

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



LÍMITES JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE AMPARO, UNA VIOLACIÓN AL
DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA
JESÚS MANUEL VELARDE ROJAS

DRA. SOFÍA BARRAZA VALENZUELA
DIRECTORA

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A MAYO DE 2014

ÍNDICE

TESIS

LÍMITES JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

	Página
Agradecimientos	ix
Dedicatoria	iix
Introducción	xii

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

I. Concepto de derechos humanos	19
1. Principios rectores	25
A. Universalidad o generalidad	26
B. Intransferibilidad o inalienabilidad	28
C. Progresividad	28
D. Interdependencia	30
E. Indivisibilidad	31

2. Principios interpretativos	32
A. Control de constitucionalidad	33
B. Interpretación conforme o pro persona	35
C. Principio de control de convencionalidad	36
II. Evolución de los derechos humanos	37
1. Primera generación: “derechos individuales, civiles y políticos de los ciudadanos”	38
2. Segunda generación: “derechos económicos, sociales y culturales del hombre”	40
3. Tercera generación: “derechos de solidaridad”	41
III. Los derechos humanos y las garantías contenidas en la Constitución mexicana	42
1. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos	42
2. Los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución	47
A. Derechos individuales	50
B. Derechos sociales	53
C. Garantías para la defensa de los derechos humanos	53
3. Suspensión y restricción del ejercicio de los derechos humanos y sus garantías	54

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

I.	El respeto a los derechos humanos y las garantías	58
II.	Medios de defensa de los derechos humanos	59
	1. Controversias constitucionales	59
	2. Acciones de inconstitucionalidad	61
	3. Juicio de amparo	62
	A. Diferencias entre actos de gobierno y actos de autoridad	63
	B. Casos de afectación de la esfera jurídica del gobernado	66
	C. Requisitos de procedencia del juicio de amparo	68
	a. Principio de instancia de parte agraviada	68
	b. Principio de titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo	69
	c. Principio de definitividad	72
	d. Principio de prosecución judicial	75
	e. Amparo indirecto	75
	f. Amparo directo	76
	D. Sentencia de amparo	78
	a. Concepto general	79
	b. Concepto de sentencia de amparo	79
	E. Requisitos formales	80

a. Generales	80
b. Forma	80
c. Estructurales	81
F. Requisitos de fondo o principios	82
a. Congruencia	82
b. Precisión y claridad	83
c. Fundamentación y motivación	84
d. Exhaustividad	85
G. Principios de las sentencias de amparo	85
a. Relatividad	85
b. Estricto derecho	89
c. Suplencia de la queja	90
d. Apreciación de admitir pruebas	90
H. Tipos de sentencias desde la perspectiva de la teoría del proceso	91
a. Estimatorias y desestimatorias	91
b. Declarativas, constitutivas y de condena	92
c. Definitivas y absolutorias de la instancia	92
I. Sentidos de las sentencias de amparo	93
a. Sobreseer	93

b. Niega	94
c. Ampara	94
d. Mixtas	94
J. Efectos de las sentencias que conceden el amparo	96
a. Amparo liso y llano	97
b. Amparo para efectos	98
c. Plenitud de jurisdicción	98
d. Restricción de jurisdicción	98
e. Carente de jurisdicción	98

CAPÍTULO TERCERO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

I. Aspectos generales	100
II. Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria	104
III. Cumplimiento de sentencia	108
1. Formas de cumplimiento	111
A. Violaciones formales	111
B. Violaciones de procedimiento	112
C. Violaciones materiales	112
a. Incompetencia de la autoridad	112

b.	Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado	113
c.	Amparo contra disposiciones generales	113
d.	Actos inconstitucionales en sí mismos	113
e.	Actos no fundados ni motivados	113
IV.	Ejecución de sentencia	114
1.	Cumplimiento parcial de la sentencia de amparo	114
2.	Incumplimiento de la sentencia de amparo	117
A.	Incumplimiento total	118
B.	Incumplimiento por evasivas	123
C.	Incumplimiento mediante procedimientos ilegales	127
3.	Repetición del acto reclamado	128
4.	Defecto en el cumplimiento de la ejecutoria	132
5.	Exceso en el cumplimiento del fallo protector	134
6.	Ejecución forzosa del fallo protector por el tribunal de amparo	136
V.	Incidente innominado	140
VI.	Cumplimiento sustituto	141
VII.	Causales de excepción del cumplimiento de las ejecutorias de amparo	142
1.	Caducidad de la ejecución de las sentencias	143
2.	Falta de materia para la ejecución	148

CAPÍTULO CUARTO

LÍMITES JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

I. Supuestos excepcionales de ineficacia del juicio de amparo, en la restitución de garantías y derechos humanos	149
1. Factores que intervienen	149
A. Jurídicos	149
a. Caducidad	149
b. Falta de materia	151
B. Materiales	154
2. Forma de sustanciarse denuncia de imposibilidad material y jurídica	156
3. Medio de defensa en contra de resolución que declara falta de materia	157
4. Improcedencia del cumplimiento sustituto de ejecutorias	160
A. Responsabilidad patrimonial del Estado	163
B. Tratados internacionales	166
C. Reformas en materia de amparo y derechos humanos	169
Conclusiones	179
Propuestas	181
Bibliografía	183

AGRADECIMIENTOS

A todas aquellas personas
que directa o indirectamente
me brindaron su apoyo
para la realización
de los estudios de posgrado.

DEDICATORIA

A mi madre por haberme dado la vida, por haber desempeñado la difícil tarea de ser madre y padre a la vez, por motivarme con su ejemplo y consejos a superarme día a día, por haberme inculcado valores y hábitos que han sido pieza fundamental en mi desarrollo personal y profesional.

A mi hermana, que a pesar de las responsabilidades escolares, familiares y laborales, que tenía con anterioridad, se decidió a estudiar un posgrado, cuyo ejemplo me despertó el sano sentido de competencia, siendo una de las razones por las cuales decidí cursar los estudios de maestría.

A mi sobrina, la integrante más pequeña del núcleo familiar, que con su inocencia, irradia los sentimientos más nobles que un ser humano puede expresar, tales como alegría, altruismo, amor, astucia, sinceridad y solidaridad.

A la Universidad Autónoma de Sinaloa, mi alma mater, que mediante la Facultad de Derecho Culiacán, me permitió cursar el posgrado de maestría en ciencias del derecho.

Al cuerpo académico y administrativo de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, que sin regateos fueron capaces de hacer lo que en pocas ocasiones un abogado realiza, siendo esto compartir los conocimientos adquiridos durante su trayectoria profesional, contribuyendo con ello al desarrollo de la ciencia de derecho.

A mi tutora, que con su carácter enérgico, supo transformar mi visión de ver la titulación como un requisito, para convertirlo en un reto, asimismo por acompañarme en todo momento en el proceso de elaboración de la presente tesis, dedicándome en ocasiones tiempo fuera de su horario laboral.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología(CONACYT), por el apoyo económico otorgado para la realización de los estudios de maestría.

A mis compañeros de maestría Hector, Luis, Guadalupe y Joel, por todo el apoyo brindado durante y después de cursado los estudios de posgrado, mismos que pasaron de ser compañeros a amigos.

A familiares y amigos, que de forma directa o indirecta contribuyeron en la realización de los estudios de maestría.

Jesús Manuel Velarde Rojas

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas en la conciencia colectiva de la sociedad mexicana, el juicio de amparo resulta ser una de las instituciones más controvertidas, ello al existir percepciones encontradas respecto a los sentidos de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos.

Lo anterior, en la mayoría de los casos es producto de la influencia mediática de los medios de comunicación, mismos que al desconocer la técnica del amparo, difunden críticas a las resoluciones dictadas por los tribunales, las cuales suelen contener una gran cantidad de carga emotiva, pero carecen de sustento jurídico.

Con independencia de lo cuestionable o no de las resoluciones, la percepción generalizada es que las sentencias de amparo siempre serán cumplidas, apreciación que no sólo es compartida por el conocimiento vulgar de personas ajenas a la labor jurídica, sino que también es comulgada por profesionales del derecho no especializados en la materia.

Dicha buena fama ganada a lo largo de los siglos, fue trastocada a raíz de diversas reformas constitucionales que previeron la posibilidad de que una sentencia de amparo no fuera ejecutada.

La presente investigación dio inicio en el mes de diciembre de 2010 y en su desarrollo fue impactada por las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011, ello al derogarse uno de los supuestos que posibilitan la no ejecución de un fallo protector.

Asimismo el día 2 de abril de 2013, en cumplimiento a las reformas constitucionales en materia de amparo mencionadas en el párrafo que antecede, fue publicada una nueva ley reglamentaria, de lo cual a priori podría pensarse que

la investigación quedó desfasada, toda vez de estar basada en la anterior legislación publicada el 10 de enero de 1936.

Lo cual es erróneo dado que, de conformidad con el tercer transitorio de la nueva ley, la ejecución de las sentencias de amparo que causaron ejecutoria antes de la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán tramitándose con la ley anterior, confirmándose con la interpretación jurisprudencial de los puntos transitorios de la nueva Ley de Amparo, siendo dicho panorama de incertidumbre jurídica, lo que da vigencia y utilidad a la presente investigación.

El tema “Límites jurídicos y materiales de la ejecución de sentencias de amparo, una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia”, de su simple lectura, genera la percepción de ser un tema meramente procesalista, pero de un análisis más minucioso se desprende que al no ejecutarse una sentencia en la que se conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, no solo acarrea consecuencias procesales, sino que trasciende al ámbito sustantivo de derechos del gobernado.

Planteado lo anterior, es necesario mencionar que la hipótesis central que guió la investigación fue la pertinencia de realizar una reforma a la Ley de Amparo, en la cual se derogaran los supuestos que prevén la posibilidad de que una sentencia de amparo no sea cumplida.

Por otra parte, los objetivos de la investigación fueron demostrar algunos supuestos de ineficacia del juicio de amparo para restituir a los quejosos en el pleno goce de los derechos humanos y garantías constitucionales violados, asimismo, como los principios de convencionalidad e interpretación conforme, son herramientas que permiten inaplicar los supuestos mencionados en el párrafo que antecede.

Mientras tanto los métodos utilizados en la investigación son: exegético, comparativo histórico, sistemático, deductivo e inductivo.

Es por ello que en el primer capítulo se estudiaron los derechos humanos, explicando los diversos términos con los que han sido nombrados a lo largo de la historia, así como las diversas conceptualizaciones que los definen, proponiendo una propia, asimismo se abordan los principios rectores que los rigen, el proceso evolutivo de que han sido objeto, particularizándolos al caso mexicano mediante el estudio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, asimismo señalando las garantías previstas para su defensa y por último los supuestos en que es factible su restricción o suspensión.

En el segundo capítulo se abordan los diferentes medios de defensa existentes para impugnar la violación de derechos humanos, es por ello que se describen en forma somera, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo se profundiza en el juicio de amparo, ello al ser el medio de protección de los derechos humanos que puede ser accionado en forma directa por el gobernado, lo cual se realizará partiendo de un enfoque de los principios que lo rigen, dejando a un lado aspectos procesales de su tramitación.

Analizándose los principios generales que rigen la procedencia del juicio de amparo, se aborda desde una perspectiva de la teoría general del proceso, las diferentes clasificaciones de las sentencias, para luego particularizarlas al juicio de amparo, tomando en cuenta los principios que las rigen, su estructura, los sentidos de sus resoluciones, así como los efectos de la protección constitucional.

En el tercer capítulo se realizó un análisis de la ejecución de las sentencias, especificando las diferencias entre cumplimiento y ejecución, describiendo algunas formas en como la autoridad responsable puede dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, así como el procedimiento coactivo mediante el cual el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede forzar el acatamiento de un fallo protector, también se describen las incidencias que se pueden suscitar en dicha etapa de ejecución, las consecuencias de la

inobservancia o desacato de una sentencia de amparo y por último, las formas sustitutas en que se puede dar cumplimiento a un fallo protector.

En el cuarto capítulo se analizan los límites del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, previstos en la ley reglamentaria, así como algunos de ellos han sido desvirtuados por las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, también se estudia cómo mediante los principios de convencionalidad e interpretación pro-persona, los tratados internacionales han influido en la eliminación de algunas de las barreras que impiden el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Previo a definir el concepto de derechos humanos, es importante acotar que no siempre han sido llamados de dicha forma, dado que como se explicará más adelante su reconocimiento es un producto histórico que ha acontecido en diversas etapas o generaciones de derechos, en las cuales han sido nombrados de diversas formas.

Jorge Madrazo, sobre el tema señala:

Debido a circunstancias históricas específicas, la legislación y la doctrina han utilizado y utilizan diversas denominaciones para referirse a los Derechos Humanos. Indistintamente se les ha llamado derechos del hombre, derechos civiles, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, libertades públicas, etcétera. Si coloquialmente esta sinonimia es aceptada, desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico la asimilación no es siempre tal.¹

En efecto desde un punto de vista técnico-jurídico, es inexistente esa aparente sinonimia de términos, dado que doctrinalmente derechos fundamentales se utiliza para distinguir a todos aquellos derechos humanos que han sido positivados en los ordenamientos internos, mientras que derechos humanos, son todos aquellos derechos naturales positivados en declaraciones y convenciones internacionales, así como todas aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de las personas que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido.²

Por otra parte el uso de los términos derechos y libertades, resulta ser una expresión en desuso, dado que la asignación de dichos términos, fue producto de

¹ Madrazo, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 11-12.

² Perez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2004, pp. 44-47.

las diversas generaciones de derechos, ejemplo de ello son los derechos naturales, lo cual fue una expresión usada en la época renacentista pero divulgada en la época del racionalismo, en dicha etapa se concibió al derecho natural como los derechos innatos o de los derechos propios del Estado precivilizado, de igual forma los términos derechos del hombre y del ciudadano, tuvieron su origen en la teoría contractualista del pacto social, entendiéndose como aquellos derechos de la persona individual frente al Estado, asimismo los derechos individuales fueron concebidos como un contrapunto al Estado totalitario y absolutista, que tenía que ser limitado desde la fuente individual de todo derecho, de igual forma las libertades públicas fue una denominación creada en el siglo XIX, la cual fue impulsada por el Estado liberal de derecho, misma que vino a sustituir el término de derechos naturales³.

Por tanto toda vez que los referidos derechos humanos fueron reconocidos en su momento en las legislaciones internas de los países que les dieron origen; pese a que en dichos momentos fueron clasificados formalmente de dicha manera, en la actualidad doctrinalmente son clasificados dentro de los derechos fundamentales.

Asimismo es impreciso referirse a los derechos humanos bajo el término garantía, dado que su significado gramatical es:

(De garante). f. Efecto de afianzar lo estipulado. ||2. Fianza, prenda. ||3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. ||4. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones. ||5. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería. ||6. Documento que garantiza este compromiso. || ~s constitucionales. f. pl. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce

³ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *Teoría de los derechos humanos*, Salamanca, San Esteban, 2001, pp. 14-18.

a todos los ciudadanos. || de ~, o de ~s. locs. adjs. Que ofrece confianza. V. suspensión de ~s.⁴

Roberto Rodríguez Gaona, al analizar las definiciones de garantías aportadas por teóricos de la materia tales como Ignacio Burgoa Orihuela, Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, Guillermo Cabanellas, concluye que dichas definiciones planten lo siguiente:

La garantía cumple la función de asegurar derechos que le son reconocidos al individuo, o bien se adhieren a la teoría iusnaturalista al proclamar la existencia de unos derechos que valen intrínsecamente y son propios e inseparables del ser humano. La garantía individual, cumple la función de reconocerlos y de otorgarle obligatoriedad para que sean respetados por el Estado. Así, la garantía es la forma en como se protegen y se aseguran los derechos de mérito (llámese naturales, humanos o del hombre) en beneficio del gobernado, dentro del sistema constitucional.⁵

En virtud de las consideraciones planteadas con anterioridad, resulta inconcuso que el término apropiado para referirnos a los derechos humanos reconocidos por el orden interno de los países es derechos fundamentales, dado que derechos humanos se refiere a aquellos derechos naturales que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, más no así en el derecho interno, también hacen referencia a las exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad, que aún no han sido positivadas, asimismo es incorrecto nombrarlos garantías, toda vez que estas últimas resultan ser los mecanismos mediante los cuales se protegen los derechos fundamentales.

Lo antes dicho es coincidente con el estudio realizado por Robert Alexy, en el cual para definir las propiedades de un derecho fundamental, lo aborda partiendo de las concepciones formal, material y procedimental, señalando que formalmente los derechos fundamentales son los derechos catalogados

⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, t. I, p. 1117.

⁵ Rodríguez Gaona, Roberto, *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna, 1998, p. 48.

expresamente como tales por la propia Constitución, materialmente los derechos fundamentales deben representar derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo, procedimentalmente es el enlace de los elementos formales y materiales, concluyendo que a causa de la vinculación existente entre los derechos fundamentales y los derechos humanos, todo concepto de los derechos fundamentales debe determinarse recurriendo a una concepción de los derechos humanos.⁶

I. Concepto de derechos humanos

Aportar un concepto universal de derechos humanos que sea aceptado por las diferentes corrientes del pensamiento resulta ser una pretensión inalcanzable, dado que la diversidad de culturas y moralidades de la humanidad lo hace imposible, toda vez que cada una de ellas tiene una concepción distinta sobre el fenómeno, lo cual es producto de su desarrollo cultural e histórico, ello aunado a que sobre el tema existen tantas definiciones como autores han escrito sobre la materia, lo cual es provocado por el amplio espectro de ideologías y ciencias involucradas en el tema.

Al igual que en otros campos de estudio del derecho, se encuentran definiciones aportadas por las escuelas clásicas del derecho, siendo estas el iusnaturalismo, iuspositivismo, iusrealismo, cabe decir que algunas de ellas se encuentran subdivididas por corrientes radicalistas.

Ejemplo de ello es la perspectiva del iusnaturalismo teológico que concibe a los derechos humanos como aquellos derechos naturales concedidos a los hombres por la voluntad superior, omnipotente, omnipresente y atemporal de dios, estimando que la ley humana solo reconoce de manera racional, la armonía que dios ha dado a las cosas en el permanente orden de la naturaleza sujeta a la ley divina, o el enfoque del iusnaturalismo racional, que sitúa a los derechos humanos como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies

⁶ Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 2003, trad. de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 21-31

biológicas y del resto de las cosas del universo; porque el hombre posee voluntad y razón.⁷

Muestra de otro tipo de concepciones son los modelos religiosos de los derechos humanos, mismos que consideran que estos son dados a la persona por dios; el modelo filosófico-racional que los concibe como una integración en un proyecto de ética racional acerca de la sociedad, el modelo jurídico positivista, que los asimila como aquellos que el poder político expresa y les da condición propiamente jurídica, el modelo político que los entiende como el elemento configurador del estado de derecho y como limitación al poder omnímodo del Estado.⁸

Por otra parte existen concepciones integradoras, tal es el caso de la propuesta por Antonio Osuna Fernández-Largo, el cual concibe a los derechos humanos como:

Un sector de la normatividad jurídica referida a valores de la persona humana en sus dimensiones de libertad, autonomía e igualdad de condición en la vida social, que deben ser respetados en toda legislación. Su formulación es fruto histórico de una progresiva toma de conciencia de las exigencias sociales derivadas de la excelencia de la persona humana y que han sido enunciadas en declaraciones, leyes fundamentales, constituciones o en los ordenamientos como derecho fundamental. Estas normas exigen ser reconocidas en todo ordenamiento jurídico como exponente básico de su justicia.⁹

Otra definición destacable es la aportada por Carlos F. Quintana Roldán, y Norma D. Sabido Peniche, siendo la siguiente:

Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus

⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 24-25.

⁸ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *op. cit.*, nota 3, pp. 19-23.

⁹ *Ibidem*, p. 32.

potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.¹⁰

También Luigi Ferrajoli, define a los derechos fundamentales como:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del status de personas de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendido por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.¹¹

Asimismo para tener una concepción más completa de los derechos humanos, es necesario analizar sus fundamentos, los cuales se pueden resumir en la moral, historia, ética y dignidad humana.

Gregorio Peces Barba Martínez, afirma que el fundamento de los derechos son “aquellas razones morales, que derivan de la dignidad del hombre y que son condiciones sociales de la realización de la misma, es decir, sin cuya presencia en la vida social las personas no pueden desarrollar todas las virtualidades insertas en ella.¹²

Desde una perspectiva histórica los derechos humanos son concebidos como: “El conjunto de derechos y garantías que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la

¹⁰ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *op. cit.*, nota 7, p. 21.

¹¹ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 19.

¹² Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, colección cursos 3, p. 209.

civilización moderna atribuyen a los integrantes de la especie humana sin distinción alguna”.¹³

Para Carlos Eduardo Maldonado “los derechos humanos surgen como una ética que se ocupa de la generación y la ampliación de las garantías necesarias y suficientes para que los seres humanos ejerzan, autónomamente, su libertad.”¹⁴

Humberto Nogueira Alcalá afirma que “la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización de libre desarrollo de la personalidad”.¹⁵

Es importante señalar que otros autores afirman que los derechos humanos no pueden ser fundamentados en la dignidad humana, tal es el caso de Mauricio Beuchot, que señala:

Esta alta dignidad que cultural e históricamente tiene el ser humano le viene precisamente de su naturaleza, que ocupa ese preciso lugar en el orden de las esencias. Aunque, por supuesto, se realiza cultural e históricamente. Por ello, el tratar de fundamentar los derechos humanos en la dignidad del hombre se reduce en definitiva a fundamentarlos pragmáticamente en la misma naturaleza humana, que es de hecho su fundamentación ontológica.¹⁶

Asimismo Joaquín Brage Camazano señala:

En cuanto a la dignidad de la persona como derecho fundamental no sujeto a limitaciones, debe decirse que la misma, en realidad, es algo más y algo “menos” que un derecho fundamental. “Algo más”, porque es fundamento y

¹³ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *op. cit.*, nota 7, p. 21.

¹⁴ Maldonado, Carlos Eduardo, *Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad*, Bogotá, Temis, 2000, p. 42.

¹⁵ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 25, Julio-Diciembre 2011, p. 6.

¹⁶ Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, vol. 70, p. 49.

fuerza de la que beben los derechos fundamentales, la mayor parte de los cuales, si es que no todos ellos, encierran un núcleo irreductible de la dignidad de la persona.¹⁷

A título personal considero que al ser los derechos humanos un concepto tan abstracto, dado que su concepción es producto de la experiencia propia de cada ser humano que se ve forjada por la historia, cultura y moralidad propia, se debe de tratar de encontrar puntos de acuerdo y coincidencias entre dichas perspectivas.

Considerando a la vez que la filosofía será la que nos proporcione una definición más clara y universal, ello al ser la ciencia que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas, toda vez que hacerlo de una forma diversa es caer en perspectivas focalizadas o reducidas por la ciencia o disciplina que aborde el tema.

Desde mi perspectiva jurídica, considero que los derechos humanos deben ser entendidos a partir de la integración de las concepciones aportadas por las corrientes jurídicas, siendo estas el iusnaturalismo, iuspositivismo y iusrealismo.

El iusnaturalismo racional, nos aporta el origen y la universalidad de los derechos humanos, al afirmar que estos son inherentes al ser humano, solo por pertenecer a la raza humana, esto es que no son producto de una concesión dada por un ente divino, estatal o de ningún tipo.

Por su parte el iuspositivismo, reconoce esos derechos naturales, dándole una forma jurídica, compilándolos en instrumentos tales como convenciones, pactos, tratados y constituciones, así como instrumentando las garantías y mecanismos necesarios para su eficacia y protección.

Es importante destacar que una parte de la doctrina moderna considera que los derechos humanos al estar reconocidos en el derecho interno de las naciones

¹⁷ Brage Camazano, Joaquín, *Los límites a los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 59.

deben ser denominados derechos fundamentales y en contraposición los que aún no han sido recibidos pero que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales deben ser considerados derechos humanos, lo cual constituye una mera clasificación terminológica derivada del instrumento que los contenga, pero en nada trasciende a su esencia.

Ahora bien en lo que respecta al iusrealismo, nos proporciona la identificación de los derechos naturales.

Con ello quiero decir que en esta etapa no constituyen derechos humanos por no estar reconocidos positivamente, ello es así dado que como anteriormente se explicó, los derechos humanos se encuentran en la naturaleza intrínseca de la persona, pero el conocimiento e identificación de los mismos, es un producto histórico, dado que la violación a tales derechos naturales es el hecho generador de su conocimiento y por tanto fuente creadora de su reconocimiento y protección, para lo cual es necesario ejemplificarlo con un hecho actual, toda vez que de evocarse derechos positivados al ser parte de nuestro bagaje cultural se asimilarían como algo obvio.

El derecho al internet de banda ancha, actualmente no está reconocido como un derecho humano, dado que en el tiempo en que fueron expedidos los instrumentos que los contienen, tales como tratados y constituciones, dicha plataforma no existía, por tanto la comunicación y educación, por citar algunos ejemplos, se realizaba de forma física, esto es mediante el uso del telégrafo, teléfono, correo en lo que respecta a la comunicación, escuelas, libros, bibliotecas en lo relativo a la educación.

Pero es el caso, que en la actualidad al encontrarse la sociedad en la etapa denominada “de la información y del conocimiento”, la velocidad vertiginosa con que se generan los conocimientos e información en la nueva plataforma, pone en un plano de desventaja a las personas que no tienen acceso, dado que el hacerlo de forma física les conlleva el empleo de un mayor tiempo, esfuerzo y recursos, lo que los imposibilita a desarrollar sus potencialidades a diferencia de las personas

que sí tienen acceso, toda vez que el tiempo que implica mandar un correo electrónico es infinitamente menor al hacerlo por la vía ordinaria, el realizar una llamada telefónica por telefonía ip es mucho más económico que de la forma tradicional, el acceder a un libro electrónico por internet representa el empleo de menor tiempo y la ventaja de tener información más actualizada.

En esta tesitura, es importante recalcar que el origen de los derechos humanos no es un producto del devenir histórico, pero sí es el origen de su identificación como derecho natural inherente a la persona, ello derivado de su violación ya sea por acción u omisión, lo cual vulnera al ser humano al no poder desarrollarse integralmente a diferencia de otros de su especie.

Por tanto considero que los derechos humanos son todos aquellos derechos naturales inherentes al ser humano por el solo hecho de pertenecer a la raza humana, mismos que son el mínimo indispensable para asegurar su existencia y desarrollar sus potencialidades en un plano de igualdad a otros seres humanos, los cuales se encuentran reconocidos y contenidos por los Estados en instrumentos jurídicos positivos.

Definición que se realiza a partir de la integración de las definiciones aportadas por el iusnaturalismo racional, iuspositivismo y iusrealismo, dado que la primer corriente nos proporciona la identificación de los sujetos que poseen la titularidad de dichos derechos, la segunda el reconocimiento en los diversos ordenamientos jurídicos y la tercera la identificación de nuevos derechos naturales que deben ser reconocidos como derechos humanos, coincidiendo en consecuencia en forma parcial con las definiciones aportadas por Antonio E. Perez Luño y Gregorio Peces Barba Martínez.

Siendo importante mencionar que de la redacción actual del primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo se desprende una interpretación iusnaturalista racional de los derechos humanos.

1. Principios rectores

Hablar sobre los principios rectores de los derechos humanos, a simple vista pareciera ser una tarea sencilla, lo cual resulta ser una concepción del todo errónea, dado que al igual que existen innumerables definiciones, asimismo existen diversas clasificaciones de sus principios o características, lo cual varía dependiendo del autor.

Por tanto, en la medida de lo posible intenté realizar una labor de compilación y sistematización de los mismos, abordando los principios de universalidad o generalidad, intransferibilidad o inalienabilidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

Siendo importante señalar que por disposición expresa del párrafo tercero del artículo 1o constitucional, los principios reconocidos por el Estado mexicano son: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

A. Universalidad o generalidad

Carlos F. Quintana Roldán, y Norma D. Sabido Peniche, señalan “que los derechos humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguno, y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal”.¹⁸

Con lo cual coincide Carlos Eduardo Maldonado al apuntar que “la universalidad de los derechos humanos en una comunidad trascendental o metafísica que sobrepasa las barreras geográficas, de tradición, culturales y otras”.¹⁹

Mientras que René Cassin citado por Jorge Carpizo, afirma que el sentido universal de los derechos humanos radica en que “se aplican a todos los hombres de todos los países, razas, religiones, sexos y regímenes políticos”.²⁰

¹⁸ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche Norma D., *op. cit.*, nota 7, pp. 21-22.

¹⁹ Maldonado, Carlos Eduardo, *op. cit.*, nota 14, p. 45.

²⁰ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 15, p. 19.

Por otra parte Mauricio Beuchot, señala que la universalidad es circunstanciada, analógica, dado que “es a un tiempo semejante y diferente, y predomina la diferencia. Se aplica a todos de diversa manera, según la circunstancia, y, sin embargo, no pierde la comunidad”.²¹

Con lo cual sustancialmente coinciden Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, al afirmar entre otras cosas que los derechos humanos son sólo una parte de la cultura universal, esto es la cultura de occidente, por lo cual deben ser comprendidos y usados desde la experiencia concreta de las personas, esto es en un tiempo y espacio determinado, a fin de que se promueva la inclusión desde la realidad, evitando que los derechos humanos sirvan como un mecanismo de imposición ideológica, concluyendo que el principio debe ser asimilado desde una perspectiva práctica, la cual permita la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos.²²

Desde mi punto de vista el principio de universalidad en un primer momento debe ser entendido desde una concepción amplia, esto es que dichos derechos los poseen todos los seres humanos sólo por el hecho de pertenecer a la raza humana, dado que hay que recordar que son intrínsecos a la naturaleza humana y por tanto anteriores a su reconocimiento en dispositivos normativos.

Pero en su aplicación práctica deben ser entendidos desde el contexto en el cual se desarrolla el titular de dichos derechos, ello partiendo del hecho de que los individuos teóricamente se encuentran en igualdad de derechos, pero en la práctica ello resulta ser un deseo utópico, toda vez que en el mundo fáctico los individuos se encuentran en condiciones desiguales, lo que ha dado origen al reconocimiento de derechos de grupos en situación de desventaja, tales como los derechos de las mujeres, niños, discapacitados, trabajadores, etc.

²¹ Beuchot, Mauricio, *op. cit.*, nota 16, p. 56.

²² Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 142-147.

B. Intransferibilidad o inalienabilidad

Este principio pretende salvaguardar los derechos humanos del individuo aún en contra de su voluntad, dado que prevé que dichos derechos no pueden ser transferidos en forma alguna a otra persona, por tanto se encuentran fuera del comercio.

Luigi Ferrajoli, al referirse a los derechos fundamentales señala que contrario a los derechos patrimoniales, que por su naturaleza son disponibles, negociables y enajenables, los derechos fundamentales no pueden ser enajenados, por tanto se encuentran sustraídos de la dinámica del mercado, al sustraerlos de la autonomía privada, luego entonces no es factible enajenar derechos tales como vida, libertad, salud, derecho al voto, ello en virtud de constituir normas, que no son modificables por sus titulares.²³

Charles Taylor al analizar la obra de Locke, opina que “juzgaba necesario limitar mi libertad de renunciamiento en el caso de los derechos fundamentales y considerarlos como <<inalienables>>. Era necesario declararlos inalienables, precisamente porque la lógica de los derechos subjetivos me concede el poder de alienarlos”.²⁴

La importancia del principio de inalienabilidad, irradia en que los derechos humanos son considerados de tipo subjetivo, por tanto del estudio de los derechos subjetivos se desprende que estos son alienables, resultando necesario nulificar dicha facultad contemplada por la teoría general, con el propósito de sustraerlos del comercio, asimismo para que todo acto realizado en su contravención resultase nulo y en consecuencia violatorio de los derechos humanos.

C. Progresividad

²³ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontamara, 2004, colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, vol. 88, p. 294.

²⁴ Taylor, Charles, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, trad. de Graziella Baravalle, Barcelona, Serbal, 1985, p. 53.

Jorge Carpizo, afirma que la tendencia progresiva de los derechos humanos “se entiende que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que toca al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control”.²⁵

Víctor Abramovich y Christian Courtis, afirman que progresividad envuelve una prohibición de regresividad, por tanto una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias disminuir el nivel alcanzado, teniendo en consecuencia dos implicaciones, siendo estas gradualidad y progreso,²⁶ por su parte Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano señalan que gradualidad debe ser entendida partiendo del hecho que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, mientras que el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.²⁷

Por tanto el principio de progresividad desde una concepción dogmática implica que una vez conquistados y reconocidos ciertos derechos, los entes estatales en forma alguna pueden emitir disposiciones en las cuales desconozcan o prescriban determinados derechos, dado que ello implicaría un retroceso.

Es importante señalar que dicho principio aplica de igual forma a la efectividad de los derechos, toda vez que nuestro país al igual que muchos otros, han suscrito instrumentos en los cuales reconocen a sus gobernados derechos, pero su materialización no en todos los casos se realiza en forma espontánea, por virtud que muchos de ellos requieren de disponibilidad presupuestaria, por lo cual una vez que dichos derechos sean materializados, el principio de progresividad impedirá que en adelante sean restringidos.

²⁵ Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 61.

²⁶ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía, el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, pp. 57-58.

²⁷ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 22, pp. 159-163.

D. Interdependencia

Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, para definir dicho término extraen el dictamen senatorial de fecha 7 de abril de 2010, relativo a las reformas en materia de derechos humanos, en la cual se señaló que dicho principio “consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran (sic) ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos”.²⁸

Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, parten de un análisis gramatical, señalando que el prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos”, concluyendo que dicho principio señala que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.²⁹

Daniel E. Herrendor y German J. Bidart Campos, señalan que los valores jurídico-políticos que están comprometidos en los derechos forman, en su serie, algo parecido a un circuito donde entre todos hay relación, coordinación y equilibrio”.³⁰

Por tanto el principio de interdependencia representa la unidad existente entre los derechos humanos, siendo esto en otras palabras un vínculo de dependencia entre derechos que lejos de limitar o invalidar unos a los otros, constituyen entre sí un todo armónico que da funcionamiento al sistema, ejemplo de ello es el derecho a la salud, mismo que por sí solo no puede ser garantizado, dado que para su realización en el mundo fáctico, requiere el cumplimiento de diversos derechos, tales como agua, alimentación, medio ambiente, entre otros.

²⁸ García Ramírez, Sergio y Morales Sanchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 99.

²⁹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 22, pp. 152-153.

³⁰ Herrendor, Daniel E. y Bidart Campos, German J., *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991, p. 149.

E. Indivisibilidad

Este principio suele ser confundido por el de interdependencia, ejemplo de ello es la definición aportada por Jorge Carpizo, en la cual señala que “implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad”, “resultando claro que los derechos humanos son interdependientes entre sí, que unos se apoyan en los otros para integrar la mencionada unidad o bloque”.³¹

Otros para definirlos utilizan el sinónimo infragmentable, ejemplo de ello es la definición recopilada por Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, en la cual señalan lo siguiente: “se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad”.³²

Por tanto una definición más acertada es la aportada por Blanc Altemir Antonio, misma que es del tenor literal siguiente:

Indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. Bajó esta lógica, “... la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos”.³³

Por tanto dicho principio debe ser entendido al igual que la interdependencia como la unidad de los derechos humanos, pero dicha unidad no debe ser concebida en el sentido de que para la realización de un derecho se requiere la ejecución de algunos diversos, sino dicha unidad debe ser concebida al

³¹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 15, p. 23.

³² García Ramírez, Sergio y Morales Sanchez, Julieta, *op. cit.*, nota 28, p. 99.

³³ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 22, p. 153.

menos en forma utópica como la igualdad existente entre todos los derechos, siendo esto la prohibición de jerarquización de derechos.

Se afirma lo anterior, dado que como se analizará con posterioridad, existe la figura de la suspensión de derechos durante un tiempo y lugar determinado, pero dicha figura prevé algunos derechos que se prohíbe su suspensión.

Por último, es preciso señalar, que se dejaron de analizar otras clasificaciones tales como imprescriptibilidad, permanencia, internacionalización, amplitud protectora, incondicionalidad, historicidad, aspecto protector y eficacia directa, aportados por algunos autores.

Ello en virtud de que del análisis de las obras se dedujo que imprescriptibilidad resulta ser una interpretación a contrario sensu del principio de progresividad, permanencia es una de las características de progresividad, siendo esta que los derechos conquistados no son susceptibles de ser desconocidos en un momento posterior, internacionalización toda vez que no es una característica propia de los derechos humanos, dado que con ella se intenta referir que en la mayoría de las veces se encuentran contenidos en instrumentos internacionales, aunado a que la otra perspectiva que es la difusión en todo el orbe, es una propiedad de la universalidad, amplitud protectora porque que va inmersa en la progresividad, entendida ésta como la expansión de derechos, incondicionalidad en razón de ser uno de los elementos de la universalidad, historicidad dado que se refiere a que su descubrimiento es derivado de un proceso histórico, aspecto protector al ser similar al de universalidad y por último eficacia directa, porque con él se pretende vincular a todos como sujetos obligados al respecto de los derechos humanos, lo cual es una aspecto abordado por la universalidad.

2. Principios interpretativos

Las reglas de interpretación de los derechos humanos, se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 1o constitucional, mismo que a la letra señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Precepto constitucional que se encuentra íntimamente ligado al artículo 133 constitucional, mismo que establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del análisis de los preceptos constitucionales antes transcritos, se desprenden los principios de interpretación conforme o pro persona, así como el principio de control de convencionalidad, siendo necesario precisar quién es el encargado de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, así como de aplicar el control de convencionalidad, para lo cual se requiere examinar someramente el principio de control de constitucionalidad.

A. Control de constitucionalidad

Ismael Camargo González, afirma que el control de constitucionalidad “es un freno al poder del propio Estado, por ello se le ha denominado como el Estado frente al Estado”,³⁴ por su parte Manuel de Jesús Esquivel Leyva sustenta que “debe ser un mecanismo que sirva para garantizar el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales”,³⁵ mientras que Dieter Nohlen considera que es “el

³⁴ Camargo González, Ismael, “Los jueces constitucionales”, *Tribunales constitucionales*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 49.

³⁵ Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “Los tribunales constitucionales”, *Tribunales constitucionales*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011, p. 101.

control de la concordancia con la norma del proceso político y de las decisiones emanadas de este proceso. Imponiendo límites al ejercicio del poder”.³⁶

En la actualidad existen dos modelos, siendo éstos concentrado (europeo o austriaco) y difuso (americano), el primero tiene como característica esencial que el control de la constitucionalidad solo puede ser realizado por un órgano ad hoc, especialmente creado para esa función, siendo atribuido el diseño de dicho sistema a Hans Kelsen, apareciendo el primer antecedente en el año de 1920 en las constituciones de Checoslovaquia y Austria, replicándose en España en el año de 1931.³⁷

Por su parte el sistema difuso es lo contrario, dado que el control de constitucionalidad pueden realizarlo todos los jueces y tribunales, luego entonces no se encuentra restringida dicha atribución a un tribunal en específico. El origen de dicho sistema fue la sentencia del Presidente del Tribunal Supremo John Marshall en el caso Marbury versus Madison (1803), misma que resolvió el recurso o *writ de mandamus* promovido por William Marbury, Dennis Ramsay, Robert R. Hooe y William Harper, en contra del entonces Secretario de Estado James Madison, siendo conocido dicho precedente como Marbury vs Madison.³⁸

En nuestro país jurisprudencialmente se ha sostenido que en lo relativo a la interpretación y aplicación de los derechos humanos poseemos un sistema mixto, ello al estimar que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ejercen un control concentrado de constitucionalidad, al ser los facultados por los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución, para conocer los medios directos de control de constitucionalidad, teniendo la facultad de declarar la inconstitucionalidad de la norma.

³⁶ Nohlen, Dieter, “Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia”, en Dirección de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.), *Tribunales constitucionales y democracia*, 2a. ed, México, SCJN, 2010, p. 17.

³⁷ Cairo Roldán, Omar, “El tribunal constitucional y el control difuso”, <http://vlex.com.pe/vid/tribunal-constitucional-control-difuso-77239907>.

³⁸ Profesores de derecho constitucional de la Universidad Complutense, “El Tribunal Constitucional”, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tribunal-constitucional-269604>.

Mientras que los tribunales del orden común, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 133 de la Constitución, ejercen un control difuso de la constitucionalidad, dado que pueden inaplicar la norma pero no se encuentran facultados para declarar su inconstitucionalidad, siendo relevantes los criterios siguientes:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.³⁹

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.⁴⁰

B. Interpretación conforme o pro persona

El principio en estudio contempla que ante la existencia de varias normas que contemplen un mismo derecho, la selección de la norma aplicable al caso no será elegida en base a un criterio de jerarquía de leyes, como acontece en otras materias distintas a los derechos humanos, procedimiento que es denominado mecanismo de selección de normas.

Por tanto en materia de derechos humanos, el principio de interpretación conforme o pro persona, indica que la norma aplicable será seleccionada en base a los alcances protectores de la misma, ello con independencia de cuál sea su fuente (Constitución, tratado internacional), en otras palabras, se aplicará la norma que brinde una protección más amplia.

José Luis Caballero Ochoa, señala que el propósito de la cláusula de interpretación conforme es “la expansión de los derechos, su integración en clave

³⁹ Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557.

⁴⁰ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 2001.

de armonización; desde luego, ejerciendo una “actividad creativa”, y, al preferir las interpretaciones más expansivas, desechar las inconventionales o las de menor efectividad en la protección de los derechos”.⁴¹

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.⁴²

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.⁴³

C. Principio de control de convencionalidad

Eduardo Ferrer MacGregor, señala que el principio en cita se hace consistir en que “los jueces interpreten la Constitución y legislación secundaria conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional”.⁴⁴

Por su parte José Luis Caballero Ochoa afirma que bajo dicho principio “las normas constitucionales sobre derechos humanos deben interpretarse también de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia convencional”.⁴⁵

⁴¹ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 121.

⁴² Tesis I.3o.P. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 2, p. 1221.

⁴³ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

⁴⁴ Ferrer MacGregor, Eduardo, “El control de convencionalidad por el juez nacional”, *Memorias XX Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial*, México, 25 años 25 conferencias, 2010, p. 43.

⁴⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, nota 41, p. 122.

Del análisis de las definiciones antes aportadas concluyo que el principio de convencionalidad es la herramienta que permite la aplicación de la interpretación conforme o principio pro persona, dado que con ello se faculta a inaplicar la norma inconvencional, esto es la que contradiga o vulnere la garantía constitucional o derecho humano en estudio.

Siendo ilustrativo al caso el criterio de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”.⁴⁶

II. Evolución de los derechos humanos

El fundamento de los derechos humanos radica en la persona, concebida ésta en una forma amplia, ya sea física o moral, mayor o menor de edad, nacional o extranjero, con o sin discapacidad, etc., su origen está marcado por la violación de dichos derechos, lo cual es comprobable mediante un análisis histórico de su evolución, por tanto coincido con Carlos Eduardo Maldonado, cuando afirma que “la violencia es el origen y, como tal, el principio de los derechos humanos”.⁴⁷

Ello es así, dado que históricamente se han violado los derechos humanos, constituyendo el hecho y justificación de su reconocimiento en diversos instrumentos tales como declaraciones, convenciones, tratados, constituciones, etc..

Toda vez que hay que recordar que las leyes vienen a regular situaciones de hecho, de ahí que en todo momento se considere que con anterioridad a la ley existió una conducta que requirió ser regulada, en el caso concreto la violación a los derechos humanos, mismos que son anteriores a su reconocimiento.

Derivado de lo anterior, de un análisis histórico de la evolución de los derechos humanos, se han identificado tres etapas, a las que se han denominado “generaciones”, ubicándose en la primera generación los derechos individuales,

⁴⁶ Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535.

⁴⁷ Maldonado, Carlos Eduardo, *op. cit.*, nota 14, p. 18.

civiles y políticos de los ciudadanos, mientras que en la segunda generación se encuentran incluidos los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, mismos que son conocidos como derechos de “igualdad”, por último la tercera generación comprende los derechos de “solidaridad”, los cuales abarcan algunos “intereses difusos”.⁴⁸

Lo expuesto en el párrafo que antecede sintetiza los derechos contenidos en cada una de las generaciones, siendo necesario para su comprensión analizar por separado cada una de las etapas, ello a fin de entender en forma más amplia su evolución.

1. Primera generación: “derechos individuales, civiles y políticos de los ciudadanos”

El primer antecedente ocurrió en Inglaterra, con la sanción de la Carta Magna Inglesa, que el rey Juan Sin Tierra se vio obligado a otorgar en el año de 1215, misma que viene a regular la relación entre el monarca y los señores feudales, estableciendo una serie de derechos, los cuales Bidart Campos resume de la siguiente forma:

- a) Libertad de la Iglesia Católica de acuerdo con los antiguos derechos y costumbres;
- b) prohibición de imponer contribuciones sin convocatoria y consentimiento del Consejo reunido con los prelados, barones y señores del reino;
- c) prohibición de privar la libertad sin juicio legal y sentencia de pares, o jueces de la misma clase o estamento
- d) aseguramiento de la justicia para todos;
- e) libertad de movimiento para entrar y salir del reino, y
- f) hábeas corpus o recurso para que nadie sea encarcelado ni molestado en su persona o en sus bienes, sin las formas legales y la autoridad de sus pares constituidos en jurado.⁴⁹

Continuando la aportación inglesa con la promulgación de documentos tales como Petition of rights de 1628, el Agreement of the people de 1647, el Instrument

⁴⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 433.

⁴⁹ Zarini, Helio Juan, *Derecho constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 22.

of government de 1653, el acta de hábeas corpus de 1679 y el Bill of rights de 1688.

El segundo antecedente ocurrió el 12 de junio de 1776 con la promulgación de la constitución del Estado de Virginia, en la cual se establecen un catálogo de derechos de la persona humana, así como una serie de garantías para el individuo frente al Estado.

Siguiéndole el 4 de julio de 1776, la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual se asentó lo siguiente:

Sostenemos como verdades evidentes que todos los Hombres nacen iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los que se cuentan el derecho a la vida, a la libertad y al alcance de la felicidad; que, para asegurar esos derechos, los Hombres instituyen gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.⁵⁰

La aportación francesa ocurrió el 26 de agosto de 1789, fecha en la cual se proclamó la Déclaration des droits de l'homee et du citoyen (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano), en la cual se reconocen los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, teniendo como límites aquellos que aseguren al resto de los miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos.⁵¹

Del análisis de los documentos que dieron pie a la primera generación de derechos, se desprende que dotan al individuo de derechos tales como vida, libertad, igualdad, propiedad, así como mecanismos para su defensa, por tanto su finalidad primordial es la protección de los particulares frente a la actuación del Estado, constituyendo en consecuencia el estatuto jurídico-político básico de los

⁵⁰ Hidalgo Ballina, Antonio, *Los derechos humanos protección de grupos discapacitados*, México, Porrúa, 2006, p. 11.

⁵¹ Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Instituto Politécnico Nacional, 1996, p. 17.

ciudadanos, por tanto poseen una función garantista,⁵² pero dicha concepción generó una concepción abstracta e individualista de los derechos humanos, lo que acrecentó desigualdades entre los hombres.

2. Segunda generación: “derechos económicos, sociales y culturales del hombre”

El origen de los derechos sociales y económicos fue el reconocimiento de que no todos los hombres son efectivamente iguales, por lo que dichos derechos vienen a nivelar las desigualdades sociales, tratando de proteger de manera especial a los grupos más débiles y vulnerables, generando consecuentemente un cambio tanto en la sociedad como en el Estado, pues este último pasó de una posición abstencionista a intervencionista, convirtiéndose en un dispensador de servicios que debe hacer o dar algo a favor de los hombres y sectores más necesitados,⁵³ siendo este tipo de servicios de sanidad, educación, seguridad social, vivienda, servicios públicos, etcétera.

El primer documento en incorporar la segunda generación de derechos fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, siguiéndole la constitución alemana de Weimar (1920), Austria (1920), Estonia (1920), Polonia (1921), Yugoslavia (1921) y una década después la constitución que creó la República española (1931).⁵⁴

A raíz de las atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial acaecida entre los años 1939-1945, trajo consigo una profundización de los derechos de la segunda generación con la incorporación de los derechos culturales, generándose documentos universales y regionales tales como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mismo que fuera adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, la

⁵² Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 31.

⁵³ Zarini, Helio Juan, *op. cit.*, nota 49, pp. 24-25.

⁵⁴ Graña, Eduardo y Álvarez, Cesar, *Principios de la teoría del Estado y de la constitución*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2003, p. 273.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la Conferencia Internacional de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, misma que es mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica.

3. Tercera generación: “derechos de solidaridad”

A fin de entender el origen de los derechos humanos de tercera generación, es necesario precisar que las dos etapas anteriores, partían de una visión productivista de la sociedad, en la cual los recursos naturales se creían ilimitados, lo cual empezó a reflejar un serio impacto en el medio ambiente y la calidad de vida del hombre, por tanto estos derechos vienen a detener los abusos de la libertad desmedida, que han impactado en el medio ambiente, siendo el origen de los derechos ecológicos o del medio ambiente.⁵⁵

En este orden de ideas, en la década de 1980, el Estado se empezó a desocupar de la prestación de algunos servicios públicos, pasando estos a manos privadas, lo que generó que el ciudadano pasara a ser un usuario de un derecho colectivo, si bien es cierto se impusieron algunas medidas tendientes a regular la relación entre los prestadores de servicios y los consumidores, se asumió el hecho de que la prestación de dichos servicios tiene una influencia decisiva en la realidad social, lo que motivó que los consumidores sean reconocidos como titulares del derecho a la protección por parte del Estado, mismo que deja atrás el rol de proveedor y asume el de regulador.⁵⁶

Estos derechos suelen denominarse “colectivos”, toda vez que el titular de dichos derechos es la colectividad, entendida esta última como el conjunto de individuos que la conforman, por tanto pueden ser ejercidos en forma individual, pero con la salvedad que su ejercicio se encuentra limitado a su preservación.

⁵⁵ Jimenez, Eduardo Pablo, *Los derechos humanos de la tercera generación*, Buenos Aires, Ediar, 1997 pp. 59-70

⁵⁶ Graña, Eduardo y Álvarez, Cesar, *op. cit.*, nota 54, pp. 284-286.

En esta tesitura es importante recalcar que los derechos humanos reconocidos en cada una de las generaciones, han sido producto del descubrimiento de su violación, lo que ha acaecido en diferentes momentos históricos, por tanto resultan ser enunciativos mas no limitativos, dado que con el transcurso del tiempo seguramente se irán descubriendo y reconociendo algunos nuevos, ello a partir del reconocimiento de nuevas circunstancias que inciden en el desarrollo integral del ser humano.

A guisa de ejemplo actualmente la sociedad a nivel global ha sido clasificada como la “sociedad de la información y del conocimiento”, misma que se encuentra caracterizada por la internacionalización de los conocimientos mediante el uso de los medios electrónicos, por tanto algunos sectores actualmente se encuentran pujando por el reconocimiento del acceso a internet de banda ancha y redes sociales, como derechos humanos.

III. Los derechos humanos y las garantías contenidas en la Constitución mexicana

1. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos

El 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron relativas a los derechos humanos, reformándose la denominación del título primero de la constitución, así como los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, dichas reformas se pueden sintetizar en lo siguiente:

Se renombra el título primero constitucional pasando de ser “De las garantías individuales”, a “De los derechos humanos y sus garantías”.

En el artículo primero, se pasa de una concepción positivista en la cual el Estado “otorgaba” los derechos humanos, a una concepción iusnaturalista, misma en la que se admite que dichos derechos son inherentes a la persona por el solo hecho de pertenecer a la raza humana y el Estado solo los “reconoce”.

Asimismo se jerarquizan a grado constitucional los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de la materia, en los cuales México sea parte, abandonando la interpretación jurisprudencial del artículo 133 constitucional, en la tesis de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”⁵⁷, misma en la cual se concluía que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales”.

Por tanto al tener los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales por el Estado mexicano, la misma jerarquía que los reconocidos por el texto constitucional, se conforma una unidad normativa denominada “bloque de constitucionalidad”, implicando que las disposiciones constitucionales no solo sean las contenidas en la Carta Magna, sino también todos aquellos derechos humanos incluidos en tratados internacionales, teniendo en consecuencia la misma jerarquía normativa.⁵⁸

Asimismo en el segundo párrafo del numeral en estudio, se prevé expresamente la forma en cómo se deberán interpretar los derechos humanos, señalando que ello se deber realizar de conformidad a la constitución y los tratados de la materia, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, lo cual se ha denominado “interpretación conforme”, mismo que significa que cuando existan normas o interpretaciones diversas, se elegirá la que mejor beneficie a la persona.

⁵⁷ Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

⁵⁸ Orozco Henríquez, José de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, *Ius*, Puebla, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 89-90.

Se especifican los principios rectores de interpretación de los derechos humanos, siendo estos, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También se señala la obligación del Estado en sus tres niveles de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo cual en el punto transitorio segundo lo deja supeditado al igual que otras obligaciones, a la expedición de la ley reglamentaria correspondiente.

Por último se prohíbe específicamente cualquier tipo de discriminación motivada por razones de preferencias sexuales, con anterioridad a la reforma el texto constitucional solo señalaba “preferencias”.

En el artículo tercero, se agrega como eje rector de la política educativa del país, el fomento de los derechos humanos.

En el artículo 11, relativo a la libertad de tránsito, se sustituye la frase “todo hombre” por “toda persona”, con ello se especifica que el titular de dicho derecho es toda persona, evitando cualquier tipo de discriminación que pudiera existir por razón de género.

También se adiciona un segundo párrafo, mismo en el que se contempla la obligación del Estado mexicano de proporcionar “asilo”, ello por razones de persecución política, asimismo se prevé el “derecho de refugio” por motivos humanitarios.

Respecto al artículo 15 se amplió la prohibición de celebrar tratados por virtud de los cuales se alteren los derechos humanos comprendidos en el bloque de constitucionalidad, con anterioridad a la reforma la prohibición de celebrar tratados se encontraba constreñida a aquellos que “alterasen las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Es importante aclarar que la reforma no representa un retroceso, toda vez que hay que recordar que dentro de los derechos humanos están comprendidas

las garantías y los derechos, dado que la terminología de estos últimos, obedece a la generación de derechos humanos en la cual fueron reconocidos.

El artículo 18 prevé como base prioritaria de organización del sistema penitenciario el “respeto a los derechos humanos”, siguiéndole las previstas con anterioridad, siendo estas el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

La reforma al artículo 29, relativo a la restricción y suspensión del ejercicio de derechos y garantías, implica una limitación de la medida extraordinaria, previéndose expresamente derechos que no es factible su suspensión, así como de las garantías o medios de defensa de los mismos, también se establecen las bases con las cuales se realizará la suspensión, obligándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pronunciarse con la mayor prontitud respecto a la constitucionalidad de los decretos emitidos durante la vigencia de la medida.

Lo cual constituye un contrapeso a la facultad omnipotente que existía hasta antes de la reforma, dado que el anterior texto constitucional contemplaba la suspensión de “las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación” de lo que se entendía que todas las garantías eran factibles de restringirse o suspenderse, aunado a que no se preveían medidas de contrapeso, asimismo dicha reforma viene a cumplir con los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en la materia, específicamente con el numeral 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 33 en concordancia con el artículo 1o, se reformó para reconocer a los extranjeros la titularidad de los derechos humanos y garantías contenidas en la constitución y en los tratados de la materia en los que México sea parte, también se otorga a los extranjeros la garantía de audiencia, cuando el ejecutivo pretenda expulsarlos fuera del país.

El artículo 89 se reforma para adicionar como principio de la política exterior mexicana “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”.

El artículo 97 le retira a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigar violaciones graves a las garantías individuales.

En el artículo 102 se obliga a todo servidor público a dar respuesta a las recomendaciones realizadas por las Comisiones de derechos humanos ya sea en el orden local o nacional, esto es si fueron aceptadas o rechazadas, en el segundo supuesto se les obliga a fundar y motivar dicha negativa, también se faculta al Senado y en sus recesos a la Comisión Permanente, así como a las Legislaturas de los Estados, para que a solicitud de los organismos antes mencionados, se cite a comparecer a las autoridades a fin de que expliquen el motivo de su negativa.

Se amplía la competencia de las Comisiones de derechos humanos para conocer violaciones a derechos humanos en materia laboral, restringiéndose únicamente las materias electoral y jurisdiccional.

Se establece que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Por otra parte se define que la elección del titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los Organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se deberá ajustar a un procedimiento de consulta pública, señalando como eje rector la transparencia.

Asimismo se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, ya sea a iniciativa propia o a solicitud del Presidente de la República, la Cámara de Diputados o Senadores, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de los estados, dicha facultad con anterioridad estaba conferida en el artículo 97 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último el artículo 105 es reformado para darle competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de igual forma otorgarle facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano que vulneren los derechos humanos.

Es importante señalar que en los puntos transitorios el legislativo federal se obligó a expedir dentro del término de 1 año, las leyes de reparación de daños, asilo, suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, así como de expulsión de extranjeros. Siendo que a la fecha ha transcurrido en exceso el término antes señalado sin que las citadas leyes hayan sido expedidas, ello en virtud de haber fenecido el plazo el día 11 de junio de 2012.

Lógicamente las reformas constitucionales antes mencionadas, representan un parteaguas en la protección de los derechos humanos, siendo lo más trascendente el dar una jerarquía igual a las garantías individuales contenidas en la constitución y a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de la materia, asimismo la incorporación de los principios pro persona e interpretación conforme.

Tal es la trascendencia de las reformas al orden constitucional que el 12 de septiembre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el acuerdo general número 9/2011, mediante el cual se inicia la décima época del Semanario Judicial de la Federación, época que tiene una justificación dogmática o axiológica, a diferencia de las anteriores que tienen un origen meramente orgánico como lo es la composición de dicho tribunal constitucional.

2. Los derechos humanos y garantías contenidos en la Constitución

Con anterioridad a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los derechos humanos se encontraban inmersos en dos bloques, clasificados como garantías individuales y

sociales, a partir de las reformas ambas categorías forman una unidad que el legislador denominó “derechos humanos”.

Si bien es cierto lo más apropiado hubiera sido que se denominaran derechos fundamentales, por virtud de ser derechos humanos positivados en la constitución, ello resulta ser un error de tipo formal terminológico, que trasciende a su contenido, sino que sólo genera una pequeña confusión en cuanto al documento que los contiene, pues hay que recordar que el término derechos humanos es utilizado para referirse a aquellos contenidos en instrumentos internacionales que no han sido positivados al orden interno.

Para entender con más precisión la diferencia existente entre derechos humanos y garantías es preciso realizar un análisis sistemático entre los artículos 1o y 29 constitucional, el primero puede dividirse en dos partes:

- a) “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”,
- b) “así como de las garantías para su protección”.

El apartado a) reconoce la titularidad de ciertos derechos, mismos que denomina humanos y precisa que pueden estar contenidos tanto en el texto constitucional, como en tratados internacionales.

La parte b) reconoce la titularidad de las garantías necesarias para su protección, dado que cuando existe un derecho que no cuenta con un medio con el cual pueda hacerse valer, resulta ser una simple declaración demagógica, carente de fuerza jurídica, constituyendo un derecho ilusorio.

El artículo 29 constitucional señala:

podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación;

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

De lo que se deduce que el legislador a diferencia de la redacción anterior, en la cual se señalaba “podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación”, en la actual hace una distinción entre derechos y garantías, entendiendo la primera como aquella que contiene la parte sustantiva siendo esto los derechos reconocidos y otra adjetiva que contiene los medios o mecanismos para defender dichas violaciones.

Lo cual es acorde con la doctrina moderna, ejemplo de ello es la definición aportada por Luigi Ferrajoli mismo que entiende por garantías “las obligaciones o las prohibiciones correlativas a los derechos, así como la justiciabilidad de sus violaciones”,⁵⁹ asimismo Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, entienden las garantías de la siguiente forma:

En primer lugar, como condición de validez de los actos de autoridad, y en segundo como presupuesto para poner en movimiento el mecanismo jurídico concreto: el juicio de amparo, por el que el titular de un derecho reclama el respeto del mismo frente a las violaciones de las que sea objeto por parte de una autoridad estatal.⁶⁰

Ambas definiciones son coincidentes en realizar una diferenciación entre derechos y garantías, definiendo a las garantías en dos planos, siendo la primera

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 23, p. 295.

⁶⁰ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011, p. 29.

la necesidad de que exista una norma que defina una autoridad obligada a la satisfacción de un derecho y la segunda como la necesidad de que en caso de ser vulnerado el derecho existan medios de defensa con los cuales sea posible restituir el derecho o sancionar al infractor.

El tema es bastante debatible, tan es así que Jorge Carpizo concluye en base al análisis del artículo 1o y la fracción I del artículo 103, que la garantía continúa siendo la medida en que se protege el derecho humano, agregando que la reforma constitucional “no acertó a despojarse de la tradición de más de siglo y medio, y entrar de lleno a la sola denominación de derechos humanos”.⁶¹

A. Derechos individuales

Los derechos individuales son todos aquellos que en forma general están reconocidos al ser humano, restringiéndose su titularidad en base a la compatibilidad o idoneidad del derecho, Miguel Carbonell los clasifica de la siguiente manera: a) derechos asignados a todas las personas, ejemplo de ello es vida y libertad, b) derechos asignados a los mexicanos, ejemplo ciudadanía y voto, c) derechos de las personas jurídicas, ejemplo de ello propiedad, petición, libertad de asociación, d) derechos de los inmigrantes, todos los derechos con excepción de los reservados a los ciudadanos mexicanos, asimismo los derechos de asilo y audiencia en caso de expulsión del país.⁶²

A su vez pueden clasificarse en 4 bloques, siendo estos de Libertad, Igualdad, Seguridad Jurídica y Propiedad, mismos que a su vez es factible dividirlos de la forma siguiente:

En lo relativo a los derechos de libertad se pueden identificar: libertad personal (artículo 1o), libertad de educación y derecho a la educación (artículo 3o), libertad de ocupación y trabajo (artículo 5o), libertad de expresión y acceso a la

⁶¹ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXI, núm. 256, julio-diciembre de 2011, p. 37.

⁶² Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª. ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, pp. 103-115.

información (artículo 6o), libertad de imprenta (artículo 7o), libertad de petición (artículo 8o), libertad de asociación (artículo 9o), libertad de poseer armas de legítima defensa (artículo 10), libertad de tránsito (artículo 11), libertad de credo (artículo 24).

Tocante a los derechos de igualdad, se encuentran la prohibición de la esclavitud y la discriminación (artículo 1o), igualdad del varón y la mujer, derechos de las niñas y los niños (artículo 4o), prohibición de títulos de nobleza (artículo 12), prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13).

Con lo que respecta a los derechos de seguridad jurídica, se aprecian: irretroactividad de la ley (primer párrafo del artículo 14), formalidades esenciales del procedimiento (segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 14), prohibición de extradición de presos políticos (artículo 15), legalidad relativa a la fundamentación y motivación (primer párrafo artículo 16), órdenes de aprehensión y detención (párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 16), cateos (párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto del artículo 16), formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas (décimo quinto párrafo del artículo 16), inviolabilidad de la correspondencia (décimo sexto párrafo), acceso a la justicia (artículo 17), penitenciarios (artículo 18), proceso penal (artículo 19 y 20), autoridad competente (artículo 21), prohibición de diversos tipos de penas (artículo 22), instancias de juicio criminal (artículo 23).

De las garantías y derechos antes mencionados, es preciso ahondar en el derecho al acceso efectivo a la justicia, el cual se encuentra inmerso dentro de la garantía de seguridad jurídica, encontrándose contenido en el artículo 17 constitucional, así como en el numeral 25-2-C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el inciso c), del artículo 3o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre el tema Carolina Rodríguez Esquivel, afirma: “*el acceso a la justicia es algo que va más allá del acceso material a los Tribunales de Justicia, sino más bien la solución eficaz y oportuna a un asunto tutelado por el derecho*”.⁶³

Por su parte Hernando Valencia Villa, señala:

Pero el derecho a la justicia no depende sólo de las garantías procesales sino también y sobre todo de la posibilidad de cada ciudadano, en cada momento y en cada lugar, para tener acceso efectivo a la justicia del Estado, al igual que de la capacidad efectiva del Estado para ofrecer a toda persona una respuesta de justicia judicial que incluya por lo menos tres elementos claves: verdad o memoria, castigo o sanción y reparación.⁶⁴

Mientras tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, la ha interpretado de la forma siguiente:

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁶⁵

Del análisis de las definiciones antes aportadas, puedo concluir que el derecho al acceso efectivo a la justicia, es la obligación que tiene el Estado de proporcionar al gobernado la impartición de justicia en forma total, ello mediante

⁶³ Rodríguez Esquivel, Carolina, “Acceso a la justicia, herramientas para la defensa efectiva de los derechos”, <http://www.ijj.ucr.ac.cr/archivos/publicaciones/tesis/2007/ Acceso%20a%20la%20justicia%20herramientas%20para%20la%20defensa%20efectiva%20de%20los%20derechos.pdf>, (consultada el 21 de septiembre de 2013).

⁶⁴ Valencia Villa, Hernando, “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, *Revista Jurídica*, Madrid, núm. 14, 2006, p. 191.

⁶⁵ Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

procedimientos jurisdiccionales en forma de juicio, en los cuales un tribunal dirima mediante una sentencia el conflicto de intereses existentes entre las partes, procedimiento que debe contar con una etapa ejecutiva en la cual sea factible materializar lo resuelto en la sentencia.

Entendiendo factibilidad como la posibilidad de ejecutar el fallo, mediante los mecanismos de ejecución de las sentencias previstos en las disposiciones adjetivas de las leyes de la materia.

B. Derechos sociales

Elisur Arteaga Nava, se refiere a ellos como garantías sociales, señalando que son aquellos derechos y libertades contenidos en el texto constitucional, que pueden ser ejercidos o disfrutados en tanto que se es miembro de un cuerpo, clase o grupo social; agregando que estos han sido divididos en sociales y colectivos, pudiendo ser ejercidos los primeros en forma individual o colectiva bajo la única restricción de pertenecer a un grupo social y respecto a los segundos señala que son ejercidos por el grupo determinado dado que se refieren a la identidad del grupo.⁶⁶

Ejemplo de ello es el derecho al trabajo, es un derecho social en la medida que el primer párrafo del artículo 123 constitucional reconoce la titularidad a toda persona, pero el derecho a huelga y realizar paros es un derecho colectivo, dado que la fracción XVII, del inciso A, del artículo 123 constitucional, lo reconoce como “un derecho de los obreros y de los patronos”.

C. Garantías para la defensa de los derechos humanos

En un Estado constitucional no sólo es necesario el reconocimiento de derechos, sino que para su realización es necesario se delimite la autoridad obligada a la satisfacción de los derechos, asimismo resulta indispensable se dote a los gobernados de instrumentos para hacer valer los derechos de que son titulares.

⁶⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2009, p. 847.

En este sentido nuestra constitución contempla los siguientes medios de defensa:

- a) El juicio de amparo (artículos 103 y 107).
 - b) La controversia constitucional (artículo 105 fracción I).
 - c) La acción de inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II).
 - d) La facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos concedida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102)
 - e) El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos (artículo 99 fracción V).
 - f) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99 fracción IV)
 - g) El juicio político (artículo 110); y
 - h) El procedimiento no jurisdiccional ante los organismos defensores de los derechos humanos ya sea a nivel federal como local (artículo 102 apartado B).
 - i) El procedimiento contencioso ante los Tribunales contenciosos administrativos.
3. Suspensión y restricción del ejercicio de los derechos humanos y sus garantías

Ignacio Burgoa Orihuela, define la suspensión de garantías “como la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o

sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan”.⁶⁷

Definición que resulta útil siempre y cuando se aplique a los derechos que no está prohibida su suspensión, dado que como se analizará con posterioridad existen derechos así como medios de defensa que no es factible sean suspendidos.

Luigi Ferrajoli, partiendo de la dictadura clásica, define la suspensión de garantías de la forma siguiente:

puede considerarse como un instrumento legal y legítimo para proteger la soberanía estatal, soberanía que, tradicionalmente, se proyecta en dos dimensiones: una externa, que depende de la independencia y autonomía de cada Estado frente a los demás, y otra interna que depende de la capacidad de las instituciones para monopolizar el ejercicio de la violencia en su territorio (es decir, de la pacificación y estabilidad en su territorio).⁶⁸

Por otra parte Maurice Hauriou y Carl Schmitt, consideraban que el bien mayor a proteger en las situaciones de emergencia no son los derechos de las personas, sino la supervivencia del Estado y de sus instituciones.⁶⁹

Hans Kelsen, señalaba “tras la ingenua afirmación de que el Estado tiene que ‘vivir’ suele ocultarse generalmente la voluntad desbordada de que el estado viva en la forma que estiman correcta aquellos que se aprovechan para sus fines particulares de la justificación del ‘estado de necesidad política’”.⁷⁰

Nuestra Carta Magna, al igual que otras Constituciones, contiene casos excepcionales en los cuales es factible sean suspendidos los derechos y garantías

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 210-211.

⁶⁸ Salazar, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la constitución mexicana”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 258-259.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 260.

⁷⁰ *Idem*.

contenidas en ella, supuestos que se encuentran previstos en el artículo 29 constitucional, siendo estos invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

De la simple lectura del numeral antes citado, se desprende que dicha atribución no es absoluta, dado que la medida no puede emplearse por un término indefinido, sino que tiene que señalarse un plazo determinado.

Es importante hacer notar que con anterioridad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la redacción del numeral en estudio, preveía la suspensión de “las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación”, por tanto, no se precisaban derechos o garantías que no fuera posible su suspensión, lo cual incumplía con el punto 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁷¹

A partir de las citadas reformas, se contemplaron en forma expresa derechos y garantías que no es susceptible su suspensión, siendo estos: no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, protección a la familia, nombre, nacionalidad; derechos de la niñez; derechos políticos; libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; asimismo de forma genérica se precisó que tampoco es susceptible de ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos antes mencionados.

⁷¹ Artículo 27. Suspensión de Garantías. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

También es preciso indicar que el legislador señaló que la suspensión de derechos y garantías, debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación, proporcionalidad, legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En el último párrafo se impone un contrapeso a la medida extraordinaria en estudio, ello al contemplar que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la vigencia de la medida, deben ser revisados de oficio inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligándola a pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Si bien es cierto, el numeral en estudio describe en una forma bastante clara los supuestos, requisitos, procedimientos y autoridades que intervienen en la suspensión de garantías, también cierto es que en el punto transitorio cuarto de las reformas, el Congreso de la Unión, se obligó a expedir en un plazo máximo de 1 año, una ley reglamentaria del artículo 29, plazo que feneció el día 11 de junio de 2012, sin que hasta la fecha de conclusión de la presente investigación se haya dado cumplimiento.

Por último es preciso acotar que la figura en estudio, excluye la posibilidad del estado de sitio, dado que no contempla bajo ninguna circunstancia que las autoridades civiles se subordinen a las autoridades militares, asemejándose en consecuencia al estado de excepción o dictadura constitucional.⁷²

⁷² Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 68, p. 262.

Sólo una sociedad que ha llegado a hacer eficaces las declaraciones de derechos humanos rectamente justificadas por la conciencia moral, será una sociedad que “se toma los derechos en serio”.⁷³

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

I. El respeto a los derechos humanos y las garantías

Como se señaló en el capítulo anterior, la causa que origina la identificación de nuevos derechos humanos, es su violación, dado que los ordenamientos jurídicos en la mayoría de las veces son creados para regular una determinada conducta, lo que presupone que el hecho siempre es el antecedente inmediato de la norma y la justificación de la misma.

En esta tesitura el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías, en los ordenamientos internos de los países, presupone la realidad fáctica de su violación, ya sea dentro o fuera del país.

Luego entonces dicho reconocimiento presupone la necesidad de que el Estado no sólo los reconozca, sino a la vez provea mecanismos que permitan hacerlos efectivos.

Estos mecanismos deben tener una capacidad de reacción no sólo reparadora y sancionadora, entendiendo por reparación en caso de violación de los derechos humanos que éstos sean restituidos en su pleno goce y disfrute, asimismo entendiendo por sancionadora en el supuesto de infracción sean castigados los responsables de dichas violaciones.

⁷³ Osuna Fernández-Largo, Antonio, *op. cit.*, nota 3, p. 42.

Asimismo deben poseer una capacidad previsor, esto es que ante la posible o inminente violación de derechos, sean capaces de vislumbrar sus efectos y eviten que éstos sean vulnerados, dado que derechos tales como la vida es imposible de ser restituida.

Por tanto, el reconocimiento de los derechos humanos sin la implementación de garantías o instrumentos para su protección o defensa, resultan ser meras intenciones o declaraciones políticas carentes de efectividad, consecuentemente un Estado que en realidad presta importancia a los derechos humanos, es aquel que instrumenta mecanismos efectivos de defensa.

II. Medios de defensa de los derechos humanos

1. Controversias constitucionales

Este medio de defensa, se encuentra previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional, a simple vista no pareciera ser un instrumento de defensa de los derechos humanos, dado que las partes contendientes son autoridades.

Pero hay que recordar que el artículo 39 de nuestra Carta Magna señala: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, por tanto la invasión de competencias que pudieran generarse entre autoridades, trae consigo una afectación que trasciende a los derechos del gobernado.

Dado que en último término el gobernado es el que recibe la afectación, al respecto la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “ha ampliado su protección no solamente a los órganos, poderes u órdenes de gobierno que en la controversia pudieran entrar en conflicto, sino que ha extendido esa protección hacia la persona humana, que “vive y “sufre” bajo el imperio de esos entes u órganos de poder”.⁷⁴

⁷⁴ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una relación entre poderes*, México, UNAM, 2002, serie Estudios Jurídicos, núm. 10, p. 14.

Asimismo es preciso dejar en claro que dichas autoridades no se encuentran en un plano de subordinación frente a otras autoridades, dicho de otra forma no se encuentran asimilados a particulares, dado que en este supuesto procedería el juicio de amparo y no la controversia constitucional.

Por tanto en una controversia constitucional, las partes son autoridades y la litis gira en torno a la denuncia de invasión de competencias y atribuciones entre ellas, ya sea por actos emitidos o por la expedición de disposiciones de carácter general.

En otras palabras la autoridad denunciante a la que llamaré actora, demanda a otra autoridad, reclamándole a esta última la emisión de actos o expedición de disposiciones generales, que sólo son facultades de la primera, aduciendo una invasión en su ámbito de atribuciones y competencias.

Luego entonces, las controversias constitucionales resultan ser un medio indirecto de defensa de derechos humanos y garantías constitucionales, en la medida que los actos emitidos por una autoridad carente de competencia, vulneran la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, dado que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”.

En esta tesitura, de resultar procedente dicho medio de control constitucional, traería beneficios a futuro al gobernado, toda vez que la autoridad incompetente se encontraría imposibilitada para emitir actos similares, dado que de haber emitido actos que afecten la esfera jurídica del gobernado con anterioridad a su resolución, éstos deben ser impugnados por el particular mediante juicio de amparo.

Es por ello que considero que conlleva un beneficio a futuro para el gobernado, dado que al eliminarse la posibilidad de que la autoridad emita actos de la naturaleza denunciada, el gobernado no necesitará ocurrir al juicio de garantías reclamando su inconstitucionalidad, siendo consecuentemente un instrumento indirecto de defensa de la garantía de legalidad.

Por último es importante precisar que el conocimiento de dicho medio de control constitucional es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo no es procedente su promoción en contra de actos de naturaleza electoral.

2. Acciones de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional, misma que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Por tanto, constituye un instrumento de protección de los derechos humanos, en la medida de que si una norma de carácter general, vulnera algún derecho humano contenido en la Constitución o en los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, ello representa una contradicción al texto constitucional, por virtud de que estos últimos al estar conforme a nuestra Carta Magna, forman parte integrante de ella, surtiendo en consecuencia el supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Es importante precisar, que las acciones de inconstitucionalidad, son un medio indirecto de defensa de los derechos humanos, dado que los particulares carecen de legitimación para su promoción, por virtud de que solo están facultados para promoverlos los órganos de representación ciudadana, siendo estos Cámara de Diputados, Senadores, Procurador General de la República, Legislaciones Estatales, Asamblea del Distrito Federal, Partidos Políticos y Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Restringiéndose a los órganos legislativos la impugnación solo de las leyes aprobadas por la mayoría del órgano de que son parte, por tanto se ha llegado a considerar como un medio de impugnación de las minorías,⁷⁵ dado que para su promoción se requiere la conformidad del treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2a. ed., México, SCJN, 2004, p. 20.

Asimismo es preciso señalar que el Procurador General de la República, goza de atribuciones para impugnar cualquier tipo de leyes, ya sea de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede impugnar iguales dispositivos normativos pero sólo cuando vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y los organismos similares Estatales y del Distrito Federal, sólo pueden impugnar las leyes expedidas por las legislaturas Estatales y Asamblea del Distrito Federal respectivamente.

Los partidos políticos, están facultados para promover acciones de inconstitucionalidad, sólo en lo relativo a la materia electoral, mismos que deben ser promovidos por sus dirigencias, los que cuenten con registro nacional pueden impugnar tanto leyes federales como locales, mientras los que cuenten únicamente con registro estatal, sólo pueden impugnar leyes locales expedidas por el órgano legislativo que les otorgó el registro.

En consecuencia, por disposición constitucional expresa, la acción de inconstitucionalidad, representa la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales.

3. Juicio de amparo

Se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el medio de control constitucional mas recurrido, dado que a diferencia de los dos anteriores, en éste el gobernado es el único legitimado para promoverlo.

Por tanto considero que es el instrumento más eficaz de defensa de los derechos humanos, dado que sólo le está vedada la materia electoral, ello aunado a que a diferencia de otros instrumentos como son la controversia constitucional y

la acción de inconstitucionalidad, puede ser ejercido en forma directa por los titulares de los derechos.

Razón por la que se abordará con mayor amplitud el medio de control constitucional que nos ocupa, pero se constreñirá a los principios que rigen el juicio de amparo, dejando a un lado cuestiones procesales de tramitación, toda vez que el abordarlas distraería el objeto de la investigación, mismo que es la ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, dado que la ejecución de una sentencia presupone la obtención de una sentencia favorable y en consecuencia la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por tanto se abordarán los principios que rigen al juicio de amparo, dado que ellos serán los que delimiten la afectación sufrida por el quejoso, los efectos de la sentencia y la forma en que será restituido.

Si bien es cierto, la investigación tiene un enfoque procesal, este se encuentra circunscrito a la ejecución de las sentencias, excluyendo las etapas procesales anteriores.

A. Diferencias entre actos de gobierno y actos de autoridad

El concepto de acto de autoridad, es factible deducirlo de las características que debe poseer una autoridad para ser considerada como responsable en un juicio de amparo, misma que en la tesis de rubro AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, es definido de la siguiente forma:

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3)

Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.⁷⁶

Igualmente en la tesis antes citada, se realiza la distinción de lo que no es un acto de autoridad, señalándose al respecto lo siguiente:

No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación.

Por tanto, en dicha tesis el elemento clave para diferenciar un acto de autoridad de uno de gobierno se basa en la existencia de una relación de supra a subordinación.

Germán Eduardo Baltazar Robles, señala que los actos de autoridad son aquellos en los cuales algún órgano del Estado crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de una persona, e inversamente los actos de gestión o de gobierno son aquellas actividades que no afectan directamente a un particular.⁷⁷

En lo personal considero que existe una línea muy delgada entre un acto de autoridad y uno de gobierno, lo cual es producto de que ambos son emitidos por una autoridad, por tanto frecuentemente se estima de forma errónea que por el simple hecho de ser emitido por una autoridad debe ser considerado como un acto de autoridad, imprecisión que provoca la improcedencia de un gran número de amparos.

⁷⁶ Tesis I.3o.C. J/58, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 887.

⁷⁷ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *El juicio de amparo*, México, Coedi, 2011, p. 30.

Para deducir en cada caso en específico si se está ante la presencia de un acto de autoridad o de gobierno, es preciso analizar a detalle el asunto, esto es adentrarnos en la normatividad que crea a la autoridad a fin de extraer las facultades con que está investida.

En contraposición se debe identificar si en realidad se es titular del derecho o del interés legítimo individual o colectivo, ello cuando se aducen violaciones fuera de procedimiento, toda vez que cuando son dentro de un proceso jurisdiccional se debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por tanto, considero que el elemento clave que diferencia a un acto de gobierno de uno de autoridad es la titularidad de un derecho, ejemplo de ellos son:

El servicio de recolección de basura, si bien es cierto es una obligación de las autoridades municipales y en consecuencia un derecho del gobernado, un acto de autoridad se daría si se privara de dicho derecho, esto es que no se proporcionara y un acto de gobierno sería si se modificaran los horarios, rutas y lugares de recolección.

La atención en las oficinas de servicio al público de las autoridades, son actos de gobierno: los horarios de atención, las reglas de ingreso tales como identificación, registro e inspección, etc., y un acto de autoridad se actualizaría cuando se impida el acceso o la prestación de un servicio pese a haberse cumplido con los requisitos exigidos.

Luego entonces para que un acto pueda ser considerado como de autoridad, debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, donde la autoridad estaría implementando el *ius imperii* del Estado.

Por último, es importante no confundir un acto de gobierno, con los actos emitidos por una autoridad equiparada a un particular, esto es cuando se encuentra en un plano de igualdad; asimismo no se debe confundir un acto de gobierno, con uno en el que se acreditó su constitucionalidad, dado que este

último sigue siendo un acto de autoridad, ello es así dado que un acto de gobierno es aquel en el que el gobernado carece de la titularidad de un derecho oponible frente al Estado.

B. Casos de afectación de la esfera jurídica del gobernado

En forma general los casos de afectación a la esfera jurídica del gobernado, se encuentran plasmados en el artículo 103 constitucional, mismo que a la letra reza:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por tanto para considerarse que el gobernado ha sufrido una afectación en su esfera jurídica, es imperativo que se demuestre una violación a sus derechos humanos o garantías para su protección, mismos que se encuentran contenidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo cual puede ocurrir de tres maneras: por normas, actos u omisiones, precisando que las fracciones segunda y tercera del numeral en cita, son factibles de agruparse en el primer supuesto, dado que hacen referencia a normas o actos emitidos por autoridades que carecen de competencia para expedirlos.

Por tanto, al ser dictados vulneran el derecho humano o garantía contenida en el artículo 16 constitucional, mismo que demanda que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado por autoridad competente.

Por normas generales se debe entender como aquella manifestación de voluntad del Estado en la cual se fijan derechos y obligaciones, para un grupo específico de individuos, siendo sus características la generalidad, permanencia y abstracción.

Generalidad de la norma indica que no van dirigidas a un sujeto en particular sino a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos.

Permanencia, significa que la norma subsiste aún en el supuesto de que no sea aplicada, dado que solo deja de poseer imperativo legal cuando haya sido abrogada o derogada, según sea el caso.

Abstracción, hace referencia a que la norma se emite sin identificar un destinatario en forma individualizada.

Por actos de autoridad se debe entender aquellos que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones de una persona, mismos que pueden ser calificados como de molestia y privación.

Los actos de privación, son la decisión definitiva de un órgano del Estado, por tanto resulta ser el fin de la actividad del órgano estatal.

Mientras que los actos de molestia, son los medios para preparar o permitir una posterior decisión final del órgano estatal.

Las omisiones de la autoridad, es la contraposición a un acto de autoridad, dado que ello presupone la ausencia de realización de un acto que le es obligado efectuar a la responsable, jurisprudencialmente con anterioridad a las reformas del 6 de junio de 2011, se les denominaban actos negativos que vulneraban el derecho de petición contenido en el artículo 8o constitucional.

C. Requisitos de procedencia del juicio de amparo

En forma general los requisitos de procedencia del juicio de amparo, se encuentran contenidos en el artículo 107 constitucional, así como en la ley reglamentaria de la materia, siendo los siguientes:

a. Principio de instancia de parte agraviada

El principio en estudio, no es otra cosa que la legitimación activa para promover el juicio de amparo, lo cual indica que solo puede ser iniciado por la persona que se diga afectada por el acto o ley reclamada, por tanto no puede ser promovido en forma oficiosa por alguna autoridad,⁷⁸ lo cual se deduce de la lectura de la fracción I del artículo 107 constitucional.

Precisando que al igual que en otras materias, el amparo tiene una serie de excepciones en sus principios y reglas, mismos que se encuentran contenidos en los dispositivos normativos mencionados en el párrafo que antecede, así como de su interpretación contenida en tesis aisladas y jurisprudencias.

Ejemplo de ello es el artículo 4o de la anterior Ley de Amparo, que contemplaba la posibilidad de que un amparo sea promovido por un pariente o persona extraña, cuando concurren algunos de los supuestos previstos en el numeral 17, siendo estos los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, con la salvedad de que el quejoso debe estar imposibilitado para promoverlo.

Contrario a dicha afirmación Víctor A. Carrancá Bourget, señala que en el principio de instancia de parte agraviada no existen excepciones, pues considera que aún en el supuesto anterior, “existe una petición que da inicio a la intervención del órgano de control y, por tanto, existe petición de parte”.⁷⁹

⁷⁸ Esquinca Muñoa, César, *El juicio de amparo indirecto en materia del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 90.

⁷⁹ Carrancá Bourget, Víctor, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, México, Porrúa, 1999, p. 251.

Afirmación que resulta ser desacertada, dado que el autor antes citado, confunde los principios de instancia de parte, con el de prosecución judicial del amparo, ello es así porque el amparo promovido por una persona diversa al quejoso, que no cuente con facultades de representación, es promovido por una persona que no es agraviada, por tanto no está siendo promovido a instancia de parte.

Asimismo la ratificación de la demanda que se llegare a realizar en un momento posterior, constituye la voluntad del quejoso de proseguir con la demanda promovida en su nombre, lo cual se deduce del análisis de los artículos 16 y 17 de la anterior Ley de Amparo, mismos que preveían que en el supuesto de no ser ratificada la demanda, “se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión”, “se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

Deduciéndose, que al dejarse sin efectos las providencias dictadas, tanto en el expediente principal como el incidente de suspensión, ello es indicativo de que se dio trámite a una demanda promovida por una persona que no es el agraviado y tampoco goza de facultades para representar al quejoso.

Por tanto, no se debe confundir la excepción antes mencionada, con los amparos promovidos por los representantes del quejoso, dado que estos se encuentran investidos de facultades para actuar en su nombre y representación, de tal suerte que los actos ejercidos por ellos son equiparables a si los ejecutara en forma directa el quejoso, luego entonces no constituyen una excepción a la regla general.

b. Principio de titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo

El principio en cita, se encuentra contenido en la fracción I, del artículo 107 constitucional, indica que para la promoción del juicio de garantías, no sólo es

necesaria la voluntad del promovente, sino que además se debe acreditar la titularidad de un derecho o interés legítimo individual o colectivo, que fue, es o puede ser vulnerado.

La titularidad de un derecho, revela que se posee un derecho subjetivo, considerándose en consecuencia que se tiene un interés jurídico pleno.

Mientras tanto el interés legítimo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, por tanto no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero sí se requiere una afectación a la esfera jurídica del quejoso, entendida esta en un sentido amplio.⁸⁰

Sobre el tema es destacable la tesis aislada siguiente:

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea

⁸⁰ Huerta Lara, María del Rosario, "Interés legítimo, acción colectiva y caos climático", *Letras Jurídicas*, Xalapa, vol. 11, núm. 21, enero-junio de 2010, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/huerta21.pdf>, (consultada el 21 de septiembre de 2013).

que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.⁸¹

En el criterio antes transcrito se precisa que la titularidad de los derechos colectivos corresponde a grupos de personas delimitados por una identidad común, asimismo que ellos pueden ser defendidos por cualquier individuo perteneciente a dicha colectividad, toda vez que por la simple pertenencia al grupo cuenta con un interés legítimo.

Con anterioridad a las reformas del 6 de junio de 2011, se debía acreditar un interés personal y directo, actualmente dicho principio sólo es aplicable cuando

⁸¹ Tesis XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2136

se reclaman actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Ricardo de la Luz Félix Tapia, señala que es personal al recaer en una persona determinada y directo al afectar la esfera jurídica del quejoso.⁸²

c. Principio de definitividad

El principio en cita se encuentra contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo.

Dicho principio demanda que previo a la promoción de un juicio de amparo, se deben agotar todos los medios ordinarios de defensa, que las leyes de la materia contemplen.

Con la salvedad de que éstos deben ser aptos para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, en caso contrario es factible acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotarlos previamente.

Asimismo es procedente promover el juicio de garantías sin agotar el principio de definitividad, cuando los actos reclamados son emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y requieren de un mayor número de requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Otra excepción al principio en estudio es el contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, el cual preveía que cuando se reclamen actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no es necesario agotarlo.

⁸² Félix Tapia, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 30.

Por último, la fracción XV, de la anterior ley de la materia, contemplaba otro caso de excepción, siendo este, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Es importante precisar que la excepción prevista en el párrafo que antecede, debe ser entendida como la ausencia total de fundamentación, ello de acuerdo a la tesis de rubro: ACTO DE AUTORIDAD. DICTADO CON INEXACTA O INDEBIDA FUNDAMENTACION, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.⁸³

Asimismo dicha excepción solo comprende actos de naturaleza administrativa y no así jurisdiccionales, por tanto tratándose de los segundos deben de agotarse los medios ordinarios de defensa, lo cual fue concluido en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).⁸⁴

Esto último se corrobora, con la jurisprudencia de rubro NULIDAD DE ACTUACIONES. SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO CON SENTENCIA, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.⁸⁵

Tratándose de emplazamiento a juicio, las jurisprudencias de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES

⁸³ Tesis s. núm., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. X, noviembre de 1992, p. 220.

⁸⁴ Tesis III.1o.T.Aux.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1556.

⁸⁵ Tesis VI.1o. J/78, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 61, enero de 1993, p. 99.

DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.⁸⁶ y EMPLAZAMIENTO SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO. SOBRESIMIENTO CUANDO EL JUICIO ORIGINARIO NO HA CONCLUIDO Y EL QUEJOSO ES PARTE EN ESTE.⁸⁷

De una somera lectura parecieran ser contrarias, dado que los casos en estudio son amparos promovidos en contra del emplazamiento a juicio, donde no se agotó el principio de definitividad, aún y cuando los juicios no habían concluido.

Por tanto, la respuesta más obvia sería adoptar el primer criterio, dado que fue emitido por un órgano superior como lo es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el segundo pertenece a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Pero ello es un error, dado que si bien son casos análogos, el primero se refiere a un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio y el segundo a un procedimiento de índole inminentemente jurisdiccional, lo cual es lo que los distingue y permite la coexistencia de ambos criterios.

Lo anterior, es sólo un ejemplo de cuestiones que a priori parecieran sencillas, pero que en realidad tienen un alto grado de complejidad, lo cual se demuestra con el gran número de amparos que son desechados o sobreseidos, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a no haber agotado el principio de definitividad.

En efecto, un gran número de amparos son sobreseidos por la transgresión a dicho principio, dado que se promueven amparos cuando existe un medio ordinario de defensa por virtud del cual es factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se promueven recursos que no cuentan con los efectos antes mencionados, se promueven en forma conjunta recursos y juicios de amparo.

⁸⁶ Tesis 1a./J. 18/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, t. 1, marzo de 2012, p. 170.

⁸⁷ Tesis VI.2o. J/343, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 84, diciembre de 1994, p. 55.

Provocando en el primer caso que se sobresean amparos por no agotar el principio de definitividad, en el segundo cuando se promueve el amparo, por ser un acto consentido al no haberse promovido dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo, en el tercer caso por estarse tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o medio de defensa legal mediante el cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.

d. Principio de prosecución judicial

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, así como en los numerales 113 y 157 de la Ley de Amparo abrogada, los cuales señalan que la substanciación del juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos previstos por la ley reglamentaria.

Entendiendo que en el desarrollo del juicio de amparo, se deben cumplir las formalidades jurídicas del procedimiento jurisdiccional, siendo estas, demanda, admisión, proveer suspensión, señalamiento de día y hora para audiencia constitucional, llamamiento a juicio de autoridades responsables, terceros perjudicados y ministerio público, contestación de demanda, consistente en los informes previos y justificados rendidos por las autoridades responsables, ofrecimiento y admisión de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos celebración de audiencia constitucional, sentencia.⁸⁸

Asimismo dicho principio obliga a los juzgadores de amparo, a vigilar que los juicios no queden paralizados, en especial cuando los actos reclamados se hagan consistir en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición de archivar un juicio de amparo sin que la sentencia definitiva en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, haya quedado cumplida.

e. Amparo indirecto

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, SCJN, 2009, p. 57.

El amparo indirecto, también es denominado biinstancial, dado que es factible sea revisada la sentencia dictada por el juzgador primigenio de garantías, llámese Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito o por un órgano superior, pudiendo ser un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los actos que es posible su impugnación mediante juicio de amparo indirecto, se encuentran contenidos en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 114 de la anterior Ley de Amparo, mismos que se pueden resumir de la siguiente forma:

a) Actos u omisiones

a. Cometidas por autoridad jurisdiccional

- i. Dentro de juicio
- ii. Fuera de juicio
- iii. Después de concluido
- iv. Cuando afecten a personas extrañas a juicio

b. Cometidas por autoridad administrativa

b) Normas generales

Precisando que en lo relativo a los actos u omisiones cometidos dentro de juicio o cuando afecten a personas extrañas a juicio, debe ser interpretado en el sentido de que la violación debe ser de tal magnitud e inminencia que no pueda ser reparable en la sentencia que ponga fin al juicio o cuando no exista un recurso mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar.

f. Amparo directo

El amparo directo, también es denominado uniinstancial, ello en virtud de que la sentencia emitida, no es factible de ser revisada por un tribunal de alzada.

Si bien es cierto en la fracción V, del artículo 83 de la anterior Ley de Amparo, se preveía la procedencia del recurso de revisión, la materia del mismo se limita sólo al análisis de constitucionalidad de una norma jurídica general o a la interpretación realizada a un precepto constitucional.

En consecuencia, no se puede hablar de una segunda instancia, dado que el sentido de la resolución no es factible de ser modificado, sino únicamente el pronunciamiento es relativo a la constitucionalidad de la norma impugnada o en su caso a la calificación de la interpretación realizada a la constitución.

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo se encuentran previstos en el artículo 107, fracción III, inciso a) y fracción V, de la Constitución, así como en el numeral 158 de la Ley de Amparo abrogada.

En forma genérica el juicio de amparo directo, sólo es procedente en contra de la sentencia definitiva emitida por algún tribunal en un procedimiento seguido en forma de juicio, pudiendo ser tribunales de índole judicial, administrativa o del trabajo, con la salvedad de que debe ser respetando el principio de definitividad, siendo esto que en contra de dichas sentencias, no debe proceder recurso de defensa alguno, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, eximiéndose de ese requisito cuando los recursos sean renunciables.

Al amparo directo, también se le ha denominado amparo casación, dado que tiene sus orígenes en el recurso del mismo nombre, el cual nació en Francia bajo el nombre de “demande en cassation”, teniendo como finalidad el afianzar el imperio de la ley frente a las posibles desobediencias de los jueces, Piero Calamandrei, señala que “la Corte de Casación es- y debe ser- un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los

jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia".⁸⁹

Al igual que otros medios de defensa, la casación tuvo un efecto multiplicador en otros Estados, tal es el caso de España, que prevé la procedencia del recurso, no sólo respecto a la revisión o examen del derecho aplicado por los tribunales inferiores en sus sentencias, que es el modelo original francés, sino también contempla la posibilidad de que se analicen los hechos en que se basó la sentencia, así como los errores probatorios que se pudieran cometer en cuestiones de hecho.⁹⁰

Evidentemente en México se adoptó el modelo español, bajo la figura de amparo directo, lo cual se evidencia de la lectura del inciso a) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, mismo que en la parte que interesa reza:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

De lo que se deduce que la materia del juicio comprende no sólo los errores que se pudieran cometer al emitir la resolución reclamada, siendo también errores de procedimiento que hayan trascendido al sentido del fallo.

D. Sentencia de amparo

Su fundamento legal yace, en la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 76, 76 Bis, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Amparo abrogada.

⁸⁹ De la Rúa, Fernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1991, pp. 185-186.

⁹⁰ Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Porrúa, 1992, p. 487.

De su lectura se desprenden una serie de principios y requisitos que debe contener la sentencia.

a. Concepto general

Desde un enfoque procesal la sentencia es: “la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso”.⁹¹

Hugo Alsina nos dice que la palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo* que significa sintiendo, juzgando, opinando. Desde el punto de vista de la litis procesal, puedo definir la sentencia, como “el acto procesal mediante el cual el juez resuelve la controversia principal o incidental”. Desde un ángulo más amplio la sentencia también se puede conceptuar como “el acto jurídico mediante el cual el juez aplica la norma general al caso concreto”.⁹²

Con esta última definición coincide Alfredo Rocco citado por Gonzalo M. Armienta Calderón, al definirla como “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”.⁹³

Por tanto, considero que la sentencia es la decisión que el juzgador realiza sobre los puntos puestos a su consideración, constituyendo la particularización de la norma jurídica al caso en específico.

b. Concepto de sentencia de amparo

La sentencia de amparo es la decisión del juzgador,⁹⁴ mediante la cual resuelve la pretensión de tutela constitucional ejercida por el quejoso, en contra de

⁹¹ Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 2a. ed., trad. de Santiago Senties Melendo y Marino Ayerra Redín, Bogota, Temis, 1999, colección Monografías Jurídicas, vol. 56, p. 125.

⁹² Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997, p. 255.

⁹³ Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 280.

⁹⁴ Entendido en un sentido amplio, en forma unitaria o como cuerpo colegiado, siendo en nuestro sistema para el primer caso: Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito,

la autoridad señalada como responsable y por los actos atribuidos a esta, siendo en consecuencia el pronunciamiento en el que se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto y en su caso las circunstancias que impiden entrar a su estudio.

E. Requisitos formales

El artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, señalaba algunos requisitos que deben contener las sentencias, siendo los siguientes:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Mismos que de acuerdo con la teoría procesal se pueden considerar como resultandos, considerandos y proposiciones, los cuales se analizarán con mayor detenimiento en un apartado posterior.

a. Generales

Los requisitos de las sentencias enunciados hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2o de la anterior Ley de Amparo, deben ser complementados en vía de supletoriedad, con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b. Forma

mientras que para el segundo supuesto: Tribunal Colegiado de Circuito, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia al ser una actuación judicial debe realizarse en 1) forma escrita, 2) empleando el idioma español, 3) escribiendo las fechas y las cantidades con letra, 4) debe ser firmada por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas por el secretario.

c. Estructurales

Preámbulo

Este requisito no se encuentra expresamente previsto en la Ley de Amparo abrogada, pero el mismo es aplicable en vía de supletoriedad, atento a lo dispuesto por los numerales 219 y 222 de la ley adjetiva civil federal, mismos que demandan que las sentencias deben contener los requisitos comunes a toda resolución judicial, siendo estos: el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha.

Cabe aclarar que los dispositivos normativos invocados no prescriben la obligación de incluir un capítulo con el nombre de preámbulo, pero al señalarse en los mismos que debe contener “los requisitos comunes a toda resolución judicial”, es pertinente acudir a los principios generales del derecho, contenidos en la Teoría del Proceso.

Procesalistas tales como Gonzalo M. Armienta Calderón⁹⁵ Cipriano Gómez Lara,⁹⁶ José Vizcarra Dávalos,⁹⁷ son coincidentes al afirmar que la estructura de toda sentencia debe dividirse en 4 apartados, siendo estos preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Asimismo señalan que el apartado en estudio debe contener lugar y fecha, tribunal que emite la resolución, nombres de las partes, el carácter con que litigaron, el tipo de sentencia, la clase de asunto, así como el número de expediente.

⁹⁵ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 93, p. 283.

⁹⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996, pp. 292-293

⁹⁷ Vizcarra Dávalos, José, *op. cit.*, nota 92, p. 257.

Por tanto, es de concluirse que el preámbulo, es el apartado en el que se deben incluir todos aquellos datos que permitan la plena identificación de la sentencia.

Resultandos

Es un apartado en el cual se realiza una narración histórica del proceso, en la cual se relata la posición asumida por cada una de las partes (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable), los actos reclamados, el contenido de los informes justificados, las pruebas ofrecidas, siendo en consecuencia una parte descriptiva en la cual no se asume posición estimativa o valorativa alguna sobre el sentido de la resolución, sino mas bien se hace una narración de los hechos.

Considerandos

Es la parte en la cual, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, sobre el asunto puesto a su consideración, lo cual es resultado de la confrontación entre los actos reclamados, los informes rendidos por las autoridades, así como las pruebas aportadas.

Siendo en consecuencia el apartado donde se satisfacen los requisitos demandados por las fracciones I y II del artículo 77 de la anterior Ley de Amparo, mismos que se desarrollarán con posterioridad, ello al ser requisitos de fondo y no de forma.

Puntos resolutivos o proposiciones

Es la parte final de una sentencia, en la cual se precisa en forma concreta el sentido de la resolución, siendo en consecuencia el apartado donde se satisface el requisito contenido en la fracción III del numeral 77 de la anterior Ley de Amparo.

F. Requisitos de fondo o principios

a. Congruencia

El principio de congruencia no es una creación del juicio de amparo, es un principio general de la teoría del proceso, que impone al juzgador el deber de resolver sólo sobre las cuestiones planteadas por las partes, vedando la posibilidad de que pueda incluir otras diversas.⁹⁸

Dado que al hacerlo estaría emitiendo un fallo incongruente, mismo que se puede representar de dos formas, siendo estas por *ultra petita partium* o *extra petita*, siendo la primera la que resuelva más allá de lo solicitado y la segunda fuera de lo pedido por las partes.

A simple vista parecieran ser supuestos similares, por lo que es necesario aclarar que el primero se refiere a prestaciones inherentes a las solicitadas por las partes pero que se omitieron reclamar, o mejor dicho son las consecuencias lógicas de algunas prestaciones, mientras que las segundas son prestaciones que no guardan relación alguna con el negocio.

Lo argumentado hasta el momento, sólo es una vertiente del principio de congruencia mismo que se denomina externa, existiendo una diferente denominada interna, la cual demanda que la sentencia guarde concordancia a nivel de redacción, entendiéndose que no debe contener enunciados contrarios, ejemplo de ello es cuando la parte considerativa no guarda concordancia con los puntos resolutivos, siendo ilustrativo el criterio de rubro: SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.⁹⁹

b. Precisión y claridad

Este principio tiene fundamento en las fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, mismos que obligan al juzgador a resolver de forma particular a cada acto reclamado y autoridad señalada como responsable.

⁹⁸ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Teoría del proceso, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 179.

⁹⁹ Tesis XXI.2o.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 813.

Por tanto respecto a cada acto y autoridad se deberá resolver si se ampara, niega o sobresee el juicio de amparo.

c. Fundamentación y motivación

El principio en estudio se encuentra contenido en el cuarto párrafo del artículo 14, también en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, asimismo en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada.

Dicho principio se hace consistir en la obligación impuesta al juzgador de justificar sus decisiones, si bien es cierto se realiza en dos aspectos, el primero indica que todo acto emitido por una autoridad debe estar respaldado en una norma que la faculte a obrar de dicha forma, dado que hay que recordar que al gobernado se le encuentra permitido hacer todo lo que no le está expresamente prohibido, mientras que a la autoridad le está prohibido hacer todo lo que no le está permitido, luego entonces para que un acto esté debidamente fundado requiere que este contemplado en alguna norma.

Mientras tanto por motivación debe entenderse todos aquellos argumentos y razonamientos, derivados del análisis de los hechos y pruebas aportados al procedimiento, con los cuales el juzgador justifique la adecuación de la norma general al asunto particular. Jurisprudencialmente resultan destacables los criterios de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.¹⁰⁰ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.¹⁰¹

Ignacio Colomer Hernández, afirma que la motivación tiene diversos significados, siendo estos finalidad, actividad y resultado, el primero entendido

¹⁰⁰ Tesis I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

¹⁰¹ Tesis VI.2o. J/123, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 660.

como la justificación de la decisión adoptada en la sentencia, el segundo como la actividad mental realizada por el juzgador antes de dictar sentencia y la tercera como el producto de la decisión exteriorizado en la redacción de la resolución.¹⁰²

d. Exhaustividad

Este principio demanda al juzgador resolver todas las cuestiones planteadas, esto es, sin omitir nada, dicho principio se encuentra contenido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que son aplicables en forma supletoria a la Ley de Amparo.

Analizado a priori, pareciera ser algo similar al principio de congruencia, con lo cual coinciden autores como Jaime Manuel Marroquín Zaleta el cual afirma que la figura de exhaustividad es una aspecto de la congruencia, misma que la denomina *citra petitia*,¹⁰³ Jean Claude Tron Petit, retomando las ideas del tribunal constitucional español la denomina *omisiva o ex silencio*,¹⁰⁴ sin embargo a título personal considero que un fallo incongruente es aquel donde se incluyen cuestiones no alegadas por las partes, lo que representa una variación de la litis realizada por el juzgador, por tanto existe un exceso, mientras que un fallo que vulnera el principio de exhaustividad es donde se dejan de resolver alguna de las cuestiones planteadas por las partes, por tanto resulta ser una abstención.

G. Principios de las sentencias de amparo

a. Relatividad

El principio de relatividad de las sentencias se encuentra contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada, dicho principio tiene como finalidad, el limitar el número de personas que se verán beneficiados con la sentencia de Amparo, dado que ella se

¹⁰² Colomer Hernández, Ignacio, *La motivación de las sentencias sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 35-49

¹⁰³ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 250.

¹⁰⁴ Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 296.

debe ocupar sólo de las personas que lo promovieron y no así de personas extrañas.

Por ello se debe de entender, que una sentencia de Amparo no tiene efectos generales o *erga omnes*, en consecuencia sólo favorece a las personas que promovieron el juicio de amparo.

Este principio también es denominado fórmula Otero, dado que se atribuye su formulación a Mariano Otero, toda vez que dicho jurista participó el 5 de abril de 1847, con un voto particular en la redacción del artículo 19 que fuera aprobado bajo el numeral 25 del Acta de Reformas de 1847, mismo que es del tenor literal siguiente:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

José Francisco Zavala Castillo, estudioso de la obra de Mariano Otero, afirma que los principios estructurados por dicho jurista, han sido tergiversados con el transcurso del tiempo, sosteniendo que en ninguno de sus textos, existe disposición expresa que permita interpretar el principio, en el sentido de prohibir la declaratoria general de inconstitucionalidad en Amparos contra leyes, agregando que dicho jurista sería el primero en exigir un cambio en la concepción del principio y pugnaría por adecuarlo a la finalidad que se le asignó y que persigue todo sistema de control constitucional, mismo que es la debida guarda y tutela de los principios de la Constitución.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Zavala Castillo, José Francisco, *¿Formula Otero? Exégesis del artículo 25 de la acta de reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, 2005, pp. 109-110.

Lo cual realiza basándose en el análisis no sólo del voto particular del 5 de abril de 1847, sino también de los textos de 1842, 1847 y 1849, así como de sus discursos, entre los que se encuentran el Ensayo, el Discurso del 11 de octubre de 1842, Las Consideraciones Sobre la Situación Política y Social de la República Mexicana en el año de 1847, el Examen Analítico, el Discurso del 16 de septiembre de 1841 y el Discurso del 16 de septiembre de 1846.

A raíz de las reformas constitucionales en materia de amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, algunos juristas han afirmado que el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero, ha entrado en una etapa de desaparición.

Dicha afirmación no la comparto, dado que aún en el supuesto de actualizarse la declaratoria general de inconstitucionalidad contenida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, ello no sería indicativo de darle efectos generales a la sentencia de amparo.

Toda vez que son dos cosas distintas, las resoluciones dictadas en los dos recursos de revisión en las cuales se haya declarado la inconstitucionalidad de la norma general y la declaratoria general de inconstitucionalidad, ello en virtud de que las sentencias se ocuparon de las personas que promovieron los juicios o recursos de revisión y no de distintas.

Luego entonces, la declaratoria general de inconstitucionalidad es un proceso distinto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, dado que para actualizarse se requiere:

Sea informada a la autoridad emisora de la norma, que por segunda ocasión se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma general.

Cuando se establezca jurisprudencia por reiteración, siendo esto cinco casos ininterrumpidos por otra en contrario, en los que se haya declarado la inconstitucionalidad de la norma, se le notificará a la autoridad emisora.

Si dentro del plazo de 90 días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá, siempre y cuando sea aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, fijando los alcances y condiciones en los términos de la Ley de Amparo.

Por tanto coincido con Luciano Silva Ramírez, cuando afirma que el sentido del principio de relatividad no sufrió cambio alguno, lo único que se hizo fue darle una redacción distinta, dado que de la redacción de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se infiere que la jurisprudencia por reiteración será la que motivará la declaratoria, pero ella sólo será procedente si el proyecto es aprobado por una mayoría de 8 ministros, que deberán precisar los alcances y sus condiciones.¹⁰⁶

En consecuencia no se puede estimar que se le estén dando efectos generales a las resoluciones de los recursos de revisión, máxime que se encuentra condicionado a que el proyecto sea aprobado por una mayoría de 8 ministros, quienes están obligados a precisar los alcances y condiciones, deduciéndose que pueden variar los efectos de la protección constitucional, por tanto no se puede estar ante la presencia de efectos erga omnes.

Con independencia de lo anterior, cuando se publicaron las multicitadas reformas, se generó una crítica generalizada por la decisión de excluir a la materia tributaria de la declaración general de inconstitucionalidad, pero dicha decisión era de esperarse, máxime si se toma en cuenta que indirectamente el Poder Judicial de la Federación fue el principal impulsor de las reformas.

Willy Earl Vega Ramírez,¹⁰⁷ partiendo de cuestiones relativas a finanzas públicas y no jurídicas, considera que de aplicarse efectos generales a las

¹⁰⁶ Silva Ramírez, Luciano, "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales)", *Cultura Jurídica*, México, núm. 2, abril - junio de 2011, http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_4.pdf, (consultada el 21 de septiembre de 2013).

¹⁰⁷ Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Segundo Circuito.

sentencias de amparo, provocaría que el Gobierno enfrentara fuertes crisis económicas que pudieran llevar a una quiebra financiera, ello al estimar que las metas planeadas para la obtención de recursos no se alcanzarían, creando imposibilidad de aplicar los montos para los fines que fueron proyectados, esto es el Estado dejaría de atender eficazmente las tareas que le han sido encomendadas, siendo entre otras, otorgar servicios y beneficios a la comunidad.

Asimismo señala que el cúmulo de contribuyentes que no acuden al Amparo constituye una importante fuente de ingresos para el Estado, ejemplificándolo con el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario contenido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, en el cual se proyectó que los montos que se tendrían que devolver equivaldrían al 0.4% del total proyectado, afirmando por último que recientemente los legisladores han tenido acercamiento con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los asesore, deduciéndose que es respecto a las implicaciones de eliminar el principio de relatividad en materia tributaria.¹⁰⁸

Por tanto, la exclusión de la materia tributaria de la declaración general de inconstitucional, obedece no a razones jurídicas, sino más bien de programación y presupuesto, pues de no lograrse las metas de captación de impuestos, conllevaría una modificación y/o recorte del presupuesto de egresos de la federación.

b. Estricto derecho

Este principio se encuentra contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional, así como el artículo 79 de la anterior Ley de Amparo, mismo que impone al juzgador la obligación de considerar al momento de dictar sentencia, sólo los conceptos de violación o agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda o recurso de revisión, sin incluir en el análisis cuestiones diversas a las planteadas.

¹⁰⁸ Vega Ramírez, Willy Earl, *Análisis del riesgo de la desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria*, México, Angel, 2004, pp. 90-101.

Esto es sin realizar consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o situaciones no esgrimidas, ello pese a que del análisis del asunto advierta vicios notorios de inconstitucionalidad, dado que está imposibilitado a invocarlos de forma oficiosa,¹⁰⁹ por tanto este principio guarda cierta similitud con el requisito de congruencia de las sentencias.

c. Suplencia de la queja

La suplencia de la queja se encuentra prevista en los párrafos 5o, 6o y 7o del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, de un análisis a priori se puede concluir que es contrario al principio de estricto derecho, por tanto constituye una excepción a la regla general.

Este principio también es denominado *iuris novit curia*, mismo que se hace consistir en el deber que tiene el resolutor de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, por tanto constituye un acto oficioso en el cual se faculta para perfeccionarlos, complementarlos y en el caso de la materia penal elaborarlos en su totalidad.

Jorge Paniagua Salazar y Jorge Paniagua Alcocer, definen a dicha figura como el “acto jurisdiccional mediante el cual, el juzgador actúa en lugar del quejoso integrando las omisiones o subsanando las imperfecciones en que haya incurrido al formular su “expresión de afectación”, provocada por un acto de autoridad.”¹¹⁰

d. Apreciación de admitir pruebas

Este principio se encontraba contenido en el artículo 78 de la anterior Ley de Amparo, mismo que obliga al juzgador a analizar el acto reclamado tal cual fue probado ante la autoridad responsable, esto atendiendo al hecho de que el juicio

¹⁰⁹ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 560.

¹¹⁰ Paniagua Salazar, Jorge y Paniagua Alcocer, Jorge, *La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario*, México, Pacj, 2006, p. 7.

de amparo no es un recurso y mucho menos una tercera instancia de los tribunales ordinarios.

Sino más bien es un juicio que tiene por objeto la revisión de la constitucionalidad del acto reclamado, por tanto no es factible aportar pruebas para acreditar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dado que el hacerlo provocaría un variación en las situaciones que tuvo la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado, lo que posiblemente generaría un sentido diverso de la resolución.

Pudiéndose presentar algunos casos de excepción, ejemplo de ello es cuando el quejoso no tuvo la oportunidad de aportar dichas pruebas ante la autoridad responsable, cuando son tendientes a demostrar la existencia del acto reclamado o la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio.

Siendo ilustrativas las tesis de rubros: IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO. ¹¹¹ PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. ¹¹²

H. Tipos de sentencias desde la perspectiva de la teoría del proceso

a. Estimatorias y desestimatorias

¹¹¹ Tesis 1a./J. 40/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 126.

¹¹² Tesis III.1o.T.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2404.

Las sentencias estimatorias son aquellas que satisfacen la pretensión principal, y las desestimatorias, como su nombre lo indica, son las que la rechazan porque la pretensión del actor resulte infundada.¹¹³

b. Declarativas, constitutivas y de condena

Una sentencia declarativa es aquella que tiene por objeto la mera declaración de la existencia o de la inexistencia de un derecho o de un interés legítimo. En ella el juzgador da certeza al derecho, en virtud de que tiene como finalidad establecer con certidumbre, la situación jurídica de las partes respecto de un bien cuya pertenencia o su goce son inciertos, discutidos o desconocidos. En este tipo de sentencias, el juzgador no crea una nueva relación jurídica, ésta preexiste, el órgano jurisdiccional se constriñe a declarar expresamente la existencia o inexistencia del derecho correspondiente.¹¹⁴

Las sentencias constitutivas son las que determinan la creación, modificación o extinción de una determinada situación jurídica. Ocasionan, por tanto, una situación nueva desde un punto de vista jurídico.¹¹⁵

Las sentencias de condena, son aquellas en las que la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación, pudiendo ser de índole positiva o negativa; por tanto no sólo declara el derecho sino que, también hace posible su ejecución.¹¹⁶

c. Definitivas y absolutorias de la instancia

Sentencia definitiva es la resolución mediante la cual el órgano impartidor de justicia concluye el proceso de conocimiento, al realizar el análisis lógico jurídico y valorativo del caso concreto, en otras palabras son las que se dictan sobre el fondo del negocio.

¹¹³ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 93, p. 289.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ Pérez Andrés, Antonio Alfonso, *Los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa*, El Cano (Navarra), Aranzadi, 2000, p. 56.

¹¹⁶ Chapital Gutiérrez, Sergio Hugo, "El cumplimiento de las sentencias de amparo", *Chiapas Jus*, Tuxtla Gutiérrez, año II, núm. 2, Junio de 1990, p. 93.

Son aquellas emitidas en la misma etapa procesal que las definitivas, pero se nombran como sentencia absolutorias de la instancia, dado que no entran al estudio del fondo del asunto, ello en virtud de resultar procedentes y fundadas, las excepciones de falta de presupuestos procesales y de las dilatorias sustantivas, aclarando que las emitidas durante la secuela procesal del juicio aunque tengan los mismos efectos se denominan autos.¹¹⁷

I. Sentidos de las sentencias de amparo

La abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 77 fracción III, precisaba los sentidos en los cuales se puede fallar un asunto, siendo estos: sobreseer, conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal.

a. Sobreseer

Una sentencia de sobreseimiento, es aquella en la cual el juzgador no entra al estudio del fondo del asunto, siendo esto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, lo cual obedece a que se actualizó alguna de las causales de improcedencia del juicio, mismo que hace ocioso el estudio de los conceptos de violación.

Siendo procesalmente una sentencia, definitiva, declarativa, carente de ejecución y deja intocado el acto reclamado.

Las causales por las cuales se puede dictar una sentencia de sobreseimiento se encontraban detalladas en el artículo 74 de la anterior ley de la materia, asimismo se puede actualizar en caso de presentarse algunas de las causales de improcedencia previstas en el numeral 73.

A nivel doctrinal existe un gran debate, en lo relativo a que si la sentencias de sobreseimiento en realidad cuentan con la categoría de sentencias o son meramente autos, dado que hay que recordar que la figura en estudio no sólo es

¹¹⁷ Armienta Calderón, Gonzalo M., *op. cit.*, nota 93, pp. 293-294.

susceptible de ser aplicada al fallar el asunto, sino también puede decretarse previamente.¹¹⁸

b. Niega

Es una sentencia en la cual se entra al fondo del asunto, siendo esto el estudio de los conceptos de violación o agravios expresados en el escrito inicial de demanda o recurso de revisión, por tanto en ella se determina que el acto reclamado es constitucional y en consecuencia no es violatorio de ningún derecho fundamental del quejoso.

Desde la perspectiva procesal es una sentencia de tipo definitiva, declarativa, desestimatoria, carente de ejecución y deja intocado el acto reclamado.

c. Ampara

Es la sentencia en la cual se entra al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, concediendo el amparo y protección de la justicia federal respecto de los conceptos calificados como fundados, así como de las autoridades que se acreditó su responsabilidad.

En consecuencia es una sentencia que desde la perspectiva procesal, es definitiva, declarativa, estimatoria, siendo el único tipo de sentencia que requiere ser ejecutada, es de condena en la medida que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada y por último modifica el acto reclamado.

d. Mixtas

Doctrinalmente, existen autores como José Padilla Arellano que afirman la existencia de una cuarta categoría, siendo esta las sentencias mixtas o

¹¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Arequipa, Adrus, 2009, p. 10.

compuestas, mismas que contienen dos o tres de los sentidos señalados en el párrafo que antecede.¹¹⁹

Apreciación que considero del todo incorrecta, dado que el artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada preceptuaba:

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Del cual se puede deducir que la intención del legislador va encaminada a la existencia de tres tipos de sentidos de las sentencias, pero los mismos se deben de particularizar a cada uno de los actos reclamados o autoridades señaladas como responsables, es por ello que en la práctica existen sentencias con puntos resolutiveos que sobreseen sobre algunos actos al actualizarse algunas de las causales de improcedencia, niegan por otros al no demostrarse la violación reclamada y conceden en los restantes en los cuales se demostró la violación de derechos fundamentales.

Pero ello no es indicativo de que existan sentencias mixtas o compuestas, toda vez que dicho sentido no está previsto en la ley reglamentaria, dado que si bien es cierto la sentencia materialmente es un solo documento, pero jurídicamente es una serie de decisiones particularizadas a cada uno de los actos reclamados y autoridades señaladas como responsables.

Por tanto se encontrarían sentencias con un solo sentido, cuando sólo se haya señalado un acto reclamado y una autoridad responsable o bien cuando se hayan señalado varios actos y autoridades y el sentido sea unánime.

Es preciso aclarar que la fracción en estudio, desde que se promulgó el 10 de enero de 1936 a la fecha de su abrogación conservó su redacción original, ello en virtud de no haber sido reformada, por tanto considero que es inexacta la

¹¹⁹ Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano*, Naucalpan, Esfinge, 2004, p. 156.

apreciación de existencia de una cuarta categoría de sentencias en relación a su sentido.

J. Efectos de la sentencias que conceden el amparo

Los efectos de la protección constitucional son en forma general de tipo anulatorio, dado que al quedar demostrada la violación de derechos fundamentales del quejoso, la autoridad responsable queda obligada a nulificar el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 80 de la abrogada Ley de Amparo,¹²⁰ mismo que de su lectura e interpretación doctrinal y jurisprudencial, se han deducido dos supuestos de infracción de derechos, siendo estos: positivo o de acción y negativo u omisión.

Tratándose de actos positivos los efectos de la protección constitucional son el que la autoridad responsable anule el acto reclamado, restituyendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación

Mientras que en los actos negativos el efecto es vencer la abstención de la autoridad responsable, obligándola a respetar la garantía constitucional invocada por el quejoso, debiendo respetar lo que ella demanda, siendo el ejemplo más recurrido el derecho de petición, mismo que ante la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud del quejoso, el fallo protector tiene por efecto que dicha autoridad dé contestación al peticionario de amparo.

A título personal considero que en ambos casos los efectos son anulatorios, toda vez que tratándose de actos positivos el efecto es que se anule el acto

¹²⁰ Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

reclamado, mientras que en actos negativos el efecto es que se anule la abstención o contumacia de la autoridad responsable.

Hasta este punto se pensaría que en todos los casos en los que se concede el amparo y protección de la justicia federal, la anulación sería en forma total, entendido en el sentido de que la autoridad responsable se encontraría impedida para emitir un nuevo acto, lo cual es una concepción errónea, requiriendo el estudio de las dos vertientes de los efectos del amparo, siendo las siguientes:

a. Amparo liso y llano

Sin lugar a dudas el reclamo generalizado es el que los tribunales de la materia emitan sólo amparos en forma lisa y llana, lo cual es derivado del desconocimiento de la materia, así como de principios fundamentales del Estado, tales como esferas de competencia, atribuciones, división de poderes, entre otros.

Ello es así, dado que asimilan un amparo en forma lisa y llana, como aquel en el que el tribunal de amparo le ordena a la autoridad responsable la forma en cómo debe de actuar y resolver, lo cual es una concepción incorrecta, dado que sólo en casos muy aislados se encuentra facultado para hacerlo y ello pertenece a una categoría diferente que es el amparo para efectos.

En consecuencia, un amparo concedido en forma lisa y llana, es aquel en el cual se imposibilita a la responsable para emitir un acto en el mismo sentido, ello en virtud de no existir posibilidad jurídica de que la autoridad responsable obre de la forma actuada.

Ejemplo de ello son los amparos concedidos en contra de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, también cuando la autoridad carece de competencia para emitir el acto, asimismo tratándose de amparo en contra de leyes que no existe la posibilidad de que el órgano legislativo emita una norma individualizada en la cual se superen los vicios de inconstitucionalidad, tratándose de derecho de petición se está vedando la posibilidad de que la autoridad responsable no dé respuesta.

b. Amparo para efectos

Este tipo de amparo, es cuando la autoridad responsable se encuentra facultada para emitir el acto reclamado, pero no en el sentido resuelto, consecuentemente los efectos de la protección constitucional, son el dejar sin efectos el acto reclamado y en su lugar dictar uno nuevo en el cual se respeten los derechos fundamentales que se demostraron vulnerados.

Marroquín Zaleta citado por Humberto Enrique Ruiz Torres, distingue 3 variantes del amparo para efectos, siendo éstas que la autoridad tenga “plenitud de jurisdicción” para dictar una nueva resolución, que tenga “restricciones para ejercer su jurisdicción”, o que carezca de “jurisdicción propia”.¹²¹

c. Plenitud de jurisdicción

Indica que la autoridad responsable al emitir el nuevo acto dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, conserva jurisdicción para decidir en el sentido que juzgue conveniente, por tanto no está constreñida a resolver en un determinado sentido, pero si le es obligado respetar el fallo protector.

Ejemplo de ello es cuando se concede un amparo para efectos de que la autoridad no tome en cuenta algún medio de convicción, se abstenga de aplicar una determinada ley, etc.

d. Restricción de jurisdicción

Este supuesto se actualiza cuando en el fallo protector se determinó la anulación de una parte del acto reclamado, pero el resto quedó intocado, por tanto la autoridad responsable conserva jurisdicción para decidir sólo sobre dicho punto, pero está impedida para decidir cuestiones diversas o variar los puntos que no fueron materia de la protección constitucional.

e. Carente de jurisdicción

¹²¹ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007, p. 776.

Es cuando en la sentencia de amparo se precisa la forma en que se deberá emitir el acto dictado en su cumplimiento.

CAPÍTULO TERCERO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

I. Aspectos generales

Por sí sola la obtención de una sentencia ejecutoriada en la cual se conceda el amparo y protección de la justicia federal, en forma alguna restituye al quejoso en el pleno goce del derecho humano o garantía constitucional violada, dado que para que dicho supuesto acontezca se requiere que la autoridad responsable acate el fallo protector, ya sea realizando un cumplimiento voluntario o motivado por el procedimiento coactivo de ejecución previsto en los artículos 104 al 113 de la anterior ley de la materia.

En efecto el término cumplimiento es definido como: “(lat. Complementum.) m. Acción y efecto de cumplir o cumplirse. // -de la obligación. Der. Realización voluntaria por parte del deudor de aquello a lo que está obligado, uno de los medios de extinción de las mismas. // - del deber. Acatamiento espontáneo del obligado a hacer o no hacer”.¹²²

Mientras que el concepto ejecución de sentencia se define de la siguiente forma:

(Del latín clásico *exsecutio*, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.) En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial. Por cuanto a la ejecución de lo mandado en una sentencia, explica Couture, “dícese de la

¹²² Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, t. I, p. 427.

ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena”.¹²³

Oscar Barrera Garza realiza la siguiente distinción entre ambos conceptos:

En consecuencia, la ejecución es el acto por medio del cual el juzgador federal que emitió tal sentencia se obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso o agraviado, lo que conduce a un acto de imperio, ante la negativa de la responsable de acatar lo que señala dicho fallo.

De lo anterior se colige que mientras el cumplimiento de la sentencia de amparo lo realiza espontáneamente la responsable, al acatar los lineamientos de la ejecutoria, la ejecución es un acto imperativo (forzoso) ordenado por el juzgador federal ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir con tal condena.¹²⁴

Es preciso señalar que no todas las sentencias que se dicten en un juicio de amparo son susceptibles de tener una etapa ejecutiva, dado que para ello se requiere por una parte que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal al peticionario de garantías y por otra que la misma haya causado ejecutoria, palabra que tiene su origen etimológico “Del latín *executorious*, derivado del verbo *exsequor*, que significa “cumplir, ejecutar”.¹²⁵

Luego entonces la sentencia ejecutoriada resulta ser “aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada”.¹²⁶

Existen dos formas en como las sentencias son susceptibles de causar ejecutoria, siendo éstas por declaración judicial o por ministerio de ley, Raúl Chávez Castillo señala que dichos supuestos acontecen de la siguiente forma:

¹²³ *Diccionario jurídico mexicano* edición histórica, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, t. I, p. 1457.

¹²⁴ Barrera Garza, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 361.

¹²⁵ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. III, p. 684.

¹²⁶ González Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 140.

Por declaración judicial: “Significa que para que las sentencias adquieran la categoría de cosa juzgada es necesario que la autoridad judicial pronuncie un acuerdo en ese sentido en función de que la parte afectada con la resolución no haya interpuesto, dentro del término que señala la ley, el medio de impugnación que la misma señala”.

Por ministerio de ley: Significa que las sentencias con su dictado causan ejecutoria, al no existir por disposición expresa de la ley recurso alguno por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.¹²⁷

Desde mi punto de vista la etapa procesal de ejecución de las sentencias de amparo, constituye el punto cumbre del juicio de garantías como medio de control constitucional, dado que las etapas anteriores son en esencia dogmáticas, exceptuándose la concesión de la suspensión de los actos reclamados ya sea en forma provisional o definitiva.

Lo anterior se afirma dado que la etapa de ejecución de sentencia, resulta ser el periodo destinado a materializar la condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, esto es dicho en otras palabras la restitución al quejoso de los derechos humanos y garantías constitucionales violadas por las autoridades responsables.

Por tanto es el punto más álgido del proceso, donde se pone a prueba la eficacia del juicio de amparo, como instrumento de protección de los derechos humanos y garantías de los gobernados, toda vez de ser el único medio de control constitucional que disponen las personas para hacerlas efectivas, dado que por disposición constitucional se encuentran impedidas para promover acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; es por ello que coincido con Luis Bazdresch en que “la ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo”.¹²⁸

¹²⁷ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 189.

¹²⁸ Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Trillas, 2000, p. 340.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario señalar que el término eficacia significa: “(Del lat. *efficatia*.) f. Virtud, fuerza y poder para obrar”.¹²⁹ Definición que resulta útil para conocer su origen etimológico, pero insuficiente para la ciencia del derecho, por lo que resulta necesaria una definición más especializada, siendo la siguiente:

EFFECTIVIDAD DEL DERECHO. I. Concepto. “Efectividad” es un término teórico o categoría propio de la sociología jurídica que señala la propiedad de las normas jurídicas de ser “efectivamente” cumplidas.

II. Efectividad y eficacia de las normas. En un principio, los sociólogos del derecho utilizaron el término “eficacia” para referir el hecho de que los individuos ajustan su conducta a las previsiones de las normas jurídicas. Sin embargo, pronto se advirtieron las limitaciones de esta definición, puesto que muchas normas pueden cumplirse pero ser ineficaces. De allí que se prefiriera utilizar dos palabras para referir dos cosas distintas: el hecho de que los individuos se comporten como lo establecen las normas se denomina “efectividad del derecho”; mientras que el hecho de que esas mismas normas cumplan la función esperada se denomina “eficacia del derecho”, porque resulta que muchas normas son efectivas, pero no eficaces, mientras que otras son inefectivas pero eficaces.¹³⁰

Sin lugar a duda se insiste que la etapa procesal ejecutiva que nos ocupa, resulta ser el momento jurídico en el cual se ve reflejada la eficacia del juicio de amparo como medio de control constitucional, en la restitución de los bienes jurídicos tutelados en nuestra Carta Magna, dado que los estadios procesales anteriores constituyen una carga dogmática y filosófica relativa a los derechos humanos y garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna, así como de los métodos y técnicas de interpretación de la norma fundante y por último la praxis de la teoría del proceso del juicio de amparo.

¹²⁹ *Diccionario enciclopédico ilustrado*, México, McGraw-Hill, 2001, p. 654.

¹³⁰ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, op. cit., nota 125, p. 663.

En esta tesitura coincido con lo señalado por Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, en el sentido de que la etapa que nos ocupa “implica, sin duda alguna, el cierre imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, a una justicia constitucional pronta y completa, reconocido –como carácter de garantía individual- en el artículo 17 de la Constitución federal”.¹³¹

Asimismo concuerdo con la apreciación realizada por Spencer Herbert en su obra *La Justicia*, extracto que es del tenor literal siguiente:

“se logrará la afectiva impartición de justicia que refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en su totalidad quede cumplida la ejecutoria de amparo, pues de lo contrario se convertiría en una hermosa declaración de violación de garantías constitucionales, digna de ocupar un lugar privilegiado en el cuarto del frustrado anhelo de la eficacia, por lo menos, de la justicia gubernamental, en el rincón de los fracasos del Estado-gobierno, en donde no puede habitar para ningún gobernado el olvido y resignación, pues de aceptar ese cuadro de vida, se llegaría a conformar el hombre con normas miserables que provocan la decadencia de la sociedad organizada”.¹³²

II. Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria

La etapa de ejecución de las sentencias de amparo inicia cuando esta ha causado ejecutoria, siempre y cuando su sentido sea haber concedido el amparo y protección de la justicia federal, estando regulada su tramitación en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo abrogada, asimismo en la fracción XVI del artículo 107 constitucional se encuentran contenidas las figuras jurídicas del incumplimiento de sentencia de amparo, repetición del acto reclamado y cumplimiento sustituto.

¹³¹ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “Puntos críticos en la ejecución de las sentencias de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Lelo de Larrea, Arturo Zaldivar (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho*, México, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, p. 242.

¹³² Tondopó Hernández, Carlos Hugo, *Teoría y práctica del proceso de amparo indirecto en materia administrativa*, México, Porrúa, 2008, p. 795.

Es importante señalar que los procedimientos de ejecución de sentencia, así como los de imposición de las sanciones derivadas del incumplimiento del fallo protector o repetición del acto reclamado, son modificados en gran medida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea con criterios jurisprudenciales o acuerdos de pleno, respecto a los últimos son trascendentales los números 5/2001 y 12/2009, mismos que se abordarán y se analizarán con posterioridad, ello desde una perspectiva integradora de los ordenamientos.

El octavo párrafo del artículo 94 constitucional, a la letra reza:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr un adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

De la lectura del precepto constitucional antes transcrito, se desprende que la constitución faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una mejor impartición de justicia, lo cual es entendible, cuando sobre el tema existe jurisprudencia de Pleno que es obligatoria para el resto de los tribunales; dado que los inferiores no podrían resolver de una forma distinta, por tanto sería ocioso que el máximo tribunal, estuviera resolviendo asuntos en los que ya ha definido un criterio.

Luego entonces, dicha amplitud de facultades discrecionales conferidas al Pleno, fueron realizadas con la salvedad de que los acuerdos que se llegaren a emitir, fueran tendientes a una mejor impartición de justicia, por tanto si en estos se prevén procedimientos y se adicionan etapas procesales no contempladas en la Carta Magna y en la Ley de Amparo, resulta inconcuso que los mismos van en contra del espíritu del legislador y por tanto son contrarios a la constitución.

Ejemplo de ellos, es el trámite de los incidentes de inejecución de sentencia y repetición del acto reclamado ventilados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que constituyen un filtro de calificación de las denuncias, el cuál de declararse infundado no existe recurso alguno mediante el cual pueda ser modificado, lo que priva al quejoso de ser escuchado por el máximo tribunal, ello aunado a que los incidentes declarados fundados, carecen de fuerza vinculatoria, dado que la Corte realiza una nueva calificación en la que puede considerarlo infundado u ordenar la reposición del procedimiento, en consecuencia lejos de incentivar una mejor impartición de justicia, resultan ser procedimientos ociosos, constituyendo un burocratismo judicial que entorpece la sanción del desacato de los fallos protectores, por lo cual coincido con Jorge Antonio Galindo Monroy, en el sentido de que la referida atribución reglamentaria, “no faculta para hacer nugatorios los derechos que la Constitución o la Ley de Amparo otorgan al quejoso”.¹³³

Por otra parte, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se encuentra íntimamente vinculado con el contenido de la sentencia que se ejecuta, ello en virtud de que en ella se precisan, los alcances, límites, actos, autoridades¹³⁴ y efectos de la protección constitucional, por tanto es obligado atender en su cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 80 de la anterior ley de la materia, mismo que a la letra preceptuaba:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

¹³³ Galindo Monroy, Jorge Antonio, “La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una propuesta de solución”, *El Foro*, México, Décimacuarta época, 2005, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre 2005, pp. 138-141.

¹³⁴ Se refiere a la autoridad directa responsable, pudiéndose dar el caso que con motivo de sus funciones otras autoridades no llamadas a juicio pudieran estar vinculadas al cumplimiento, por ser dependientes o superiores de la autoridad.

Luego entonces, le es obligado al tribunal que conoció en primera instancia del medio de control constitucional una vez que esta causa ejecutoria, comunicar a las autoridades responsables dicha resolución ya sea por medio de oficio en el cual inserte íntegramente la resolución o acompañe copia certificada, en casos de urgencia se encuentra facultada para comunicar por vía telegráfica el sentido de la resolución y los efectos de la protección, lo cual no la exime de remitir el oficio correspondiente, además en dicho proveído debe requerir a las autoridades responsables, para que dentro del término de 24 horas den cabal cumplimiento al fallo protector e informen en el referido plazo el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, apercibiendo desde luego que en caso de incumplimiento se podrá iniciar en su contra el trámite establecido en los artículos 105, 107, 208 y demás relativos de la anterior Ley de Amparo en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual podría culminar con su separación del cargo y consignación ante el juez de distrito correspondiente.

Es importante destacar que por regla general una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, es de tipo condenatoria, dado que condena a la autoridad responsable a respetar la garantía constitucional violada, esto es dar, hacer o no hacer.

El término de 24 horas para dar cumplimiento se encuentra supeditado a que la naturaleza del acto lo permita, por tanto en caso contrario, la jurisprudencia de rubro “Cumplimiento de ejecutoria de amparo. Cuando el acto reclamado lo constituye una resolución de carácter jurisdiccional, la autoridad responsable tiene veinticuatro horas para dejar insubsistente el acto y debe dictar otra sentencia dentro del plazo legal que establezca la ley procesal que rija su actuación”,¹³⁵ lo ha interpretado en el sentido de que el referido término es para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.

¹³⁵ Tesis I.3o.C.J.52, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 859.

Luego entonces al cumplir con dicho supuesto, se debe tener a la misma en vías de cumplimiento, ejemplo de ello es cuando el acto reclamado se hizo consistir en una resolución de carácter jurisdiccional, la autoridad debe dejar sin efectos la resolución dentro del término de 24 horas y debe emitir una nueva en el plazo que la ley de la materia le conceda para hacerlo, actualizándose la figura de cumplimiento parcial que será abordada con posterioridad.

III. Cumplimiento de sentencia

Por cumplimiento de la sentencia de amparo, se debe de entender como la actitud desarrollada por la autoridad responsable, en la cual al requerírsele el cumplimiento del fallo protector, lo acata de forma total dentro del término de 24 horas, por tanto cuando el acto reclamado es de tipo positivo, lo deja sin efecto, asimismo, dependiendo de los efectos de la protección constitucional, emite uno nuevo apegándose a las directrices marcadas en la sentencia o en su caso se abstiene de emitir uno nuevo.

Mientras que en el supuesto de que el acto reclamado sea de tipo negativo, pasa de la actitud de silencio u omisión denunciada en la demanda de amparo, a una diversa de tipo activa, en la cual realiza actos, mismos que pueden ser de tipo jurídico y material, ejemplo de ello es proporcionar información, dictar sentencia, prestar servicio de recolección de basura, prestar servicio de agua potable, etc.

En esta tesitura, la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, comunicará al tribunal encargado de vigilar su cumplimiento, la forma en que acató o cumplió con el fallo protector, con dicho cumplimiento se dará vista a la quejosa para que dentro del término de 3 días manifieste lo que a su derecho e interés convenga, evacuada o no, el tribunal procederá a calificar el cumplimiento, ya sea considerando que fue acatado o no, de estimar que al quejoso se le restituyó en el pleno goce de la garantía constitucional violada, declarará cumplido el fallo protector, en caso contrario requerirá de nueva cuenta el cumplimiento del fallo protector, notificando dicha resolución a la quejosa.

En caso de que el peticionario de garantías estime que el fallo protector no ha sido acatado, dentro del término de 5 días tendrá la posibilidad de promover incidente de inconformidad, mismo que será resuelto por el superior jerárquico del tribunal primigenio de amparo, el cual puede ser resuelto en 3 sentidos: fundada, infundada y extemporánea, en el segundo y tercero de los casos se declarará que el auto que declara cumplida la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ordenado en consecuencia el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que dicha resolución no admite recurso alguno en su contra, en el primero de los casos de declararse fundada se revocará el auto impugnado, requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En este punto el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es cuando se complica, dado que de no estar conforme con el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, de un análisis a priori se consideraría que lo procedente es promover en su contra un incidente de inconformidad.

Lo cual no en todos los casos es acertado, toda vez que para elegir el medio adecuado de defensa, se debe realizar un análisis pormenorizado del fallo protector, dado que pudiera ser procedente el incidente de inconformidad, recurso de queja por exceso o defecto, o un nuevo juicio de amparo.

Por tanto, el incidente de inconformidad sólo es procedente cuando el nuevo acto dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no siga los lineamientos señalados en ella, debiéndose entender por lineamientos las acciones expresamente ordenadas y no así las que se deduzcan o sean consecuencia lógica de las mismas.

Luego entonces su función no es realizar pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de los nuevos actos dictados en cumplimiento, sino únicamente verificar que los lineamientos hayan sido cabalmente observados, por tanto, de no estar conformes con las cuestiones de fondo decididas, lo procedente

en todo caso sería la promoción de un nuevo juicio de garantías o recurso de queja por exceso, lo cual se abordará en el apartado correspondiente.

Sobre el tema resultan destacables los criterios de rubro:

INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.¹³⁶

INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.¹³⁷

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA, EN LA PARTE EN LA QUE SE DEJÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹³⁸

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.¹³⁹

INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NO PREJUZGA SOBRE EL DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y

¹³⁶ Tesis P./J. 45/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 5.

¹³⁷ Tesis 1a./J. 89/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 66.

¹³⁸ Tesis 2a./J. 115/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 222.

¹³⁹ Tesis 1a./J. 87/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 58.

CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.¹⁴⁰

Por último es necesario realizar una crítica a la estructura procesal del juicio de garantías, dado que al ser el último medio de defensa que posee el gobernado para hacer valer las violaciones a sus garantías, resulta desacertado que después de existir pronunciamiento en la resolución del incidente de inconformidad, en el sentido de que el auto que declaró cumplida la sentencia fue dictado conforme a derecho, dicho auto sea susceptible de ser modificado por un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mismo que el término para su promoción es de 1 año a diferencia de los 5 días que se disponen para promover la inconformidad.

En esta tesitura, se debe realizar una reforma en la que se delimite que el auto de cumplimiento, debe ser dictado con posterioridad de que fenezca el término para promover cualquier medio de defensa que pudiera tener como resultado su revocación.

1. Formas de cumplimiento

Ignacio Burgoa Orihuela señala que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentra íntimamente relacionado con el tipo de violación constitucional transgredida.

Con lo cual coincido, dado que la ejecutoria de amparo es la que delimita las autoridades responsables, los efectos de la protección constitucional y las personas que beneficia el fallo protector.

Dicho autor realiza las siguientes distinciones en la forma en que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

A. Violaciones formales

¹⁴⁰ Tesis 2a./J. 128/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 539.

Una violación formal se actualiza cuando el acto reclamado es carente de fundamentación y motivación.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable como en todos los casos deja sin efectos el acto reclamado, contando con la posibilidad de emitir un nuevo acto en el cual subsane dichas irregularidades, mismo que podrá ser en el mismo sentido, toda vez que en el amparo no se resolvió sobre la constitucionalidad de los fundamentos sino sobre su ausencia.

B. Violaciones de procedimiento

El cumplimiento importa una reposición de procedimiento, debiendo dejar claro que no en todos los casos se nulifica todo lo actuado a partir de la violación, dado que para obrar en dicho sentido resulta necesario que todo lo actuado durante dicho tiempo haya sido impactado por la violación, ejemplo de ello son el ilegal emplazamiento a juicio, la nulidad de notificaciones del auto que abrió el juicio a prueba.

Por tanto, en asuntos donde la omisión fue el desahogo de alguna determinada prueba, el cumplimiento se realizará desahogándose, pero ello no indica que otros medios de convicción desahogados con posterioridad a la violación deban ser desahogados de nueva cuenta, pues para que ello ocurra es necesario exista una relación con la violación.

C. Violaciones materiales

Por violaciones materiales se debe entender, todas aquellas que no encuadren en los supuestos antes mencionados, siendo estos formales y de procedimiento.

En esta tesitura, una violación material es aquella que se puede deducir sólo del estudio del fondo del asunto, ejemplo de ello son:

a. Incompetencia de la autoridad

La autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto reclamado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, estando imposibilitada la autoridad de emitir un nuevo acto, ello al haber quedado demostrado que carece de competencia para hacerlo.

b. Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado

Se acata el fallo constitucional al *“invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación”*.¹⁴¹

c. Amparo contra disposiciones generales

En el caso es necesario hacer dos distinciones entre las normas autoaplicativas y las heteroaplicativas, toda vez que las segundas son susceptibles de reclamarse al momento de su expedición como en el primer acto de aplicación.

Por tanto en el supuesto de que las normas no hubieran sido aplicadas, esto es, que se hayan combatido al momento de su expedición, el efecto del amparo es que dichas normas no sean aplicadas por ninguna autoridad al quejoso.

Mientras tanto tratándose de normas heteroaplicativas, que fueron impugnadas a partir del primer acto de aplicación, el efecto será que se deje insubsistente el acto reclamado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como el efecto precisado en el párrafo que antecede.

d. Actos inconstitucionales en sí mismos

Actos inconstitucionales en sí mismos, se cumplimenta el fallo con la *“invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la*

¹⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 557.

*imposibilidad de que tales actos vuelvan a reproducirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto”.*¹⁴²

e. Actos no fundados ni motivados

De una apreciación a priori, pareciera ser similar al punto violaciones formales, pero la diferencia estriba en que en aquellos casos es carente de fundamentación y motivación, por tanto es una violación formal.

Mientras que en el caso en estudio son violaciones materiales, dado que el acto se encuentra fundado y motivado, pero dichas disposiciones no son aplicables al caso, lo que vulnera la garantía de legalidad.

Por tanto la autoridad responsable debe dejar sin efectos el acto reclamado, así como sus consecuencias, estando imposibilitada para emitir un nuevo acto en el cual subsane dichos vicios.

IV. Ejecución de sentencia

La autoridad en el proceso de ejecución de sentencias de amparo, en un principio puede asumir cuatro posturas, siendo estas cumplir totalmente, lo cual se analizó con anterioridad, cumplir parcialmente, incumplir o repetir el acto. Lógicamente la primera opción sería el ideal buscado por el legislador, con lo cual se demostraría la efectividad de la norma.

En el resto de los supuestos, es cuando se pone a prueba la eficacia de los métodos coactivos previstos por nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo para lograr la ejecución del fallo protector y en consecuencia la restitución de los derechos humanos y garantías constitucionales violadas, presentándose ante el incumplimiento de la responsable las siguientes hipótesis:

1. Cumplimiento parcial de la sentencia de amparo

¹⁴² *Idem.*

La figura en estudio se actualiza cuando la autoridad responsable, cumple parcialmente el fallo protector, luego entonces para que se configure es requisito necesario que haya dejado sin efectos el acto reclamado en caso de ser de tipo positivo, por el contrario de ser negativo abandone la actitud omisiva, asimismo haya realizado acciones que trasciendan a la restitución del núcleo esencial de los derechos humanos y garantías violadas.

Por tanto, no todas las acciones pueden ser consideradas como en vías de cumplimiento, ejemplo de ello son las acciones preparatorias que realiza la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, como pudieran ser girar las instrucciones necesarias que en un futuro materializarán los efectos restitutorios del juicio de garantías, lo cual es un principio de ejecución.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁴³

Por tanto al presentarse un cumplimiento parcial, se tiene a la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, siendo esta una de las figuras más cuestionables del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

Lo anterior se afirma, dado que la etapa ejecutiva del medio de control constitucional se posterga por tiempo indeterminado, toda vez que se entra a un círculo vicioso en el cual la autoridad informa el cumplimiento dado al fallo protector, se da vista al quejoso para que dentro del término de 3 días se manifieste respecto al cumplimiento, este evacúa la vista señalando que no se encuentra cumplido, el tribunal de amparo requiere de nueva cuenta a la responsable para que en igual término informe las nuevas acciones realizadas

¹⁴³ Tesis P./J. 87/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 6.

tendientes al cumplimiento, repitiéndose dicho procedimiento hasta en tanto la autoridad omita rendir informes.

En dicho supuesto, se requerirá al superior inmediato de la autoridad contumaz para que dentro del improrrogable término de 24 horas obligue a ésta a dar cumplimiento sin demora a la ejecutoria y restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, apercibiendo que en caso de incumplimiento se podrá iniciar en su contra el trámite establecido en los artículos 105, 107, 208 y demás relativos de la anterior Ley de Amparo en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual podría culminar con su separación del cargo y consignación ante el juez de distrito correspondiente, dado que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por la falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

En caso de que no se logre el cumplimiento, nuevamente el tribunal encargado de vigilarlo, podrá realizar un segundo requerimiento similar, ello a solicitud de parte interesada o de oficio al superior jerárquico del superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a estas a dar cumplimiento a la ejecutoria, apercibiendo en los términos indicados en el párrafo que antecede.

De no lograrse el cumplimiento de la ejecutoria, es cuando se da continuidad al incidente de inejecución de sentencia, mismo que se abordará con posterioridad.

Es importante acotar, que existen casos en los que se justifica tener a la autoridad en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ejemplo de ello es cuando para la restitución de los derechos humanos y garantías constitucionales, se requiere la realización de actos que no están dentro del marco de atribuciones de la responsable, requiriendo que sean ejecutados por autoridades vinculadas al cumplimiento, terceros perjudicados o terceros extraños a juicio.

Asimismo, cuando las disposiciones adjetivas concedan a la autoridad responsable un plazo determinado para la emisión del acto.

También cuando el acatamiento del fallo protector requiera la realización de actos materiales que no son susceptibles de ser ejecutados dentro del término de 24 horas.

Derivado de dicho supuesto, es que algunas autoridades responsables, sin tener una causa que lo justifique aparentan encontrarse en los supuestos mencionados con anterioridad, postergando deliberadamente el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

Debiéndose hacer la aclaración que lo mencionado con anterioridad, en forma alguna se debe asimilar a un incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y mucho menos con un defecto en la ejecutoria de amparo, dado que en el supuesto en estudio, se cuenta con un principio de ejecución así como actos que trascienden a la restitución del núcleo del derecho humano o garantía constitucional violada, mientras que en el supuesto de incumplimiento por evasivas y procedimientos ilegales sólo existe un principio de ejecución y respecto al defecto en el cumplimiento reúne los dos elementos, pero los actos que se denuncian dejó de realizar la autoridad, no se encuentran expresamente precisados en la ejecutoria de amparo, luego entonces existe confusión respecto a los alcances de la misma.

2. Incumplimiento de la sentencia de amparo

Previo a definir la figura en estudio, es preciso señalar que se pueden clasificar 3 tipos de incumplimiento, siendo estos: total, por retardo y por procedimientos ilegales, mismos que tienen como característica en común, que en ninguno de los casos se han realizado acciones que trasciendan a la restitución del núcleo esencial del derecho humano o garantía constitucional violada.

SENTENCIAS DE AMPARO, INEJECUCION DE.¹⁴⁴

Hay inejecución de sentencias de amparo, cuando las autoridades responsables se rehusan a cumplirlas en forma alguna, o eluden su acatamiento bajo cualquier pretexto. Efectivamente, incumplir una sentencia protectora de amparo es negarse a acatarla, o sea, guardar una actitud omisa, procurar con el silencio o las evasivas, con los subterfugios de toda índole, impedir que se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas.

A. Incumplimiento total

Es la completa contumacia de la autoridad responsable en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, así como de informar al tribunal encargado de vigilar su acatamiento, las acciones realizadas en observancia a la misma.

Al actualizarse dicho supuesto, de oficio el tribunal de amparo (dado que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público) o a petición de parte, requerirá el cumplimiento por conducto de su superior inmediato, de persistir el incumplimiento realizará un segundo requerimiento mediante el superior jerárquico del superior inmediato, lo anterior se encuentra condicionado a que la autoridad tenga superiores, en caso contrario se realizará un segundo requerimiento a ella misma y en caso de no existir superior jerárquico pero sí superior inmediato, se realizará un segundo requerimiento a este último, procedimiento que fue descrito en abundancia en el apartado cumplimiento parcial de la sentencia de amparo.

De persistir la contumacia, el tribunal de amparo calificará el incumplimiento, una vez hecho lo anterior remitirá los autos así como un informe al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que éste a su vez, de trámite a un incidente de inejecución de sentencia, la tramitación de dicha incidencia no suspende el procedimiento, por tanto el tribunal está obligado a dejar copia

¹⁴⁴ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, p. 640.

certificada de la sentencia, así como de las constancias que estime necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria.¹⁴⁵

Sobre el caso es relevante el criterio de rubro:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.¹⁴⁶

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al radicar el incidente de inejecución de sentencia, requerirá a las autoridades responsables, a las vinculadas en el cumplimiento del fallo protector, así como a su superior jerárquico, para que dentro del término de 3 días demuestren ante el juzgador primigenio de garantías y ante el Tribunal el acatamiento dado a la ejecutoria de amparo o en su caso expongan las razones que les impidan dar cumplimiento, asimismo turnará el asunto a la ponencia del Magistrado relator para que dentro del término de 15 días elabore el proyecto de resolución, mismo que será resuelto por el Pleno del Tribunal Colegiado, resolución que puede ser en cuatro sentidos:

a) ordene la reposición del procedimiento, cuando se advierta la existencia de violaciones procesales al procedimiento de ejecución de sentencia de amparo.

b) devuelva el expediente, cuando la autoridad responsable presente ante el tribunal colegiado documentales de las cuales se desprenda que el fallo protector se encuentra cumplido, luego entonces al ser potestad del tribunal primigenio de amparo calificar el cumplimiento de la ejecutoria, se ordena la devolución, a fin de no invadir su esfera de competencias.

¹⁴⁵ La Ley de Amparo en el Segundo párrafo del artículo 105, dispone que se remitirá “el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, pero por Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto quinto, inciso IV, se delegó dicha facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo con posterioridad en el acuerdo 12/2009 se señaló su trámite.

¹⁴⁶ Tesis 1a./J. 58/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 284.

c) declare sin materia, cuando una vez iniciado el incidente de inejecución de sentencia ante el tribunal colegiado y antes de fallarse; el tribunal primigenio de amparo informa que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

e) apruebe dictamen y remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el último de los supuestos, el Ministro Presidente, cuando se trate de incumplimientos derivados de cantidades no devueltas, ordenará se notifique a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector así como al superior jerárquico inmediato de las mismas; señalando un plazo para que den cumplimiento o en su caso justifiquen el incumplimiento, apercibiendo de listar el asunto al pleno dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Si las autoridades requeridas por el Ministro Presidente señalaran que el incumplimiento se debe a la falta de presupuesto, este requerirá para que dentro del término de 10 días se realicen las adecuaciones presupuestarias necesarias y a la responsable para que en similar término una vez que el superior notifique la adecuación presupuestaria realice el pago respectivo; si no se realizara la devolución, el Ministro Presidente ordenará notificar a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector así como al superior jerárquico inmediato de las mismas, que el Ministro Ponente podrá someter al Pleno el asunto, turnando desde luego el asunto al ponente.

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO.
SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO
EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR,
PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE
MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS
AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS
RECURSOS PRESUPUESTARIOS. ¹⁴⁷
SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO.

¹⁴⁷ Tesis P./J. 6/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 11.

AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.¹⁴⁸

El ministro ponente dentro del término de 15 días deberá elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento, el cual puede ser en los siguientes sentidos:

- a) Excusable
- b) Inexcusable
- c) Se precisan efectos del fallo y vincula autoridades competentes para el cumplimiento.
- d) Devuelve al tribunal de origen para que califique cumplimiento del fallo protector.
- e) Reposición de procedimiento de ejecución

Excusable, proponiendo plazo para su cumplimiento y en su caso planteará de oficio el cumplimiento sustituto, de ser aprobado por el Pleno, durante el plazo concedido para dar cumplimiento, el Ministro Presidente dictará los acuerdos necesarios para lograr el acatamiento y dará seguimiento al cumplimiento dictando las órdenes necesarias, si se acreditara el cumplimiento antes de que culmine el plazo concedido, el Ministro Ponente emitirá dictamen de cumplimiento el cual remitirá al Presidente de la Sala correspondiente y éste a su vez dejará sin materia el incidente. De no cumplirse la ejecutoria dentro del plazo concedido, el Ministro Ponente elaborara un nuevo dictamen a fin de presentarlo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proyecto de resolución que puede ser en los siguientes sentidos:

¹⁴⁸ Tesis P./J. 5/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 10.

- a) ampliación del plazo a solicitud justificada de la responsable,
- b) declaración de incumplimiento injustificado y aplicación de sanciones previstas en el artículo 107 constitucional,
- c) cumplimiento sustituto,

En el primero de los casos, se reinicia procedimiento ante el Ministro Presidente al igual que el contemplado en la primera resolución de Pleno, dado que esta sería la segunda resolución, esto es el Pleno puede conceder varias ampliaciones de plazo. En el segundo de los supuestos destituirá a las autoridades y las consignará ante el Juez de Distrito correspondiente. En el tercero de los casos, remitirá al tribunal primigenio de garantías, para que tramite un incidente en el que se determine la cuantía de los daños y perjuicios.

Inexcusable, el Ministro ponente propondrá al Pleno la separación del cargo a los titulares de las autoridades y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, ordenando requerir al titular sustituto para que en un plazo prudente dé cumplimiento, concluyendo el asunto ante la Corte, dado que de verificarse un nuevo incumplimiento del titular sustituto se deberá reiniciar con el procedimiento.

Es importante acotar que previo a que el asunto sea fallado por el Pleno, 15 minutos antes se realizará una certificación en la cual se dé cuenta si la autoridad presentó constancias tratando de acreditar el cumplimiento, pudiendo acreditarlo con posterioridad a dicha certificación hasta antes de que sea fallado el asunto, situaciones que de inmediato se harán del conocimiento.

Se precisan efectos del fallo y vincula autoridades competentes para el cumplimiento, ocurre cuando la autoridad responsable presenta constancias con las que pretenda acreditar el cumplimiento antes de que el proyecto sea presentado al Pleno, el Ministro ponente elaborará proyecto en el que se precisen efectos y vincule a autoridades competentes para su cumplimiento en un plazo específico, ordenando la devolución del expediente al tribunal primigenio de

garantías, a fin de que se reponga el procedimiento de ejecución, proyecto que será presentado a la Sala correspondiente para su aprobación.

Devuelve a tribunal de origen para que califique cumplimiento del fallo protector, se actualiza cuando el Ministro ponente encuentre indicios que acrediten el cumplimiento, en éste caso elaborará dictamen en el cual se ordene la devolución del expediente al tribunal primigenio de garantías, ello a fin de que emita resolución en la que en su caso tenga por cumplido el fallo protector, realizando un archivo provisional del incidente, si el tribunal de origen tiene por cumplido el fallo protector se concluye incidente, en caso contrario devuelve expediente a la Corte para la elaboración de un nuevo proyecto, el cual corresponderá al mismo Ministro ponente.

Reposición de procedimiento de ejecución, remitirá a tribunal de origen para que subsane alguna omisión del procedimiento, concluyendo el incidente.

B. Incumplimiento por evasivas

Del análisis de la lectura especializada en la materia, así como de los criterios jurisprudenciales que enuncian la figura en estudio, me pude percatar que sólo es enunciada, pero de forma alguna es definida y mucho menos descritos los supuestos de procedencia.

Ejemplo de ello es la definición aportada por Alejandro Martínez Rocha, misma que es del tenor literal siguiente:

“no es otra cosa que el incumplimiento traducido en la abstracción, para observar la sentencia, aduciendo como medio para tal abstracción, la evasiva o el procedimiento ilegal, entendiéndose la primera por el verbo <<evadir (del latín evadere) Trad. Evitar un daño o peligro inminente//eludir con arte o argucia una dificultad prevista.>> y eludir significa <<huir de la dificultad, esquivarla o salir de ella con algún artificio// hacer vana o hacer que no tenga efecto, una cosa por medio de algún artificio (arte, primor, ingenio o habilidad con que está hecha una cosa), la palabra artificio se

debe de tomar en forma negativa, es decir, que el eludir puede ser un arte, pero es indebido por que ataca con el deber de cumplir y acatar la sentencia de amparo ya que por medio de artificios o pretextos no se cumple con una sentencia de amparo, otro supuesto es el de procedimientos ilegales, que constituye un delito contra la administración de justicia”.¹⁴⁹

La definición antes transcrita es inminentemente gramatical, por tanto a simple vista pareciera obvio su significado y ocioso su estudio, lo cual resulta ser una conclusión imprecisa, dado que se está ante la presencia de una figura jurídica, que no puede ser interpretada en base a su significado gramatical.

En efecto, gramaticalmente, evasivas tiene su origen en evadir siendo definido como

(Del lat. *evadere*). tr. Evitar un daño o peligro. U. t. c. prnl. || 2. Eludir con arte o astucia una dificultad prevista. U. t. c. prnl. || 3. Sacar ilegalmente de un país dinero o cualquier tipo de bienes. || 4. prnl. Fugarse (ll escaparse). || 5. Desentenderse de cualquier preocupación o inquietud.¹⁵⁰ Por tanto de un análisis a priori, podría pensarse que cualquier evasiva de la autoridad responsable en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, justifica la procedencia de un incidente de inejecución, lo cual resulta ser una conclusión incorrecta.

Lo anterior se afirma, dado que para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia por evasivas, se requiere que la autoridad no haya realizado actos que trasciendan a la restitución del núcleo esencial del derecho humano o garantía constitucional violada y sólo se esté ante la presencia de un principio de ejecución, esto es, de medios preparatorios para dar cumplimiento.

Luego entonces, cuando en un procedimiento de ejecución de sentencia de amparo, se determina que existe un cumplimiento parcial, sólo será procedente un incidente de inejecución de sentencia, cuando se hubieran determinado los

¹⁴⁹ Martínez Rocha, Alejandro, “Inejecución de la sentencia de amparo”, *Temas Selectos de Derecho y Administración Pública*, México, 2009, p. 111.

¹⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*, nota 4, p. 1012.

efectos del fallo protector mediante un recurso de queja por exceso o defecto en la ejecutoria, esto es una vez que se hubiese incumplido la sentencia del recurso de queja.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRÁMITE SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁵¹

Por tanto, jurídicamente el incumplimiento por evasivas puede ser sancionado de igual forma; mediante la separación del cargo y consignación ante el juez de distrito correspondiente, ello de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo abrogada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.¹⁵²

Lo cual en la práctica jurídica en pocas ocasiones acontece, dado que para la procedencia de los incidentes de inconformidad e inejecución de sentencia, se requiere que el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; en el primer caso, realice pronunciamiento en el cual la tenga por cumplida o declare que no existe materia para la ejecución y en el segundo determine su incumplimiento.

Pronunciamientos que en contadas ocasiones los realizan bajo el supuesto de actualizarse evasivas, pues por lo regular, admiten como acto tendiente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cualquier informe realizado por la

¹⁵¹ Tesis P./J. 35/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 11.

¹⁵² Tesis 1a./J. 8/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 144.

autoridad responsable, omitiendo analizar si cada uno de ellos constituye en realidad un acto que trascienda al cumplimiento del núcleo esencial del fallo protector.

Ello sin dejar de mencionar que las evasivas en muchas ocasiones los tribunales de amparo los confunden con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al considerar que no existe un desacato total al fallo protector ni una repetición del acto reclamado, lo cual a título propio estimo que es incorrecto, dado que en síntesis, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cuando la autoridad responsable no realiza parte de las acciones que estaba obligada hacer, mientras que el exceso implica que realizó más acciones de las que lo vinculaba el fallo protector.

Por tanto, el incumplimiento por evasivas, se actualiza cuando la autoridad responsable estando en posibilidad de dar cumplimiento lo retarda, ejemplo de ello es cuando argumenta:

- Falta de presupuesto.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN FACULTADOS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.¹⁵³

- Exceso de trabajo.

EJECUTORIA DE AMPARO, TERMINO PARA SU CUMPLIMIENTO.¹⁵⁴

- No haber recibido consulta de asesor.

EJECUTORIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.¹⁵⁵

¹⁵³ Tesis XXI/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 17.

¹⁵⁴ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXII, p. 907.

¹⁵⁵ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LII, p. 484.

- Imposibilidad de restituir la posesión del bien, por haber celebrado contratos el quejoso respecto dichos bienes.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.¹⁵⁶

- No haber sido autoridad responsable en el amparo.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, LEGAL REQUERIMIENTO A LOS LEGISLADORES PARA QUE EXPIDAN UN DECRETO.¹⁵⁷

- Falta de órdenes del tesorero.

EJECUTORIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO.¹⁵⁸

C. Incumplimiento mediante procedimientos ilegales

Al igual que el incumplimiento por evasivas, los procedimientos ilegales constituyen tácticas dilatorias desarrolladas por la autoridad responsable, tendientes a retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Teniendo como diferencia sustancial, que las evasivas son simples pretextos, mientras que los procedimientos ilegales, son el empleo de medios jurídicos tendientes a retardar el cumplimiento de la ejecutoria.

Alejandro Martínez Rocha, señala que un procedimiento ilegal “constituye un delito contra la administración de justicia”,¹⁵⁹ lo cual en algunas situaciones pudiera acontecer, pero no en todos los casos, por tanto no debe ser tomada la legislación penal como un parámetro para la procedencia de una figura de la Ley de Amparo.

¹⁵⁶ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXV, p. 4503.

¹⁵⁷ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXIV, p. 1018.

¹⁵⁸ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, t. Informe 1964, p. 90.

¹⁵⁹ Martínez Rocha, Alejandro, *op. cit.*, nota 149, p. 111.

Lo anterior se afirma, dado que en el artículo 208 de la anterior ley de la materia, precisaba el tipo de responsabilidad penal en el que las autoridades responsables incurren por repetir el acto o eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero ello es una de las consecuencias de la separación del cargo y no así un parámetro de procedencia del incidente de inejecución de sentencia derivado de procedimientos ilegales.

Algunos ejemplos de procedimientos ilegales son:

- Recusarse de conocer el asunto.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.¹⁶⁰

- Declararse incompetente para emitir el acto.
- Ordenar la realización de un acto por medio de una autoridad diversa, creando la apariencia de que esta última es una autoridad vinculada al cumplimiento, siendo que el acto puede realizarse en forma directa por la autoridad.

- Requerir algún tipo de información por medio de exhorto siendo que es factible solicitarla de forma directa mediante oficio.

- Condicionar devolución de impuestos a que el quejoso realice solicitud de devolución.

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA SOLICITUD RELATIVA, YA QUE ÉSTAS ESTÁN CONSTREÑIDAS A SU CUMPLIMIENTO SIN DILACIÓN ALGUNA.¹⁶¹

Este tipo de incumplimiento es factible de ser sancionado de igual forma mediante la separación del cargo y consignación ante el juez de distrito

¹⁶⁰ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XXII, p. 7.

¹⁶¹ Tesis I.130.A.123 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1991.

correspondiente, teniendo su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo abrogada.

3. Repetición del acto reclamado

Se actualiza cuando la autoridad responsable deja sin efecto el acto reclamado y emite uno nuevo, similar al que fue motivo de la protección constitucional (por similar se debe de entender como idéntico en su fundamentación y motivación, si la responsable emitió un nuevo acto con diferente motivación o fundamentación pero con iguales efectos no se configura la repetición del acto reclamado; esto es, el hecho de que el acto produzca los mismos efectos no es motivo para considerarlo como repetitivo).

Julio Cesar Contreras afirma que la figura de la repetición del acto reclamado se configura con la “emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo”.¹⁶²

En este caso la autoridad responsable informa la forma en que dio cumplimiento al fallo protector, con ella se le da vista a la quejosa por el término de 3 días para que manifieste lo que a su derecho convenga, de estimar ésta última que se actualiza una repetición del acto reclamado puede realizar la denuncia ante el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento del fallo protector, con la cual se dará vista por el plazo de 5 días al resto de las partes, para que aleguen lo que a su derecho e interés convenga, posteriormente, el tribunal resolverá dentro del término de 15 días si se actualiza o no. En el primero de los casos remitirá al Tribunal Colegiado para el trámite del incidente de repetición del acto reclamado.

Es importante hacer notar, que la resolución que declare inexistente la denuncia de repetición del acto reclamado, es impugnabile en iguales términos que la que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el incidente de

¹⁶² Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009, p. 590.

inconformidad, ello de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.¹⁶³

La tramitación del incidente de repetición del acto reclamado es similar al incidente de incumplimiento, por ello en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe, pero se acota que la diferencia sustancial que guarda el incidente de repetición respecto al incidente de incumplimiento, es que los proyectos de repetición son fallados o resueltos por las Salas y no así por el Pleno, aunado a que si bien la sanción de destitución es idéntica, la diferencia irradia en que respecto a incumplimientos se consigna ante el Juez de Distrito y en repetición se da vista al Ministerio Público, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI párrafo segundo del artículo 107 constitucional.

En caso de considerar el tribunal de origen que no se actualiza la repetición, lo notificará a la quejosa la cuál dentro del término de 5 días podrá inconformarse solicitando sean remitidos los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que resuelva el incidente de inconformidad.¹⁶⁴

Es importante acotar que históricamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en muy pocas ocasiones emplea las facultades extraordinarias que por disposición constitucional le han sido conferidas, ejemplo de ello son la facultad de investigación recientemente derogada en las reformas constitucionales publicadas

¹⁶³ Tesis P./J. 77/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 40.

¹⁶⁴ La Ley de Amparo en el Primer párrafo del artículo 108, dispone que en contra de la resolución que declare infundada la denuncia de repetición solo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de ser solicitado por la parte interesada, lo cual se conoce como incidente de inconformidad, pero por Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto quinto, inciso IV, se delegó dicha facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo con posterioridad en el acuerdo 12/2009 se señaló su trámite.

en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2012, misma que se encontraba contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de nuestro texto constitucional, así como la facultad para separar del cargo y consignar ante el juez de distrito correspondiente, a la autoridad que repita los actos reclamados que fueron materia de la concesión de amparo o que incumpla una ejecutoria de amparo.

Octaviano Alberto Orellana Wiarco, señala que en el período comprendido entre 1940 a 1988, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolvió ningún caso relativo a destitución de autoridades y consignación, asimismo desde 1988 a 1995, se aplicó sólo en dos ocasiones dicha sanción, agregando que en uno de los casos fue un Presidente Municipal y otro un Delegado de la Reforma Agraria.¹⁶⁵

Afirmaciones que se encuentran sustentadas en los testimonios realizados por funcionarios judiciales en diversas obras publicadas por los mismos, siendo destacables los siguientes casos:

Joel Carrasco Zúñiga, Magistrado de Circuito:

“Otro aspecto, no menos importante, objeto de preocupación en el ámbito jurídico, es el relativo a la ejecución de las sentencias. Periódicamente crece exponencialmente la cantidad de ejecutorias no ejecutadas, y es que el mecanismo existente hace nugatorio el derecho de una justicia pronta y expedita. La sanción de destitución y consignación ante un Juez de Distrito, prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución para quienes insistan en la repetición del acto reclamado o traten de eludir la sentencia de la autoridad federal, es tan severa que la propia Suprema Corte se abstiene de aplicar, a menos que hayan transcurrido años después de

¹⁶⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, “La inejecución de la sentencia de amparo, destitución y consignación de la autoridad responsable”, *Lex*, Torreón, 3a época, año I, núm. 2, agosto 1995, p. 67.

trámites no establecidos en la ley como los requerimientos continuos, de esto se aprovecha generalmente la autoridad.”¹⁶⁶

Juventino V. Castro y Castro, Ex Ministro:

“Pero habrá que aclarar que, a la luz de nuestra Ley reglamentaria, las responsables repetidoras del acto reclamado o elusivas en el cumplimiento de las sentencias de amparo, ni son separadas de inmediato de su cargos, ni son consignadas a un juez de Distrito”.¹⁶⁷

Jean Claude Tron Petit, Magistrado de Circuito:

La realidad que vivimos, en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias, es un caos. Ello es así, porque tenemos un esquema de laberintos y fórmulas –propias del Derecho formulario romano solo que mejoradas-, que pocos entienden –ni siquiera creo que los juzgadores estemos al corriente en ello.

Todo esto ocasiona efectos nefastos tal como: a) produce la irresponsabilidad de las autoridades, b) dificulta la solución real de los conflictos, c) inhibe inversiones y desarrollo del país, d) incumple con los valores y principios que se deducen del artículo 17 constitucional y diversos tratados que México ha suscrito, e) acarrea la ineficacia e ineficiencia del juicio de amparo y labor de las autoridades judiciales, f) a los quejosos provoca inseguridad y dilaciones en la solución de los juicios, g) a las autoridades les crea confusión y dudas respecto a su papel y responsabilidad, h) para los juzgadores es desgastante, engorroso y poco práctico conseguir la ejecución de las sentencias, i) para el país afecta la credibilidad del Estado de Derecho, fomenta y promueve la impunidad y corrupción y es obstáculo para el desarrollo político, social y económico, en

¹⁶⁶ Carrasco Zúñiga, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, p. 41.

¹⁶⁷ Castro y Castro, Juventino V, *El sistema del derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 248.

tanto que afecta la confiabilidad en el derecho y es caldo de cultivo para el libertinaje y la arbitrariedad de los más fuertes.¹⁶⁸

4. Defecto en el cumplimiento de la ejecutoria

Se configura cuando la autoridad responsable lleva *“a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia”*.¹⁶⁹ Al igual que en los supuestos detallados con anterioridad, la autoridad responsable informa el cumplimiento dado al fallo protector, del cual se da vista a la quejosa para que dentro del término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga, de estimar que la autoridad responsable sólo acató parcialmente la ejecutoria; dentro del término de 1 año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del cumplimiento, podrá promover recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Misma que se interpondrá ante el mismo tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual solicitará a la autoridad responsable rinda un informe dentro del término de 3 días sobre la materia de la queja, del cual se dará vista por el mismo término al agente del ministerio público de la federación adscrito al tribunal, dentro de los tres días siguientes se dictará resolución, la cual de considerarse fundada o infundada puede ser recurrida por medio del recurso queja de queja o requeja, la cual debe ser interpuesta ante el tribunal de alzada dentro del término de 5 días, recurso que de declararse o confirmarse infundada se tendrá como cosa juzgada y en caso de declararse o confirmarse fundada, en dicha resolución se precisarán los alcances y límites del fallo protector, así como las acciones que debe realizar cada autoridad responsable, además de las autoridades vinculadas al cumplimiento.

¹⁶⁸ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6a. ed., México, Themis, 2006, pp. 203-204.

¹⁶⁹ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II, p. 851.

Luego entonces una vez que cause ejecutoria la resolución interlocutoria del recurso de queja o requeja, el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento del fallo constitucional requerirá a las autoridades responsables para que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo con los efectos precisados en la resolución del recurso de queja, criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió en la Jurisprudencia de rubro: *“Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Su resolución fija los alcances y efectos de ésta.”*¹⁷⁰

5. Exceso en el cumplimiento del fallo protector

Se entiende *“cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia”*.¹⁷¹ Generalmente este recurso lo promueve la parte tercero perjudicada, un causahabiente de la tercero perjudicada o un tercero extraño a juicio.

La tramitación, interposición, términos y recursos admisibles en la queja por exceso son similares a la queja por defecto en la ejecución de amparo, es por ello que se omite su análisis, remitiendo por tanto al procedimiento descrito con anterioridad.

De no acatarse la sentencia del recurso de queja o requeja por la autoridad responsable, si la naturaleza del acto lo permite, el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la anterior ley de la materia en relación con el numeral 112 de dicha ley, podrá dictar las órdenes necesarias tendientes a lograr el cumplimiento del fallo protector, en caso de que no sean acatadas por las responsables en un plazo prudente, el juzgador podrá comisionar al secretario o actuario a su cargo para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

¹⁷⁰ Tesis 1a./J. 37/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 115

¹⁷¹ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, nota 169, p. 851.

En las cuatro hipótesis enumeradas con anterioridad se podría dar el caso de que la autoridad responsable emita un nuevo acto, en el cual dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero de no ser así, es cuando sería factible continuar con el procedimiento coactivo para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo; previsto en la anterior ley de la materia y señaladas sus sanciones en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

Al caso resulta relevante el siguiente criterio jurisprudencial, toda vez que precisa que es procedente el incidente de inejecución de sentencia, en contra del incumplimiento de una resolución de un recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.¹⁷²

¹⁷² Tesis 1a./J. 37/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 115.

Por último es necesario puntualizar que la diferencia existente entre el incidente de inejecución de sentencia y el recurso de queja, es que el primero, sanciona el incumplimiento total de la sentencia de amparo, entendido este como la completa contumacia de la autoridad responsable en dar cumplimiento al fallo protector, ya sea por incumplimiento total, evasivas o mediante procedimientos ilegales, dicho sea de paso cuando no existe un cumplimiento parcial, entendido este último como aquellas acciones que trasciendan a la restitución de la garantía o derecho humano vulnerado y no así acciones preparatorias que constituyan un principio de ejecución.

Mientras que el recurso de queja resulta ser el medio idóneo de defensa, cuando el fallo protector ha sido acatado en forma parcial, quedando pendiente de realizar alguna acción, ya sea porque la autoridad responsable se niegue a realizarla o exista duda si la misma es una consecuencia lógica del cumplimiento de la ejecutoria; en cuyo caso la resolución que se dicte en dicho recurso precisará los efectos del fallo protector y ante su incumplimiento es cuando el tribunal de amparo se encuentra facultado para ejecutar por cuenta propia de forma forzosa cuando la naturaleza del acto lo permita.

En caso contrario cuando solo la autoridad responsable se encuentre facultada para dar cumplimiento y ante la negativa, es cuando será procedente el incidente de inejecución de sentencia por incumplimiento de la resolución del recurso de queja, ello al constituir esta última la interpretación del fallo protector y ante su inobservancia se actualiza un incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

6. Ejecución forzosa del fallo protector por el tribunal de amparo

Los artículos 111 y 112 de la Ley de Amparo abrogada, contemplaban la posibilidad de que el tribunal de amparo ejecute por cuenta propia la sentencia de amparo en los casos en que se actualicen los supuestos de repetición del acto reclamado e inejecución de sentencia.

Facultad que en muy pocas ocasiones es ejercida por los tribunales de amparo, siendo dichas excepciones por lo regular en asuntos de índole penal donde se encuentra en juego la libertad del quejoso.

El ejercicio de dicha atribución del tribunal de amparo de ejecutar el fallo protector, no es total sino que se encuentra reglada por una escala de pasos y excepciones, siendo las siguientes:

- Dictar las órdenes necesarias, mismas que deben ser entendidas como las acciones o lineamientos que la autoridad responsable debe desarrollar para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ejemplo de ello es girar oficios a dependencias, poner en posesión al quejoso de un inmueble, ordenar la cancelación de un gravamen, etc.
- En caso de no ser cumplidas las órdenes dadas, es factible se comisione al secretario o actuario de la adscripción para que de cumplimiento a la ejecutoria, teniendo como único impedimento que la naturaleza del acto lo permita, dicho impedimento ha sido interpretado a contrario sensu, esto es, cuando la ley que rige el acto reclamado expresamente señale que dicho acto debe ser emitido por un funcionario determinado, no es factible que el mismo sea emitido por el tribunal de amparo, ejemplo de ello es el dictado de una nueva resolución de carácter jurisdiccional, expedición de patente por parte de la Secretaría de Guerra para pensión del quejoso.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, INCUMPLIMIENTO DE. ¹⁷³

- También se prevé que el juez o magistrado de circuito designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituya en el lugar en que deba darse cumplimiento para ejecutarla por sí mismo, siendo importante destacar que tanto en el supuesto anterior como en el presente, constituyen un mismo paso, por tanto considero que es optativo para el tribunal comisionar al actuario o secretario para

¹⁷³ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LI, p. 12.

ejecutar el fallo o hacerlo de forma directa por el titular o magistrado designado.

- En caso de no haberse obtenido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo después de ejecutados los pasos anteriores, el tribunal de amparo podrá solicitar por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir el fallo protector.
- Como se adelantó, tratándose de libertad personal del quejoso, aún en el supuesto de que por disposición expresa de la ley que rige el acto reclamado, contemple que sólo la autoridad responsable puede poner en libertad al quejoso, y ésta no lo realice en un plazo que no exceda 3 días, el tribunal de amparo mandará ponerlo en libertad, reservando el derecho de la autoridad de dictar la resolución correspondiente.

Ejemplo de lo anterior son:

- Establecer la información necesaria para dar cabal cumplimiento a la sentencia protectora

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS AL QUEJOSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDIENTES A ESE FIN.¹⁷⁴

- Ordenar que se notifique en forma personal al quejoso la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO

¹⁷⁴ Tesis I.8o.A.70 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1880.

OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO.¹⁷⁵

- Dictar medidas de apremio.

MEDIDAS DE APREMIO. APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA QUE LOS JUECES DE DISTRITO HAGAN CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.¹⁷⁶

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. MEDIDAS DE APREMIO.¹⁷⁷

- Dictar las instrucciones y dar los lineamientos razonablemente adecuados para obtener el cumplimiento de la sentencia constitucional.

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. PREVENCIONES Y REQUERIMIENTOS.¹⁷⁸

- Ordenar libertad de quejoso.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, SI LA RESPONSABLE NO PUEDE HACERLO POR ESTAR EN SU PERIODO VACACIONAL.¹⁷⁹

- Precisar cantidad que se debe devolver al quejoso.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA

¹⁷⁵ Tesis 2a./J. 16/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 122.

¹⁷⁶ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, v. 199-204, Sexta Parte, p. 177.

¹⁷⁷ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, v. 73, Sexta Parte, p. 53.

¹⁷⁸ Tesis s/n, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, v. 90, Sexta Parte, p. 78.

¹⁷⁹ Tesis I.1o.P.115 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4324.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2009).¹⁸⁰

V. Incidente innominado

Es necesario precisar que previo a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de dichas sanciones, el tribunal encargado de vigilar el cumplimiento de fallo protector, debe realizar un dictamen en el cual concluya que se actualizan algunos de los supuestos de aplicación de dichas medidas drásticas.

La constitución y la anterior ley de la materia no contemplan explícitamente el procedimiento a llevar a cabo, pero la práctica y costumbre judicial, mediante un proceso de integración de la norma, ha definido o interpretado que dicha declaratoria al no encontrarse regulada, es necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles en supletoriedad de la Ley de Amparo, mediante la tramitación de un incidente innominado que se encuentra previsto en los artículos 358 al 364 de la ley adjetiva civil federal.

En efecto, la práctica judicial así lo ha planteado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a resolver, devuelve los autos a la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, requiriendo trámite dicha incidencia, siendo destacable el criterio jurisprudencial de rubro:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE

¹⁸⁰ Tesis P./J. 67/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 225.

TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.¹⁸¹

Como se mencionó con anterioridad para la substanciación del incidente innominado, se deberá atender al procedimiento previsto en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, incidente que al ser de previo y especial pronunciamiento suspende la ejecución de la sentencia hasta en tanto no se resuelva la denuncia realizada, misma que una vez que se tenga por interpuesta se dará vista a las partes corriéndoles traslado por el término de 3 días, si las partes no ofrecieren pruebas y el tribunal las considerare innecesarias, citará a las partes para la audiencia de alegatos dentro del término de 3 días, si las partes ofrecieren pruebas se abrirá una dilación probatoria por el término de 10 días, citando a la audiencia final. Una vez desahogada se turnará el incidente para sentencia, la cual deberá ser dictada dentro del término de 5 días, la resolución que se pronuncie es impugnabile mediante el recurso de queja, ante el tribunal de alzada.

Algunos de los supuestos que pueden ser materia del incidente son: 1) determinar si la autoridad ha sido contumaz, esto es que haya desplegado una actitud de total desobediencia, sin demostrar un principio de cumplimiento, 2) comprobar la procedencia de la inejecución, 3) demostrar la existencia de imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, 4) determinar si la autoridad responsable desplegó las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, 5) calificar la procedencia del cumplimiento sustituto y en su caso la cuantía, 6) definir si de efectuarse su ejecución, se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción de los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

¹⁸¹ Tesis 2a./J. 55/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Apéndice (actualización 2001), Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 50.

VI. Cumplimiento sustituto

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al tribunal de amparo, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS CAMBIOS OROGRÁFICOS, FÍSICOS, DEMOGRÁFICOS Y URBANÍSTICOS DEL LUGAR EN DONDE DEBA LLEVARSE A CABO Y LA PROBABLE AFECTACIÓN A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN A LOS BENEFICIOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO, JUSTIFICAN LA DECLARATORIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL RELATIVA.¹⁸²

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.¹⁸³

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL

¹⁸² Tesis III.2o.A.14 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 2, marzo de 2012, p. 1104.

¹⁸³ Tesis 2a./J. 89/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 310.

COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.¹⁸⁴

VII. Causales de excepción del cumplimiento de las ejecutorias de amparo

En lo personal considero que la ejecución de las sentencias de amparo no deberían tener excepciones en su cumplimiento y que por contrario deben de ser obedecidas irrestrictamente, dado que el abrir canales de escape para evadir el cumplimiento, no propicia otra cosa que la ineficacia del juicio de garantías como medio restitutorio de las violaciones a los derechos humanos y garantías de los gobernados.

Ineficacia que genera en los gobernados, una imagen nefasta respecto de los órganos de impartición de justicia, toda vez, que pese a haber sufrido violaciones a sus derechos fundamentales, verse obligados a promover un juicio en contra de las autoridades responsables, culminando con la obtención de una sentencia ejecutoriada favorable. Dicho trámite tortuoso termina por representar un simple papel carente de fuerza, que evidencia el incumplimiento del Estado en uno de sus deberes hacia sus gobernados, que es la protección de sus bienes.

Por tanto coincido con Mariano Azuela Rivera quien al referirse a la suspensión del acto reclamado señala “Pero de todas suertes su finalidad es conservar la materia del amparo, la posibilidad de que la sentencia sea eficaz, que la protección federal que otorgue no sea ilusoria, no se reduzca a una mera declaración teórica que no sirva realmente al quejoso”.¹⁸⁵

1. Caducidad de la ejecución de las sentencias

¹⁸⁴ Tesis 1a./J. 55/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 63.

¹⁸⁵ Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Facultad de Derecho y C.S., de la BUAP, 2006, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, t. II, p. 206.

Doctrinalmente al término se le asigna como significado: “Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso”.¹⁸⁶ En sentido etimológico, llámese caduco, del latín caducus, a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable, se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad. Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etcétera. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.¹⁸⁷

Derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la federación el 31 de diciembre de 1994, se adicionó la fracción XVI del artículo 107, misma en la que se estableció la figura jurídica de la caducidad de la ejecución de las sentencias, reformándose en consecuencia el artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada, siendo publicadas estas últimas el 17 de mayo de 2001, mismas que son del tenor literal siguiente:

Fracción XVI, del artículo 107 constitucional:

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirán su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 113 de la Ley de Amparo:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En

¹⁸⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 138.

¹⁸⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, 2a. ed., México, Bibliográfica Omeba, 2007, t. II, pp. 481-782.

estos casos el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Jorge Antonio Galindo Monroy, afirma que la reforma constitucional, fue motivada por el rezago de sentencias incumplidas que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde existían asuntos con más de 30 años, sin impulsarse el procedimiento de ejecución, siendo el caso que algunos expedientes databan desde antes del año 1917, por lo que se presumía que los quejosos y sus causahabientes ya habían fallecido, por lo cual no había persona legitimada para continuar la etapa ejecutiva, generando en la estadística judicial un gran número de expedientes con rezago en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.¹⁸⁸

Reforma que generó una gran controversia entre los sectores doctrinarios del derecho, ello al estimar que contradice a la teoría del proceso, toda vez que la caducidad es entendida como el abandono de un proceso, dada la falta de interés de las partes en impulsarlo, asimismo, el proceso es entendido como las etapas procesales de un juicio hasta antes del citado para oír sentencia, mientras tanto la ejecución de una sentencia, ocurre en un estadio procesal posterior, mismo que es la etapa ejecutiva de una sentencia, la cual por teoría procesal sólo sería prescriptible, al igual que ocurre con la ejecución de la sentencias civiles, estimándose que existe una falla en la técnica legislativa, al estar mal empleada la figura en estudio.¹⁸⁹

En la actualidad, derivado de las reformas constitucionales en materia de amparo, publicadas el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, fue

¹⁸⁸ Galindo Monroy, Jorge Antonio, "La ejecución de las sentencias de amparo", *Ars Iuris*, México, 2005, núm. 33, pp. 118-119.

¹⁸⁹ Arroyo Moreno, Jesús A., "Responsabilidades y sanciones en la Ley de Amparo", *El Foro*, México, Décimacuarta época, 2005, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre 2005, pp. 105-107.

reformada la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la parte que interesa el cuarto párrafo a la letra reza:

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Del análisis de los preceptos antes transcritos, resulta evidente que existe una contradicción, dado que por una parte el texto constitucional señala una expresa imprescriptibilidad de la ejecución de la sentencia de amparo, mientras que la ley reglamentaria contempla dos supuestos en los cuales es factible que un fallo protector no sea cumplimentado, siendo estos caducidad y falta de materia para la ejecución.

Lo cual es derivado de las reformas constitucionales antes citadas, dado que la abrogada Ley de Amparo no se adecuó al actual texto constitucional, pese a que en el punto transitorio Segundo de las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, se señaló que se expedirían las reformas legales correspondientes dentro de un término de 120 días posteriores a su publicación, plazo que es necesario decirlo, no fue respetado, dado que la nueva Ley de Amparo fue publicada hasta el 2 de abril de 2013.

En fechas recientes se han emitido dos tesis aisladas, que coinciden con dicho planteamiento, las cuales en base a las reformas constitucionales a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, así como al principio de control difuso de convencionalidad, el cual consiste en que “los jueces interpreten la Constitución y legislación secundaria conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional”,¹⁹⁰ inaplican el numeral 113 de la Ley de Amparo abrogada, ello en atención a que la ley secundaria prevé la factibilidad, de que una ejecutoria de amparo no sea cumplida, cuando el procedimiento de ejecución no es impulsado en un término de 300 días, resolviéndose en las citadas tesis aisladas que ante la omisión legislativa de adecuar la ley secundaria, se debe inaplicar dicho precepto al contravenir la constitución.

¹⁹⁰ Ferrer MacGregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 44, p. 43.

Dichas tesis son del rubro siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA NO LA PRODUCEN, CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMARON, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN XVI, AUN CUANDO NO SE HAYAN ADECUADO LAS APLICABLES DE LA LEY DE AMPARO, AL HABERSE DEROGADO IMPLÍCITAMENTE.¹⁹¹

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.¹⁹²

Es preciso aclarar, que los criterios antes transcritos, al ser tesis aisladas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la anterior Ley de Amparo, su contenido no obliga a ningún tribunal a obrar de dicha forma, ello en virtud de no constituir jurisprudencia, lo cual justifica abordar el tema de la caducidad, toda vez que un órgano diverso pudiera resolver de forma distinta.

Por último, es preciso mencionar, que los criterios antes estudiados, materializan la eficacia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, toda vez que con anterioridad a ellas, la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo no era factible de ser impugnada por el ciudadano.

Ello es así, dado que el único medio de control constitucional que puede ejercitar el gobernado, es el juicio de amparo, mismo que no es procedente su

¹⁹¹ Tesis I.4o.A.11 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 3, julio de 2012, Pág. 1789.

¹⁹² Tesis 2a. LI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. 2, julio de 2012, Pág. 1256.

promoción en contra del artículo 113 de la Ley de Amparo, dado que de conformidad con la fracción I del artículo 22 constitucional, se debió impugnar dentro del término de 30 días contados a partir de su entrada en vigor.

Luego entonces la segunda oportunidad para impugnarla sería el primer acto de aplicación, esto es cuando se decretase la caducidad de la ejecución de una sentencia de amparo, pero el amparo sería sobreseído al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que dicha resolución fue emitida en un diverso juicio de amparo, y si bien es cierto, que en contra del auto que decreta la caducidad de la ejecución de la sentencia; procede el recurso de queja previsto en la fracción X del artículo 95 de la ley de la materia, hasta antes de las reformas en materia de amparo, la materia del recurso se circunscribe a dilucidar la correcta o incorrecta declaratoria de la caducidad.

2. Falta de materia para la ejecución

La figura en estudio se encuentra prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada, mismo que en su parte relativa rezaba:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

De un análisis gramatical se observa que el legislador empleó la conjunción “o”, misma que es definida como “(Del lat. *aut*). conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”,¹⁹³ de lo cual se denota la intención de contemplar dos supuestos en los cuales se puede archivar un juicio en el que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, siendo el primero cuando la sentencia haya sido cumplida y el segundo cuando no exista materia para la ejecución.

¹⁹³ *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, t. II, p. 1601.

Ahora bien, el primer supuesto no deja lugar a dudas que acontece cuando se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, en cambio el segundo de los supuestos resulta un tanto confuso, si se toma en cuenta que no se define en que supuestos se actualiza la falta de materia.

“Sentencia que no se ejecuta, es justicia que no se imparte”.¹⁹⁴

CAPÍTULO CUARTO

LÍMITES JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

I. Supuestos excepcionales de ineficacia del juicio de amparo, en la restitución de garantías y derechos humanos

1. Factores que intervienen

A. Jurídicos

a. Caducidad

Como se abordó en el capítulo anterior el artículo 113 de la anterior Ley de Amparo, contemplaba dos supuestos en los cuales es factible que una sentencia de amparo no sea ejecutada, siendo estas la caducidad de la ejecución y la falta de materia para su cumplimiento.

En lo relativo a la caducidad de la ejecución de la sentencia, sólo queda puntualizar el hecho de que aún se encuentra prevista en la ley reglamentaria, ello no es indicativo de que se encuentre vigente, toda vez que participa de una derogación implícita, al haberse reformado la fracción XVI del artículo 107 constitucional que la contemplaba.

Por tanto, el hecho de que las tesis aisladas invocadas no constituyan jurisprudencia que obligue a los inferiores jerárquicos a interpretar de dicha forma, en forma alguna indica que sea constitucional dicho precepto.

¹⁹⁴ Carrasco Zúñiga, Joel, *op. cit.*, nota 166, p. 78.

Si bien es cierto, un tribunal diverso pudiera tener una interpretación distinta, en todo caso motivaría la promoción de una contradicción de tesis, en la cual seguramente prevalecería la derogación implícita de la caducidad, ello al contradecir el texto constitucional.

Luego entonces, sólo es cuestión de tiempo, para que la figura jurídica de la caducidad de la ejecución de las sentencias del juicio de Amparo desaparezca, ya sea que se adecue la ley de la materia o que los criterios aislados constituyan jurisprudencia en las diversas formas posibles, siendo éstas por reiteración, contradicción o unificación de criterios.

Por tanto el objeto del presente capítulo se dirige al segundo de los supuestos, siendo éste cuando no existe materia para la ejecución, de lo cual es preciso señalar que los precedentes son casi inexistentes, toda vez que en lo relativo a la literatura, sólo en algunos libros de amparo fue posible encontrar pequeños fragmentos en los que se hace alusión, sin entrar a su estudio.

Asimismo la jurisprudencia es escasa, encontrándose sólo tesis aisladas anteriores a las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011.

Sin embargo, considero que la figura en estudio tendrá un gran desarrollo en los próximos años, dado que los tribunales, al encontrarse imposibilitados para declarar la caducidad de la ejecución de la sentencia, el número de asuntos con sentencias sin cumplirse crecerá en tal medida que afecte las estadísticas de los órganos de impartición de justicia.

Mismas, que al ser uno de los indicadores que el Consejo de la Judicatura Federal toma en cuenta para la ratificación de los titulares en sus encargos, seguramente estos últimos buscarán la forma de cómo reducirlos.

Esto se afirma, dado que en la actualidad la dinámica del cumplimiento de las ejecutorias de amparo de casos difíciles, se desarrolla con requerimientos de cumplimiento a la autoridad responsable; ésta informa cualquier cosa, el tribunal da vista al tercero perjudicado, éste se inconforma, repitiéndose el ciclo por tiempo

indeterminado, cuando el tercero perjudicado deja de evacuar la vista el tribunal deja de requerir y espera a que transcurra el término para decretar la caducidad de la ejecución de la sentencia.

Ello es así pues hay que recordar que si el tribunal impulsa el procedimiento de ejecución de sentencia, el término para que opere la caducidad se interrumpe, ello de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.¹⁹⁵

Siendo la forma en como se logra el archivo del asunto, toda vez que ello solo requiere de tiempo, mientras que emitir un pronunciamiento de falta de materia para la ejecución, requiere entrar al estudio de fondo y pronunciar una resolución, misma que es susceptible de ser impugnada mediante el incidente de inconformidad y revocada por el tribunal superior.

Desde luego, se otorga el beneficio de la duda, de que dicha figura será utilizada en forma responsable y no como vía de desfogue de cumplimientos de ejecutorias de amparos complicados.

b. Falta de materia

Ahora bien, de una interpretación a priori se podría deducir que al haber sido implícitamente derogada la figura jurídica de la caducidad de la ejecución de las sentencias, la misma suerte debiera correr la diversa excepción de cumplimiento de las ejecutorias de amparo contenida en el artículo 113 de la anterior ley de la materia, la cual se hace consistir en que “apareciere que ya no hay materia para la ejecución”.

¹⁹⁵ Tesis P./J. 104/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 5.

Lo cual es del todo erróneo, toda vez que existen supuestos o casos en los cuales no es factible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, los cuales se dividen en dos categorías, siendo estas jurídicas y materiales.

Entendiéndose por falta de materia jurídica, cuando las garantías constitucionales violadas y reconocidas en el fallo protector, sólo se hagan consistir en derechos de índole personalísima inherentes al ser humano.

Mientras que por materiales, se debe entender, aquellos que trascienden a la esfera patrimonial del quejoso; precisando que si bien es cierto, el derecho de propiedad es un bien jurídico, la diferencia con los anteriores irradia en que no sólo es un bien jurídico abstracto, sino que además se ve representado de diversas formas en el mundo fáctico.

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, afirma que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es un derecho relativo y no un derecho fundamental de carácter absoluto, señalando que desde el punto de vista constitucional es admisible, excepcionalmente, la regulación de límites al derecho de ejecución de sentencias de amparo.¹⁹⁶

Ejemplos de ello son:

Cuando en el procedimiento de ejecución de sentencia, falleciera el quejoso y el amparo se hubiera concedido para efectos de que la autoridad responsable, respetara la garantía de audiencia, esto es, que proporcionara alguna información solicitada por el quejoso que no tenga relación alguna con sus bienes patrimoniales; se debe declarar que existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al fallo protector, dado que la sucesión a bienes del de cujus, carece de legitimación para intervenir, al no haberse afectado bienes patrimoniales.

Jurisprudencialmente se ha sustentado en forma genérica, que ante la presencia de un cambio de situación jurídica ocurrida con posterioridad al dictado

¹⁹⁶ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *op. cit.*, nota 131, pp. 245-248.

de la sentencia, se debe declarar que existe imposibilidad jurídica para su cumplimiento.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.¹⁹⁷

En un amparo promovido en contra de alguna disposición de carácter general, en caso de que durante la sustanciación del juicio de amparo, ésta haya sido derogada o abrogada y dicha situación no se haya informado al tribunal de garantías y por tanto se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, lógicamente, existiría imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez de haber desaparecido la materia de juicio.

Tratándose de un amparo en contra de una orden de aprehensión, si durante la substanciación del juicio, se emite un auto de formal prisión y dicha circunstancia no es informada, concediéndose el amparo al quejoso, en la etapa de ejecución de sentencia, ésta debe declararse la imposibilidad jurídica para su cumplimiento.

ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA AMPARADORA CONTRA AQUÉLLA SI EN LA CAUSA PENAL RESPECTIVA SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN.¹⁹⁸

¹⁹⁷ Tesis 2a./J. 2/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 431.

¹⁹⁸ Tesis X.1o.48 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 892.

En materia administrativa, cuando se conceda el amparo al quejoso para efectos de que sea reinstalado, pero previo al requerimiento de cumplimiento presenta su renuncia ante la dependencia en la que laboraba, ello constituye una imposibilidad jurídica, en la medida que no puede ser obligado a prestar servicios en contra de su voluntad.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINSTALACIÓN EN SU CARGO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR UNA SENTENCIA DE AMPARO, NO PUEDE LLEVARSE A CABO SI, PREVIAMENTE A SU MATERIALIZACIÓN, AQUÉL PRESENTA SU RENUNCIA FORMAL.¹⁹⁹

B. Materiales

Previo a señalar ejemplos de imposibilidad material para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, es necesario precisar que los ejemplos enunciados, son criterios sustentados por tribunales del Poder Judicial de la Federación, emitidos con anterioridad a las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 6 y 10 de junio de 2011, siendo las épocas en que se dio inicio a la presente investigación.

Dichos ejemplos son los siguientes:

En el supuesto de que los autos originales del juicio del cual emanan los actos reclamados, se extraviaron y no fue posible lograr su reposición, se actualiza no sólo una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria sino material, lo cual tiene su justificación en el hecho, de que el acto reclamado no será posible ser ejecutado, en virtud de no existir un mandamiento escrito que lo contenga.

¹⁹⁹ Tesis I.7o.A.262 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1624.

AMPARO. EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIR LA SENTENCIA RELATIVA SI LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO SE EXTRAVIARON Y SU REPOSICIÓN FUE IMPOSIBLE.²⁰⁰

Cuando en un juicio de amparo, se conceda el amparo y protección de la justicia federal en contra de una autoridad jurisdiccional, por actos derivados de la impartición de justicia, los daños materiales ocasionados con motivo de su actuación irregular, se deben de entender irremediamente vulnerados, ello en virtud de que en su contra no procede la responsabilidad objetiva del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.²⁰¹

Ello es así, dado que tratándose de autoridades dependientes de los poderes ejecutivos, éstos en caso de haber ocasionado un daño o perjuicio de índole material a la esfera jurídica patrimonial del gobernado, se encuentran obligados a restituirle en su pleno goce.

Ejemplo de ello, es cuando se realiza un aseguramiento de un bien y éste al momento de requerir su devolución en cumplimiento al fallo protector, se desprende que se ha extraviado, destruido, desaparecido, etc., la autoridad se encuentra obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al menos de una forma sustituta, esto es mediante el pago de daños y perjuicios.

Asimismo, cuando se ordena la demolición de un bien inmueble, al ser imposible su restitución en la forma en que originalmente se encontraba, se debe acatar la ejecutoria mediante un cumplimiento sustituto.

²⁰⁰ Tesis 2a. LXII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 236.

²⁰¹ Tesis 2a. XCIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 199.

Cuando se desposee en un procedimiento en forma de juicio al quejoso de algún bien patrimonial y éste a su vez es entregado al tercero perjudicado, se requerirá que el último lo devuelva para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya sea de forma voluntaria o coactiva, pero si dicho bien es desaparecido, como pudiera ser dinero o bienes muebles y resulta imposible lograr ubicar su destino, no será posible su restitución, por lo que dicha violación quedará irreparablemente consumada.

A no ser que para ejecutar el acto reclamado se haya depositado contragarantía, en dicho caso se podrá restituir haciéndola efectiva, mediante el pago de daños y perjuicios.

Es importante hacer mención, que la responsabilidad objetiva del Estado, tampoco es aplicable a actos de naturaleza legislativa, lo cual tiene sustento en el hecho de que la actividad legislativa sólo produce afectaciones a la esfera jurídica del gobernado y en caso de existir afectación de bienes patrimoniales, ello es derivado de su aplicación, lo cual incumbe a las autoridades ejecutivas y judiciales.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS.²⁰²

2. Forma de sustanciarse denuncia de imposibilidad material y jurídica

Sobre el tema, es preciso señalar que el artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada, no disponía la forma en cómo deberá determinarse la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Jurisprudencialmente, se ha interpretado que para decretar la imposibilidad jurídica o material del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el tribunal

²⁰² Tesis 2a. CXV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 414.

primigenio de amparo, debe tramitar un incidente innominado para calificar dicha denuncia.

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.²⁰³

Procedimiento que debe ser sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, incidente que al ser de previo y especial pronunciamiento; suspende la ejecución de la sentencia hasta en tanto no se resuelva la denuncia realizada, misma que una vez que se tenga por interpuesta se dará vista a las partes corriéndoles traslado por el término de 3 días, si las partes no ofrecieren pruebas y el tribunal las considerare innecesarias, citará a las partes para la audiencia de alegatos dentro del término de 3 días, si las partes ofrecieren pruebas se abrirá una dilación probatoria por el término de 10 días, citando a la audiencia final, una vez desahogada se turnará el incidente para sentencia, la cual deberá ser dictada dentro del término de 5 días.

Es importante acotar, que la promoción de dicho incidente sólo es factible su apertura a solicitud de la autoridad responsable, por tanto el tribunal de amparo se encuentra impedido a realizar su trámite de forma oficiosa.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. ES ILEGAL TRAMITAR INCIDENTE INNOMINADO PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.²⁰⁴

3. Medio de defensa en contra de resolución que declara falta de materia

²⁰³ Tesis 1a./J. 90/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 140.

²⁰⁴ Tesis VIII.3o.7 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 541.

Anteriormente, la declaración de imposibilidad jurídica o material del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se emitía en un auto similar al que calificaba el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por tanto el mismo era impugnabile mediante un incidente de inconformidad, toda vez que dicho proveído ponía fin al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.²⁰⁵

Por tanto, si la declaratoria se realiza en un auto, se debe de promover en su contra un incidente de inconformidad, mismo que se deberá declarar fundado, ello dado que dicha declaratoria debe realizarse mediante un incidente innominado, por tanto sus efectos serán para que el tribunal de primer grado de amparo, tramite dicha incidencia.

En caso contrario, de haberse declarado la imposibilidad material y jurídica en una resolución emitida en un incidente innominado, deberá ser impugnada, mediante el recurso de queja.

INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.²⁰⁶

De la comparación de las dos últimas tesis aisladas, es factible comprobar que sustentan criterios contrarios, pero a la fecha ambos criterios son vigentes, dicha contradicción en gran medida obedece a que la primer tesis fue emitida en el año de 1998, con anterioridad a que se implementara el incidente innominado para calificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

²⁰⁵ Tesis 1a. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, p. 346.

²⁰⁶ Tesis XXI.1o.P.A.38 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1477.

Pero considero, que posiblemente la vigencia de ambas atiende al hecho de que manejan dos supuestos distintos, la primera prevé que la declaratoria de imposibilidad jurídica o material del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se realice en auto similar al que la declara por cumplida, mientras que la segunda señala que debe realizarse en la resolución que resuelva el incidente innominado.

Por tanto, si se realiza en un auto, resulta procedente el incidente de inconformidad, toda vez que se realizó sin respetar las formalidades del procedimiento, vulnerando el derecho que tiene el quejoso de ser oído y aportar pruebas respecto a la denuncia, pero si se emite en una resolución del incidente innominado, en dicho caso sí es procedente el recurso de queja, dado que la resolución fue emitida después de fallado el juicio, actualizándose el supuesto previsto en la segunda parte de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada, recurso de queja que atento a lo preceptuado por la fracción II del artículo 97, así como el primer párrafo del artículo 99 de la anterior ley de la materia. Debe ser presentado el recurso de queja directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución.

Por último, resulta reprochable la tesis siguiente:

INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.

Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redundaría en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó.²⁰⁷

Dado que en ella, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un incidente de inejecución de sentencia, mismo que declaró sin materia, al argüir que la autoridad responsable había acreditado ante dicho órgano la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual desde mi punto de vista, no debió haber realizado, dado que debió haber regresado los autos para que el juzgador primigenio de garantías, resolviera sobre dicha denuncia, ello mediante la tramitación de un incidente innominado, toda vez que al haber actuado en dicha forma, dejó al quejoso sin posibilidad de demostrar el extremo opuesto.

4. Improcedencia del cumplimiento sustituto de ejecutorias

Humberto Enrique Ruiz Torres, señala que en caso de existir una imposibilidad material o jurídica para cumplir con la sentencia de Amparo, procede el cumplimiento sustituto, ello al argüir que este último presupone la factibilidad de que el fallo sea ejecutado; pero de hacerlo, al afectar a la sociedad o a terceros extraños en mayor proporción que los beneficios que puede obtener el quejoso, resulta procedente el cumplimiento sustituto.²⁰⁸

Oscar Barrera Garza, indica que el incidente de daños y perjuicios es procedente cuando el acto reclamado sea irreparable, desde el punto de vista material, ejemplificándolo con la demolición de un edificio, señalando que sería físicamente imposible cumplir la ejecutoria de amparo, si el acto reclamado ya fue ejecutado, ello al no haberse concedido la suspensión del acto reclamado,

²⁰⁷ Tesis 2a. LXI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 237.

²⁰⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit.*, nota 121, p. 643.

concluyendo que con dicha figura se pretende al menos resarcir los daños y perjuicios ocasionados al quejoso.²⁰⁹

Jean Claude Tron Petit, al interpretar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, señala que las razones por las cuales se puede decretar el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, son “i) fácticas o ii) jurídicas (derivadas de causas supervenientes o por cambio de situación jurídica)”.²¹⁰

Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios es una substitución de la obligación de hacer de la autoridad responsable, por una de dar, ejemplificándolo cuando se niega a la quejosa la suspensión del acto reclamado y éste se ejecuta de un modo irreparable.²¹¹

Como vemos, existe contradicción en lo relativo a la procedencia del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. Ahora bien del análisis de los argumentos aportados por los autores antes citados, todos resultan bastante convincentes al sostener sus planteamientos, lo que obliga a aportar un argumento propio.

Asimismo, resulta necesario precisar, que dichas obras fueron escritas con anterioridad a las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011.

Con independencia de lo anterior, a título propio, considero que el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, procede en todos los casos en los cuales el acto reclamado haya causado una vulneración a la esfera patrimonial del quejoso.

²⁰⁹ Barrera Garza, Oscar, *op. cit.*, nota 124, p. 368.

²¹⁰ Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, nota 168, p. 215.

²¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 141, p. 573.

Por tanto, no debe existir distingo entre si la vulneración fue realizada por autoridad administrativa o judicial, precisando que los actos legislativos no son susceptibles de causar un menoscabo en los bienes patrimoniales del quejoso, dado que sólo afectan la esfera jurídica y lo que vulnera su esfera patrimonial son los actos de aplicación derivados de la actividad de los otros dos poderes.

En efecto el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada a la letra señalaba:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

De su análisis, se desprende que la anterior Ley de Amparo, contemplaba que el cumplimiento sustituto sólo es procedente cuando el fallo sea ejecutable, lo cual obedece a la anterior redacción de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1994, la cual es del tenor literal siguiente:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Siendo interpretados ambos preceptos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el cumplimiento sustituto sólo es factible cuando se presenten las siguientes hipótesis:

- 1) Que el fallo sea factible de ser ejecutado
- 2) Que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso

Siendo destacables los criterios de rubro:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.
CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.²¹²
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.
CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.²¹³

Por tanto, como se señaló en apartados anteriores, un límite a la ejecución de las sentencias de amparo, lo constituye el hecho de que la reparación de los daños y perjuicios causados por órganos del Estado a los particulares, se encuentra supeditada a la procedencia de la responsabilidad objetiva del Estado, misma que se encuentra prevista en el artículo 113 constitucional.

A. Responsabilidad patrimonial del Estado

La responsabilidad patrimonial del Estado, fue incorporada al texto constitucional, mediante reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2002, asimismo, el día 31 de diciembre de 2004 se publicó la ley reglamentaria bajo el nombre Ley Federal de Responsabilidad Objetiva del Estado.

De una interpretación literal del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, así como del artículo 1o de la ley reglamentaria, se desprende que el legislador sólo contempló los daños causados con motivo de la actividad

²¹² Tesis P. XXXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 231.

²¹³ Tesis 1a. CIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 216.

administrativa irregular de los tres poderes del Estado, dejando fuera los daños que se pudieran causar derivados de la actividad jurisdiccional y legislativa.

Lo anterior se robustece con la exposición de motivos de la reforma constitucional, misma en la que se sustentó lo siguiente:

No se niega que se pueda causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales; ésta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por error judicial; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial.

Siendo interpretado jurisprudencialmente por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.

El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los

actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.²¹⁴

Del análisis del criterio antes transcrito, se desprende que en él, se reafirma la improcedencia de la responsabilidad objetiva del Estado tratándose de actos de naturaleza jurisdiccional, bajo el argumento de que el legislador expresamente los excluyó, asimismo se agrega que de lo contrario en caso de tener que responder patrimonialmente frente a los enjuiciados, incidiría en la independencia y autonomía de criterio de los tribunales.

Criterio que en lo personal no comparto, dado que el hecho de que el Estado esté obligado a responsabilizarse por los daños causados por la actividad jurisdiccional irregular, en nada afecta su independencia y autonomía, toda vez que la responsabilidad objetiva del Estado, carece de fuerza jurídica alguna para incidir en la resolución de un determinado conflicto.

Ello es así, dado que el procedimiento mediante el cual se reclama la responsabilidad objetiva del Estado iniciaría cuando el juicio en el cual se causaron daños hubiera concluido, toda vez que requiere como presupuesto

²¹⁴ Tesis 2a. XCIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 199.

indispensable de procedencia, el que estén plenamente acreditados los daños causados con motivo de la actividad jurisdiccional irregular.

Aunado a lo anterior, el hacer procedente la responsabilidad objetiva del Estado por error judicial, lejos de perjudicar a la administración de justicia, la beneficiaría, dado que los juzgadores al estar obligados a responder por los daños causados a los justiciables, lógicamente pondrían un mayor esmero y dedicación en los asuntos que les fueran turnados.

Por tanto, resulta evidente, que en gran medida la exclusión de la responsabilidad objetiva del Estado derivada de la actividad jurisdiccional, no es producto de la influencia que ésta pudiera representar en el dictado de las decisiones judiciales, dado que como se explicó, carece de incidencia alguna dentro del proceso.

Luego entonces, los factores primordiales de exclusión, son la falta de voluntad, así como el hecho de que al preverse, evidentemente impactaría en la disposición presupuestaria de recursos de las autoridades jurisdiccionales, el cual a comparación del poder ejecutivo es insignificamente menor, aunado a que dichos recursos, por lo regular son suficientes únicamente para sufragar el gasto corriente de salarios, insumos y servicios.

Por tanto al no contar con una partida especial con la cual se haga frente a este tipo de incidencias, se pondría en peligro la actividad de impartición de justicia, ello al no poderse satisfacer los gastos operativos.

Aunado a lo anterior, si se toma en cuenta la cuantía de los asuntos que resuelve el poder judicial, se puede evidenciar que en ocasiones algunos de ellos son superiores al presupuesto judicial, por tanto de presentarse algún error judicial y tener que responder por él, sería catastrófico para sus finanzas.

B. Tratados internacionales

Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en su artículo 2, 10 y 25 a la letra rezan:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, es Estado parte en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, misma que en su artículo XVIII, dispone:

Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

También suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en su artículo 8, obliga a los Estados parte a lo siguiente:

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Además, es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 2 y 3, señala:

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente

Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Del análisis de los instrumentos antes relatados, se desprende en primer término que los Estados firmantes, se obligan a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos contenidos en dichos instrumentos, entre ellos se encuentra el acceso a un medio de defensa, mediante el cual las personas puedan hacer valer las violaciones a sus derechos fundamentales.

Pero las cargas asumidas no terminan con la instrumentación de un medio de defensa, sino que, además, se obligan a garantizar la plena ejecución de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos.

Siendo destacable, el contenido del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma en la que expresamente los Estados firmantes se obligaron a indemnizar a toda persona que haya sido condenada en sentencia firme por error judicial.

C. Reformas en materia de amparo y derechos humanos

Lo expuesto hasta este momento, refleja la situación imperante al inicio de la presente investigación, la cual al ser derivada de la ciencia del derecho, misma que resulta ser una ciencia de tipo social y no así exacta, lógicamente durante su desarrollo se van presentando incidencias que vienen a impactar en el rumbo de la investigación.

Tal es el caso de las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 y 10 de junio de 2011, entrando en vigor los días 4 de octubre y 11 de junio de 2011 respectivamente.

Si bien es cierto, que en ambos casos a transcurrido más de un año a partir de su entrada en vigor, a la fecha se desconoce a ciencia cierta su alcance real e interpretación judicial, dado que por un lado las leyes reglamentarias a que hace referencia la reforma en materia de derechos humanos a la fecha no han sido expedidas, exceptuándose la Ley de Amparo, pese a que el legislador se obligó a hacerlo en un término de un año, plazo que feneció el día 11 de junio de 2012.

Ello aunado a que aún no transcurre tiempo suficiente que permita la generación de criterios de observancia obligatoria, en los cuales se delimite la postura del Poder Judicial de la Federación en torno a su interpretación, misma que posibilitaría entrar a su crítica.

Por tanto, hasta antes de las multicitadas reformas, se tenía la plena certeza de que el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, era improcedente cuando los daños causados al quejoso hubieran sido infringidos por una autoridad de índole judicial, en el desarrollo de sus actividades propias a la impartición de justicia.

Actualmente, considero que el cumplimiento sustituto sí es procedente, pero aún no existen criterios jurisprudenciales que lo apoyen y tampoco doctrinarios en la materia que coincidan con ello, toda vez que las obras que abordan el tema de las reformas, se limitan a describirlas, sin aventurarse en el sentido de las posibles decisiones que se pudieran adoptar al respecto.

Dentro de las reformas en materia de amparo se encuentra el tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional:

Texto anterior	Texto actual decreto 6 de junio de 2011
----------------	--

<p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p>	<p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
---	--

De su redacción actual, se desprende que existen 3 supuestos de procedencia del cumplimiento sustituto, mismos que son:

1. cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso,
2. o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible
3. o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Luego entonces, del estudio comparado entre ambos textos constitucionales, se desprende que con anterioridad a las reformas, se preveía

únicamente el primer supuesto de procedencia, asimismo, se contemplaba una variante que era cuando afectara a terceros.

Por tanto, se puede concluir que con el texto constitucional actual, el cumplimiento sustituto no procede, cuando afecte a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con la ejecución del fallo; toda vez que dicho supuesto se actualiza solamente cuando afecte a la sociedad en mayor proporción, o cuando sea desproporcionalmente gravoso para la autoridad responsable restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Asimismo, resulta destacable el segundo supuesto, dado que en él se contempla explícitamente que el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, procede cuando sea imposible la ejecución de la sentencia de amparo, lo cual antes no era factible.

Como se mencionó con anterioridad, a título personal considero que el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, sólo es posible cuando el acto reclamado se haga consistir en afectación a la esfera patrimonial del gobernado, por tanto, cuando se afecten bienes jurídicos no estimables en una cuantía económica, resulta improcedente el cumplimiento sustituto.

En esta tesitura, toda vez que el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada, durante su vigencia no fue adecuada a la nueva redacción del tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, resulta inconcuso que atendiendo al principio de supremacía constitucional, se debe tener por adicionados los nuevos supuestos de procedencia del incidente de daños y perjuicios, mismos que se encuentran contenidos en el actual texto constitucional.

Al respecto, por analogía, resultan aplicables las tesis de rubro:

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO AÚN NO EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA

MATERIA, NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA SU PROCEDENCIA.²¹⁵

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.²¹⁶

En efecto, las tesis antes mencionadas son aplicables por analogía, dado que si bien es cierto hablan sobre la procedencia del amparo adhesivo, guardan similitud con el caso en estudio, a saber las nuevas causales de procedencia del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, toda vez que en ambos casos la ley reglamentaria no ha sido adecuada al texto constitucional vigente, pero ambos resultan procedentes al estar previstos en el texto constitucional.

Ahora bien, hasta el momento se encuentra dilucidado que el cumplimiento sustituto es aplicable cuando sea imposible la ejecución del fallo protector.

Pero, aún desestimado el supuesto principal de procedencia del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, consistente en que ésta debe ser ejecutable, subsisten dos impedimentos más del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, siendo éstos:

1. La posibilidad de que un juicio de amparo en el cual se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, sea archivado sin cumplirse el fallo protector, al no existir materia para la ejecución.
2. El hecho de que la responsabilidad objetiva del Estado, no es impugnabile a las autoridades judiciales, por actos derivados de su actividad jurisdiccional.

²¹⁵ Tesis 1a. CCXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 495.

²¹⁶ Tesis 1a. CCXIII/2012(10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, p. 495.

Mismos que irónicamente se encuentran contenidos en el numeral 113, sólo que el primero de la Ley de Amparo abrogada y el segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, a partir de las reformas constitucionales en las materias de derechos humanos y amparo, el juicio de amparo, valga la redundancia, se instituyó como el medio de defensa de las violaciones a los derechos humanos y garantías contenidas no sólo en el texto constitucional, sino también en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

Lo anterior, se puede corroborar con la exposición de motivos de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, misma que en la parte que interesa señala:

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano.

Con lo cual los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han coincidido, siendo destacable el criterio de rubro:

JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.²¹⁷

Dilucidado el aspecto protector del juicio de amparo, el artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada, es violatorio del artículo 17, así como del tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dado que en el primero se

²¹⁷ Tesis II.8o.(I Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 2622.

establece el derecho al acceso a la justicia completa, entendiéndose por ello que la satisfacción del derecho no se concreta con el dictado de una sentencia, sino con la ejecución de la misma, en cuanto al segundo de los preceptos, prevé la procedencia del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando sea imposible el cumplimiento del fallo protector.

Asimismo, resulta violatorio del artículo 25, punto 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma en la que los Estados partes se obligan “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Por tanto, con apoyo en el principio de convencionalidad, mismo que se hace consistir en que “los jueces interpreten la Constitución y legislación secundaria conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional”,²¹⁸ el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada, en la parte que prevé la posibilidad de que un juicio, en el cual se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, sea archivado cuando no exista materia para la ejecución, debe ser inaplicable, ello al contravenir las disposiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, siendo ilustrativo al caso el criterio de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”²¹⁹

Aclarando que la interpretación antes realizada sólo es aplicable cuando con el acto reclamado se hubiera causado daños en forma directa a la esfera jurídica patrimonial del quejoso, en otras palabras que sea estimable y cuantificable de una forma directa la afectación.

Pero en casos donde la afectación no sea directamente derivada del acto reclamado, no es procedente, tal es el caso de los daños derivados de una ilegal detención o prisión preventiva, tales como salarios dejados de percibir, pérdida del

²¹⁸ Ferrer MacGregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 44, p. 43.

²¹⁹ Tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535.

empleo, entre otros, no son reclamables mediante el cumplimiento sustituto al no ser una afectación directa del acto reclamado sino una consecuencia.

Luego entonces, dichos daños sólo serán reparables en la medida en que sean previstos por una ley, como pudiera ser la Ley de Reparaciones a que hace referencia el artículo 1o constitucional, misma que a la fecha no ha sido expedida, pese a que ha transcurrido en exceso el plazo fijado para su expedición, toda vez que dicha reforma constitucional entró en vigencia el día 11 de junio de 2011, de conformidad con el punto transitorio primero y el plazo para expedir la ley, feneció el 11 de junio de 2012, ello en atención al punto transitorio segundo.

Por último, el impedimento relativo a que en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se excluyó, los daños causados por las autoridades judiciales en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, dicho impedimento del cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, dejó de existir.

Ello es así, dado que el principio de interpretación pro-persona contenido en el artículo 1o constitucional, impone la obligación a los juzgadores de aplicar la interpretación que más favorezca o proteja a la persona, luego entonces si el tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, expresamente prevé que el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo es procedente cuando sea imposible el cumplimiento material de la ejecutoria y el artículo 113 señala que sólo es reclamable la Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de los actos administrativos de los 3 poderes, asimismo en su exposición de motivos se señaló que se excluían la actividad jurisdiccional y legislativa.

Se está entonces ante la presencia de dos interpretaciones contrarias, por tanto en atención al principio de interpretación, se debe elegir la que mejor proteja al quejoso.

Si bien es cierto, un argumento a contrario, pudiera ser el hecho de que al obligarse a una autoridad jurisdiccional a responder por los daños causados

derivados de la emisión del acto reclamado; es hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dicho argumento resulta ser del todo desacertado, dado que se está ante la presencia de dos sistemas de protección distintos, siendo estos el Juicio de Amparo y el Procedimiento de Reclamación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado ante la autoridad presuntamente responsable, ello es así, dado que el primero tiene por objeto proteger los derechos humanos y garantías de las personas, siendo en consecuencia de tipo anulatorio y restitutorio, mientras que el segundo procedimiento es de carácter únicamente indemnizatorio.

Por tanto, resultan ser dos sistemas incompatibles, dado que uno y otro no resultan ser supletorios, máxime que por disposición expresa del artículo 2o de la Ley de Amparo, sólo le es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual se corrobora con la interpretación jurisprudencial del principio de supletoriedad, emitido por el Poder Judicial de la Federación, siendo destacable el criterio siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.²²⁰

²²⁰ Tesis I.4o.C. J/58, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. 76, abril de 1994, p. 33.

Elo aunado a que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prevé la figura jurídica del incidente de cumplimiento sustituto. Asimismo, la regulación existente en la Ley de Amparo, es suficiente para resolver las eventualidades que puedan surgir durante la tramitación de dicha incidencia y por último la norma supletoria contradice a la norma objeto de supletoriedad al contemplar a contrario sensu la improcedencia del pago de daños derivados de la actividad jurisdiccional.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Constitucionalmente se encuentran reconocidos al gobernado, derechos humanos y garantías constitucionales, estando contenidas dichas prerrogativas en el texto constitucional y en tratados internacionales.

SEGUNDA: Los principios rectores de los derechos humanos son universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

TERCERA: El principio de interpretación de los derechos humanos es pro persona, siendo el principio de convencionalidad la herramienta que permite su aplicación.

CUARTA: Dentro de los derechos humanos reconocidos al gobernado se encuentra el derecho de acceso efectivo a la justicia.

QUINTA: Los derechos humanos y garantías son violados.

SEXTA: Las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicio de amparo, son los mecanismos de defensa de las violaciones a derechos humanos y garantías.

SÉPTIMA: El juicio de amparo, es el único medio de control constitucional que puede ejercitar en forma directa el gobernado.

OCTAVA: Existen sentencias de amparo que no son ejecutadas.

NOVENA: La no ejecución de una sentencia de amparo, a nivel procesal, pone en evidencia la ineficacia del medio de control constitucional, para restituir al gobernado en pleno goce de sus derechos y garantías constitucionales vulnerados.

DÉCIMA: Cuando una sentencia de amparo no se ejecuta, se vulnera el derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

DÉCIMA PRIMERA: La aplicación del principio de convencionalidad es una herramienta útil para inaplicar los preceptos que contradicen el texto constitucional.

Propuestas

PRIMERA: Es necesario sea reformada la Ley de Amparo, derogando aquellos preceptos que contravengan la Carta Magna e impidan la plena ejecución de las sentencias de amparo.

Por tanto el Congreso debe adicionar el primer párrafo del artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, (correlativo al primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada), especificando que sólo por falta de materia jurídica es factible que una sentencia de amparo no sea ejecutada.

SEGUNDA: La Ley de Amparo debe contemplar supuestos claros en los cuales por falta de materia jurídica y no así material, una sentencia de amparo pueda dejar de cumplirse.

Luego entonces, el Congreso debe adicionar el primer párrafo del artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, (correlativo al primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada), especificando que cuando la restitución de los derechos humanos y garantías constitucionales importen la devolución de un bien material, es inexcusable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

TERCERA: El poder legislativo debe expedir cuanto antes la Ley de Reparaciones derivada de la violación a los derechos humanos del gobernado, ello a fin de dar cumplimiento a ejecutorias de amparo donde materialmente no sea cuantificable la violación de derechos.

Las reformas mencionadas en los puntos primero y segundo, modificarían el artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, (correlativo al primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo abrogada) de la forma siguiente:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente	Texto propuesto
No podrá archivarse ningún juicio de amparo	No podrá archivarse ningún juicio de amparo	No podrá archivarse ningún juicio de amparo

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente	Texto propuesto
<p>sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.</p>	<p>sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia jurídica para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Cuando el cumplimiento importe la restitución de un bien material, su cumplimiento será inexcusable.</p>

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con reformas publicadas al 15 de octubre de 2012.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, con reformas publicadas al 24 de junio de 2011.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Libros

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía, el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Del Puerto, 2006.

ALEXY, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, 2003, trad. de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Puntos críticos en la ejecución de las sentencias de amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Lelo de Larrea, Arturo Zaldivar (coords.), *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho*, México, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford, 2009.

AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Facultad de Derecho y C.S., de la BUAP, 2006, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX, t. II.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *El juicio de amparo*, México, Coedi, 2011.

BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de Amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.

BAZDRESCH, Luis, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Trillas, 2000.

BEUCHOT, Mauricio, *Derechos humanos, historia y filosofía*, México, Fontamara, 1999, colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, vol. 70.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Los límites a los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de*

derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, “Los jueces constitucionales”, *Tribunales constitucionales*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4a. ed., México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.

CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 2a. ed., trad. de Santiago Senties Melendo y Marino Ayerra Redín, Bogota, Temis, 1999, colección Monografías Jurídicas, vol. 56.

CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

CARRANCÁ BOURGET, Víctor, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, México, Porrúa, 1999.

CARRASCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V, *El sistema del derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1999.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, *La motivación de las sentencias sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *El juicio de amparo principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009.

DE LA RÚA, Fernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1991.

- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *El juicio de amparo indirecto en materia del trabajo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2005.
- ESQUIVEL LEYVA, Manuel de Jesús, "Los tribunales constitucionales" *Tribunales constitucionales*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2011.
- FAIRÉN GUILLÉN, Victor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Porrúa, 1992.
- FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, Fontamara, 2004, colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, vol. 88.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, Arequipa, Adrus, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 7a. ed., México, Porrúa, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SANCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2003.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.

- GRAÑA, Eduardo y ÁLVAREZ, Cesar, *Principios de la teoría del Estado y de la constitución*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2003.
- HERRENDOR, Daniel E. y BIDART CAMPOS, German J., *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 1991.
- HIDALGO BALLINA, Antonio, *Los derechos humanos protección de grupos discapacitados*, México, Porrúa, 2006.
- JIMENEZ, Eduardo Pablo, *Los derechos humanos de la tercera generación*, Buenos Aires, Ediar, 1997.
- MADRAZO, Jorge, *Derechos humanos: el nuevo enfoque mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- MALDONADO, Carlos Eduardo, *Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad*, Bogotá, Temis, 2000.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2002.
- NOHLEN, Dieter, "Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracia", en Dirección de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (comp.), *Tribunales constitucionales y democracia*, 2a. ed, México, SCJN, 2010
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II.
- OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio, *Teoría de los derechos humanos*, Salamanca, San Esteban, 2001.
- PADILLA ARELLANO, José, *El amparo mexicano*, Naucalpan, Esfinge, 2004.
- PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCO CER, Jorge, *La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario*, México, Pacj, 2006.

- PECES–BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999, colección cursos 3.
- PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso, *Los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa*, El Cano (Navarra), Aranzadi, 2000.
- PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 2004.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011.
- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto, *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna, 1998.
- ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *Teoría del proceso*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007.
- SALAZAR, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la constitución mexicana”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una relación entre poderes*, México, UNAM, 2002, serie Estudios Jurídicos, núm. 10.

- SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Instituto Politécnico Nacional, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, 2a. ed., México, SCJN, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, SCJN, 2009.
- TAYLOR, Charles, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, trad. de Graziella Baravalle, Barcelona, Serbal, 1985.
- TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, *Teoría y práctica del proceso de amparo indirecto en materia administrativa*, México, Porrúa, 2008.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 6a. ed., México, Themis, 2006.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- VEGA RAMÍREZ, Willy Earl, *Análisis del riesgo de la desaparición del principio de relatividad de las sentencias en materia tributaria*, México, Angel, 2004.
- VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997.
- ZARINI, Helio Juan, *Derecho constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1999.

ZAVALA CASTILLO, José Francisco, *¿Formula Otero? exégesis del artículo 25 de la acta de reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, 2005.

Revistas

ARROYO MORENO, Jesús A., “Responsabilidades y sanciones en la Ley de Amparo”, *El Foro*, México, Décimacuarta época, 2005, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre 2005.

CARPISO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 25, Julio-Diciembre 2011.

CARPISO, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXI, núm. 256, julio-diciembre de 2011.

CHAPITAL GUTIÉRREZ, Sergio Hugo, “El cumplimiento de las sentencias de amparo”, *Chiapas Jus*, Tuxtla Gutiérrez, año II, núm. 2, Junio de 1990.

FERRER MACGREGOR, Eduardo, “El control de convencionalidad por el juez nacional”, *Memorias XX Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial*, México, 25 años 25 conferencias, 2010.

GALINDO MONROY, Jorge Antonio, “La ejecución de las sentencias de amparo y de los autos de suspensión. Una Propuesta de solución”, *El Foro*, México, Décimacuarta época, 2005, t. XVIII, núm. 2, segundo semestre 2005.

GALINDO MONROY, Jorge Antonio, “La ejecución de las sentencias de amparo”, *Ars Iuris*, México, 2005, núm. 33.

MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, “Inejecución de la sentencia de amparo”, *Temas Selectos de Derecho y Administración Pública*, México, 2009.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, "La inejecución de la sentencia de amparo, destitución y consignación de la autoridad responsable", *Lex*, Torreón, 3a época, año I, núm. 2, agosto 1995.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional", *Ius*, Puebla, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.

VALENCIA VILLA, Hernando, "*El derecho a la justicia en una sociedad democrática*", *Revista Jurídica*, Madrid, núm. 14, 2006.

Internet

CAIRO ROLDÁN, Omar, "El tribunal constitucional y el control difuso", <http://vlex.com.pe/vid/tribunal-constitucional-control-difuso-77239907>.

HUERTA LARA, María del Rosario, "Interés legítimo, acción colectiva y caos climático", *Letras Jurídicas*, Xalapa, vol. 11, núm. 21, enero-junio de 2010, <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/huerta21.pdf>.

Profesores de derecho constitucional de la Universidad Complutense, "El Tribunal Constitucional", <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tribunal-constitucional-269604>.

RODRÍGUEZ ESQUIVEL, Carolina, "Acceso a la justicia, herramientas para la defensa efectiva de los derechos", <http://www.ijj.ucr.ac.cr/archivos/publicaciones/tesis/2007/Acceso%20a%20la%20justicia%20herramientas%20para%20la%20defensa%20efectiva%20de%20los%20derechos.pdf>.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo (Artículos 103 y 107 constitucionales)", *Cultura Jurídica*, México, núm. 2, abril - junio de 2011, http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_4.pdf.

Diccionarios

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2010.

Diccionario enciclopédico ilustrado, México, McGraw-Hill, 2001.

Diccionario jurídico mexicano edición histórica, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, t. I.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, t. I.

Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, t. I.

Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, t. II.

Enciclopedias

Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. III.

Enciclopedia Jurídica Omeba, 2a. ed., México, Bibliográfica Omeba, 2007, t. II.

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XXII.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LII.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LXV.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LXXIV.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. CXXII.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. Informe 1964.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, v. 73, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, v. 90, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, v. 199-204, Sexta Parte.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. X, Noviembre de 1992.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. 61, enero de 1993.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. 76, abril de 1994.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. 84, diciembre de 1994.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, agosto de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, octubre de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, mayo de 1998.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, enero de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, marzo de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice (actualización 2001), Novena Época, t. XII, julio de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, abril de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, junio de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, enero de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, junio de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXXII, septiembre de 2010.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro I, octubre de 2011, t. 1

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. 2, marzo de 2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, t. 1, marzo de 2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. 2, julio de 2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. 3, julio de 2012.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 1.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 2.